

# La propiedad industrial: cronología legislativa republicana

BALDO KRESALJA R.

Sumario:

Introducción. Clasificación. I. Primera etapa: antecedentes 1.1. Patentes (1869-1959). 1.2. Marcas (1892-1937). II. Segunda etapa. 2.1. Fomento de la Industria Nacional. 2.2. Intento Modernizador. III. Inicio de normativa regional y rol del ITINTEC (1971-1991). 3.1. Patentes. 3.2. Marcas. IV. Intento homogenizador y rol del INDECOPI (1991-1994). 4.1 Patentes. 4.2. Marcas. V. Consolidación normativa (1994 a la fecha). 5.1. Patentes. 5.2. Marcas. Anexo: La Propiedad Industrial y la II Guerra Mundial. Cuadros cronológicos.

#### INTRODUCCIÓN

Los últimos veinticinco años en el ámbito de la Propiedad Industrial y del Derecho de Autor, tanto a nivel internacional, regional (Comunidad Andina de Naciones (CAN)) como local, en especial con motivo del Acuerdo Comercial celebrado recientemente con los Estados Unidos, se han caracterizado por sus negociaciones intensas pero no siempre de carácter público y por numerosos cambios legislativos. En el caso nuestro también por la falta de información, tanto a nivel gubernamental como privado, sobre los antecedentes normativos nacionales. Ello constituye motivo más que suficiente para intentar elaborar una primera visión, preliminar por cierto, de lo que ha sido nuestro devenir republicano en esas áreas.

El Derecho, en general, no puede ser cabalmente comprendido sin la perspectiva que da su historia y en la que aparecen, muchas veces en forma anónima, aportes creativos y adaptaciones fruto de las ideologías prevalecientes cuando no de costumbres y prejuicios. La legislación histórica nos permite comprender el porqué del contenido cambiante de las normas, las variables soluciones que propone y su conexión con las circunstancias políticas y económicas de cada momento. Por tanto, el enjuiciamiento de la legislación vigente debe tener una perspectiva relativizadora ya que ella suele ser fruto de una larga evolución. Y las propuestas para su cambio deben también considerar que fue lo que antes estuvo vigente y cómo funcionó. Por tanto, saber qué se pensó antes sirve para saber qué somos hoy y, tal vez, para saber qué debemos hacer en el futuro para superar los errores del pasado.

Lo anterior es de especial aplicación a la legislación sobre la Propiedad Industrial porque éstas responden más que otras a exigencias económicas y tecnológicas. A pesar de estar el Perú ubicado geográfica y culturalmente en los extramuros del desarrollo capitalista, y por tanto dependiente de los países más desarrollados, en el período republicano que

aquí nos interesa, la opinión mayoritaria entre la clase dominante se encuentra a favor de apoyar la innovación tecnológica y el desarrollo comercial, aunque con mucho más intensidad en las últimas décadas. El derecho de los inventores y de los comerciantes sobre sus signos distintivos es, desde el inicio, un derecho "de propiedad" más que una "concesión" graciosa del Estado. El no haber podido alcanzar un desarrollo destacado en ningún área del humano saber no es, sin embargo, fruto de la legislación específica en la Propiedad Industrial o en cualquier otra área del Derecho, sino de un complejo conjunto de razones y variables que no es del caso aquí señalar y sobre las que —debe ello admitirse— no existe consenso en los más destacados analistas.

A todo ello se suma la ausencia de compilaciones especializadas y el carácter incompleto de las mismas. Las más notables, y hoy inalcanzables para el común, son las que elaboró don José Ramírez Gastón ("Legislación Industrial del Perú") en 1913 y don Ramón Silva ("Legislación Industrial. Marcas y Patentes") en 1938. En el ámbito marcario un trabajo posterior es el de Virginia Rosasco D. ("Evolución del Derecho Marcario Peruano, 1985-1994") en el que no sólo hace un recuento legislativo del período, sino que vuelca su experiencia laboral en la materia, opinando, y hace un detallado recuento de los criterios jurisprudenciales adoptados por las autoridades. En esta línea, desgraciadamente, no se han producido después trabajos similares al de Rosasco. En el área de Derechos de Autor es preciso citar a Edmundo Pizarro Dávila ("Los Bienes y Derechos Intelectuales", 2 Tomos, Lima, 1974) y a la "Legislación Nacional sobre Derechos de Autor", Lima, 1989, publicada por la Biblioteca Nacional del Perú bajo la supervisión de Gustavo León y León. Este trabajo busca en el área de la Propiedad Industrial hacer un recuento cronológico más preciso y ordenado, pero creemos quedará aún suelto por ahí algún dispositivo de jerarquía menor. Esto no significa que no se hayan producido en el Perú artículos y libros en ese ámbito, pero lo han sido con otros objetivos y enfoques a los aquí perseguidos<sup>2</sup>. Intentaremos, más adelante, hacer lo propio con el Derecho de Autor.

Este trabajo es bastante más ambicioso que el de una compilación pues trata de lo que denomina "Derecho Industrial", de su naturaleza, y comenta disposiciones sobre el contenido de esta rama del derecho, esto es, de la legislación laboral (menores, mujeres, huelgas, etc.), de los empresarios, de los contratos industriales y de la Propiedad Industrial (invenciones, secretos, nombres, marcas, regulación industrial, competencia desleal, etc.).

En cuanto a libros, y sin carácter exhaustivo, tenemos: Oscar Holguín, "Tratado de Derecho de Propiedad Industrial", 2 volúmenes, Lima, 1997; Carlos Cornejo, "Derecho de Marcas", Cultural Cuzco, Lima, 2007; Ilva Villavicencio, "Protección a las marcas notoriamente conocidas en el Perú", Lima, 1991. En cuanto a los cambios en las Decisiones Andinas puede verse Baldo Kresalja, "La Decisión 313" y "Modificaciones al Régimen Común sobre Propiedad Industrial", publicadas en la Revista Themis, PUCP, en los Nos. 23 y 27-28 de 1992 y 1994, respectivamente. Asimismo, su ensayo "La política en materia de propiedad industrial en la Comunidad Andina" en "Derecho Comunitario Andino", PUCP, Lima, 2003. Del mismo autor, "La Propiedad Industrial", Lima, Palestra Editores, 2004 y los volúmenes del "Anuario Andino de Derechos Intelectuales", Palestra Editores, que dirijo. En el ámbito de los recursos genéticos y conocimientos tradicionales: Manuel Ruiz, "La protección jurídica de los conocimientos tradicionales: algunos avances políticos y normativos en América Latina", Unión Mundial para la Naturaleza y Sociedad Peruana de Derecho Ambiental, Lima, 2006; Pamela Ferro y Manuel Ruiz, Editores, "¿Cómo prevenir la Biopiratería en el Perú?", Sociedad Peruana de Derecho Ambiental, Lima, 2005; y Corporación Andina de Fomento, "Propuesta para un sistema de certificación de recursos genéticos", Lima, 2007. En el campo

Buscamos ofrecer ideas generales sobre la evolución legislativa, pero carecemos de información estadística que muestre cuántas fueron las patentes de invención o las marcas registradas en diversos períodos históricos, lo que sí hace el citado Ramón Silva con un índice alfabético de marcas registradas desde el año 1929 hasta el año 1938. Esta labor debería hacerla hoy el INDECOPI. Nosotros sólo hacemos mención a las cifras generales publicadas por esa institución en el Anexo.

Hay también otro aspecto a poner de relieve: no hacemos mención, porque no la hemos podido conocer, a la legislación vigente desde la Declaración de la Independencia en 1821 hasta la primera Ley de Patentes de Invención de 1869, esto es 48 años, y hasta la primera Ley de Marcas de 1895, esto es, 74 años. Asumimos que en esta área, como en muchas otras, siguió rigiendo de facto la legislación colonial, pero éste es un asunto que está aún por dilucidarse.

Lo que cabe poner de relieve es que la numerosa legislación española dictada entre 1811<sup>3</sup> y 1892<sup>4</sup> no parece haber tenido mayor influencia en nuestras primeras leyes y decretos en cuanto a patentes de invención y marcas<sup>5</sup>; es más, nuestra primera legislación republicana parece más moderna y precisa en su formulación y contenido.

## **CLASIFICACION**

Aunque toda clasificación es inexacta y puede pecar de artificiosa, hemos creído conveniente hacer un intento para periodizar el tránsito legislativo republicano con el objeto de conocer mejor los cambios ocurridos y contribuir al conocimiento de los motivos de su evolución. La periodificación es prácticamente igual para las patentes de invención y las marcas, aunque la fecha inicial —como hemos dicho— no coincide, así como tampoco el fin de la llamada primera etapa e inicio de la segunda, porque en patentes finaliza en 1959 con la entrada en vigencia de la Ley N.º 13270, y en marcas en 1937 con la entrada en vigencia de la Convención Interamericana suscrita en la ciudad de Washington. Ello obedece a que esos dos son—en nuestra opinión— los momentos de ruptura con la primera legislación republicana, y el inicio de una modernización que está signada por una mayor influencia de las normas internacionales y las pertenecientes a los países más desarrollados, en nuestro caso especialmente de los Estados Unidos de Norteamérica.

penal: Luis Lamas P., "Derecho Penal Económico", Librería y Ediciones Jurídicas, Lima, 1996; Manuel Abanto V., "Derecho Penal Económico", Idemsa, Lima, 2000; y Eduardo Oré Sosa, "La infracción del Derecho de Marca", Palestra, Lima, 2007.

<sup>3</sup> A modo de ejemplo: Real Decreto de 16 de setiembre de 1811 estableciendo las reglas por las que han de regirse en España los que inventen, perfeccionen o introduzcan nuevos artilugios en cualquier ramo de la industria.

<sup>4</sup> A modo de ejemplo: Real Orden de 7 de abril de 1892 recordando a los Gobernadores civiles lo dispuesto respecto a dejar sin curso las solicitudes de certificados de marcas de fábrica o de consenso si no se presentan acompañadas de los documentos prescritos en la legislación del ramo.

<sup>5</sup> Vid. Saiz Gonzalez, J. Patricio, "Legislación histórica sobre Propiedad Industrial, España (1759-1929)", Oficina Española de Patentes y Marcas, Madrid, 1996.

Al primer período lo hemos denominado "Antecedentes". Nuestra primera ley republicana sobre patentes de invención data del 28 de enero de 1869, puesta en vigencia por el Presidente José Balta, conocida también como la "Ley de Privilegios". Como hemos señalado, consideramos que este primer período llega hasta 1959 cuando se pone en vigencia nuestra primera ley moderna en cuanto a la Propiedad Industrial, N.º 13270, que unifica en un sólo cuerpo legal el tratamiento de todos los institutos que conforman esa área, esto es, patentes de invención, diseños y modelos, marcas, nombres comerciales y competencia desleal. En el caso de la legislación marcaria, el período de los "Antecedentes" va de 1892 hasta la antes mencionada Convención General Interamericana de Protección Marcaria y Comercial de 1929, ratificada por el Perú en 1937. En materia marcaria la segunda etapa cubre el período comprendido entre 1937 y 1971, cuando se dicta el D.S. 001-71/TC/DS, a la que llamamos "Intento modernizador". En patentes la hemos denominado "Fomento de la industria nacional" y va de 1959 a 1971, el que termina también con la puesta en vigencia del D.S. 001-71-IC/DS y con la primera Decisión Andina, la N.º 85, consecuencia de otra anterior, la Decisión N.º 24.

La tercera, cuarta y quinta etapas son iguales tanto para patentes como para marcas. La tercera abarca los años 1971 a 1991 y la hemos llamado "Inicio de la normativa regional y rol del ITINTEC". El cuarto período se inicia con la puesta en vigencia de las Decisiones N.º 311, 313 y 344, así como con la promulgación del Decreto Ley N.º 26017, Ley General de Propiedad Industrial, que denominamos "Intento homogenizador y rol del INDECOPI", el que constituye un antecedente del quinto período o de la "Consolidación normativa" que se inicia con la Resolución Legislativa N.º 26375 de 1994 que aprueba el Convenio de París, y que abarca la entrada en vigencia de los ADPIC, las Decisiones Nos. 486 y 689, así como del Decreto Legislativo 823 (vigente Ley de Propiedad Industrial) y el Decreto Legislativo 1075 que podría entrar en vigencia el 1 de enero de 2009. En este último período se encuentra ya en pleno funcionamiento el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y la Propiedad Intelectual (INDECOPI), cuyas resoluciones tienen un mayor grado de precisión y contenido jurídico que los emitidos por las anteriores reparticiones estatales encargadas de los asuntos de Propiedad Industrial y Derechos de Autor

Tal como puede apreciarse en los cuadros cronológicos, las leyes, decretos supremos y diversos tipos de resoluciones son muy numerosos. También en forma de Anexo se recuerda lo ocurrido en nuestra legislación con motivo de la II Guerra Mundial. A continuación esbozaremos cuáles son los elementos y características que han persistido en el tiempo, cuáles han sido las modificaciones más significativas y su tiempo de permanencia, y cuáles son las nuevas figuras jurídicas incorporadas en la legislación nacional.

## I. PRIMERA ETAPA: ANTECEDENTES

# 1.1. Patentes (1869-1959)

La Ley de Privilegios de 1869 reconocía que el inventor (decía, "autor") de un "descubrimiento o invención", en cualquier ramo de la industria, tenía un derecho exclusivo de explotación en las condiciones y por el tiempo que determina la ley, esto es, por no más de 10 años. Quien no fuera el titular necesitaba de un contrato o permiso para explotar el invento. Consideraba invenciones a los nuevos productos, así como a los nuevos medios o

una nueva aplicación de los ya conocidos, esto es, reconocía el valor de un "segundo uso". Sin embargo, no se consideraba a un invento como nuevo si se le conocía lo suficiente, en el Perú o en el extranjero, para ser ejecutado. No concedía el "privilegio" a las composiciones farmacéuticas o remedios de cualquier especie, a los planes o combinaciones de crédito o ventas y a aquellos procedimientos ya conocidos cuyo ejercicio es libre dentro o fuera de la República.

Para obtener una patente, o título expedido por el Estado, debía seguirse un procedimiento ante la Prefectura de cada departamento, presentado en castellano una memoria, una descripción y una determinación clara del objeto principal, pero también el plazo de protección requerido, pues debía de pagarse una tasa anual. Las patentes podían ser de invención o de introducción. Los Prefectos debían emitir un informe después de oír al fiscal, a los funcionarios vinculados a la naturaleza de la invención y a los peritos, y elevar el expediente al Ministerio del ramo, quien a su vez debía "oír" al Fiscal de la Corte Suprema antes de conceder o denegar el privilegio.

Es de interés poner de relieve el contenido del segundo párrafo del Art. 8, el que señala que si un extranjero fuera quien solicitara el privilegio, debía hacer "renuncia expresa a toda intervención diplomática para el caso en que se promueva cualquiera cuestión relativa al privilegio solicitado, y se sometiera absoluta y exclusivamente a las leyes y tribunales de la República. Sin este requisito no se dará curso al pedimento".

También resaltar que siendo el plazo de protección de diez años como máximo y habiendo el solicitante indicado en su petición el plazo por el que desea la protección, podía posteriormente pedir una prórroga, la que sólo podía concederse por Resolución Legislativa, "a mérito de fundadas razones, hechos comprobados o documentos fehacientes".

La Ley de 1869 enumeraba las causales de nulidad: la constatación de que el invento no era nuevo; descubrimientos científicos sin aplicación práctica; descripción no conforme o contraria a la seguridad o a las leyes. Indicaba también los casos en que se perdía la protección, tales como el no pago de las anualidades o la no exploración en el término de dos años, o los que indicara la patente, salvo que se justificara las causas de la demora. Pero también se perdía la protección cuando se importaba un objeto fabricado en el extranjero semejante al invento protegido, salvo modelos de maquinaria. A todo ello se suma el derecho de toda persona con justo título a pedir la nulidad de la patente o la cesación de la explotación.

Por último, la ley estipulaba que el que se arrogue el título de poseedor de un privilegio sin tenerlo será multado y si reincide se le duplicará la multa y se le perseguirá por delito de falsedad. A su vez, todo aquél que ataque los derechos del inventor, por ejemplo, explotando el invento, cometerá delito de falsificación.

La Ley de 1869 fue parcialmente modificada por otra de 1896, en virtud de la cual se centralizó todos los pedidos o solicitud de patentes en el Ministerio de Fomento; se amplió el contenido de la solicitud exigiendo recaudos tales como planos o dibujos; se afirmó que el privilegio se concedía sin garantía, por parte del Estado, de novedad, prioridad o utilidad; se instituyó la obligación de publicar un aviso que anuncie al público el objeto del privilegio; y aclaró que el plazo de protección corría desde la fecha en que se expedía la patente.

A modo curioso, señalar que la Ley de Marcas de 1892 tiene una disposición en virtud de la cual cuando dos patentes de invención fueran iguales será preferido el titular que tenga un mayor número de operarios nacionales.

Durante esta etapa inicial se dictaron varias otras disposiciones, esto es, decretos supremos o resoluciones vinculados a la prórroga del privilegio, así como también sobre la composición y honorarios de los peritos, y lugar de publicación de los avisos. Mencionamos a continuación a algunos dispositivos que consideramos de mayor interés:

- Mediante R.S. del 3 de marzo de 1905, recaída en el expediente iniciado por Manuel Espinoza pidiendo se le conceda un privilegio para la fabricación de cerveza y en el que se presentó una oposición por Juan Mercelo, a pesar de tener la solicitud informe pericial favorable, no se concede el privilegio porque no se le considera nuevo, ya que se encuentra en uso en otros países, y porque los privilegios "constituyen una restricción al principio constitucional que garantiza la libertad industrial" y, en consecuencia, sólo pueden concederse si el inventor somete a consideración "algún descubrimiento o invención enteramente nueva".
- Por R.S. del 25 de mayo de 1906 se deniega un pedido de patente para "pólizas de seguro individual por accidente desgraciado", porque la ley determina que los planes o combinaciones de seguros no son patentables.
- Por R.S. del 25 de octubre de 1909 se responde a una consulta sobre lo que se considera es explotación del invento, indicándose que debe ser dentro de los dos años de concedido el privilegio, entendiéndose que el concesionario (titular) "haya puesto prácticamente en operación el descubrimiento e invención patentado". Ello es ratificado por el D.S. de 28 de noviembre de 1914, el que señala que los titulares de patentes "están obligados a acreditar que han establecido efectivamente en el país la fabricación, elaboración o explotación" de sus inventos. Y en sus considerandos dice que, según la Ley de 1869, se declara caduco el derecho del inventor que "introduce al país objetos semejantes a los privilegiados fabricados en el extranjero", porque "la mente del legislador ha sido de procurar el establecimiento de nuevas industrias en la República".
- Mediante D.S. del 25 de febrero de 1916 se determina que "se considerará nacional toda invención o descubrimiento hecho en Perú y no patentado antes en otro país, aunque el inventor sea extranjero... así como el hecho en país extranjero por peruano...".
- Por D.S. del 26 de setiembre de 1933 se reconoce que los límites impuestos a las prórrogas son el motivo por el cual el 90% de las patentes concedidas no se explotan y por ello dispone que las prórrogas se podrán conceder hasta por tres veces, de un año cada una, y que deberán acreditarse los esfuerzos económicos llevados a cabo por el titular para poner en explotación su privilegio y los obstáculos que no pudo remover para cumplir con este requisito, pero que las prórrogas en ningún caso introducen modificaciones en el plazo de duración del privilegio. Este D.S. en su considerando dice "que el Estado garantiza la propiedad de los inventos para que éstos se lleven a la práctica y no para que constituyan meros privilegios sin utilidad inmediata para el comercio y las industrias". Exactamente un mes después, el 26 de octubre de 1933,

- se precisa (y se corrige el D.S. del 26 de setiembre) que para obtener la prórroga de duración de una patente de invención es indispensable acreditar que el privilegio materia de la prórroga se halle en actual explotación dentro del territorio del Perú.
- Por D.S. del 29 de setiembre de 1933 se declaran improcedentes todas las solicitudes de patentes de introducción, las que estaban aceptadas por el Art. 6 de la Ley de 1869. Más allá de lo impropio que resulta que por una norma de menor jerarquía se modifique otra de mayor categoría, es interesante poner de relieve los motivos que se exponen para dar lugar a esta modificación. El D.S. invoca el Art. 16 de la Constitución Política que había entrado en vigencia el 9 de abril de 1933, esto es, cinco meses y días antes de la expedición del D.S. que comentamos. Pues bien, según el Art. 16 citado, están prohibidos los monopolios y acaparamientos industriales y comerciales que sólo la ley puede establecer, y que al constituir las patentes de introducción verdaderas exclusivas de explotación no autorizadas por ninguna ley, deben ser prohibidas pues —continúan los considerandos— "la experiencia ha demostrado que tales patentes no benefician sino a determinados grupos de particulares; retardan el progreso de la industria y merman los ingresos a que tiene derecho el Estado dentro del régimen vigente de absoluta libertad industrial", y que "consecuente con su programa de industrialización del país, el Gobierno está obligado a garantizar la iniciativa particular otorgando todo género de facilidades a quienes se proponen implantar nuevas industrias en la república y removiendo los obstáculos que entraban el libre ejercicio de las actividades industriales".
- Finalmente, es digno de resaltarse durante este período la creación del Consejo Superior de Industrias, por D.S. del 22 de noviembre de 1933, como cuerpo consultivo del Ministerio de Fomento. Este Consejo se crea para que estreche y proponga los medios necesarios para la mayor eficacia de la política de industrialización, más aún porque la nueva Constitución consagra la creación de organismos técnicos consultivos, porque no existe una legislación orgánica industrial y porque resulta necesario auspiciar investigaciones industriales, conceder premios y subsidios, y adoptar medios de estímulo y protección a la industria. El Consejo estuvo formado por nueve miembros, profesionales de distintas áreas. Tuvo entre sus atribuciones, además de las señaladas, opinar sobre controversias vinculadas a patentes de invención y marcas, y también sugerir los medios destinados a desarrollar la capacidad productiva de la raza autóctona, "especialmente en lo que respecta a la modernización de las industrias manuales aborígenes".

Este largo primer período de 90 años, tuvo las siguientes principales características:

- Las patentes de invención protegen los productos y los procedimientos novedosos y de aplicación industrial. La novedad exigida es nominalmente absoluta. Sin embargo, el privilegio se concede sin garantía, por parte del Estado, de novedad, prioridad o utilidad. En consecuencia, los peritajes exigidos para conceder el título tienen un contenido restringido, quizá de alcance sólo nacional.
- Se otorga protección a los "segundos" usos, esto es, a la nueva aplicación de procesos ya conocidos.

- El contenido del derecho del titular está referido a la explotación, así como a la cesión o licencia de su invento.
- Para mantener vigente su derecho, el titular debe pagar anualmente tasas oficiales.
- El procedimiento utilizado, los anexos que deben acompañarse a la solicitud y las publicaciones llamando a oposiciones se encuentra dentro de lo razonable y exigible.
   Toda persona con legítimo interés puede solicitar la nulidad de la patente.
- No se otorgan patentes, entre otros, para medicamentos.
- El plazo de protección es el que pide el solicitante pero no puede ser mayor a 10 años, pudiéndose pedir prórrogas debidamente justificadas siempre dentro del plazo máximo.
- Se exige la explotación en el país dentro de los dos años de concedida la patente. De no hacerse, y salvo prueba en contrario, el titular pierde su derecho. Ello nos hace ver que el tipo de invento imaginado para obtener protección debe ser uno de menor entidad o nivel invertido. Quizá de exigencia parecida a la que se utiliza para los "modelos de utilidad". La importación de un objeto semejante al cubierto por una patente, si es realizado por el titular, da lugar a la caducidad de la patente, pues lo que la ley persigue es el establecimiento de nuevas industrias en el país.
- Se diferencia entre inventos nacionales y extranjeros. Los extranjeros están obligados a renunciar a cualquier reclamación diplomática. Sólo son de aplicación las leyes y tribunales nacionales. El invento realizado por un peruano en el exterior se considera nacional.
- En la parte final del período que comentamos se dejan sin lugar las patentes de introducción, al considerarse que dan lugar a un monopolio o acaparamiento injustificado y contrario al principio de libertad de empresa.
- Durante el período se consolida la centralización del examen y otorgamiento de patentes en la capital con la intervención del Ministerio de Fomento.
- Se crea el Consejo Superior de Industria, de variada composición público-privada, cuyo objeto es opinar sobre las controversias en materia de patentes y promover la investigación.

## 1.2. Marcas (1892-1937)

En la Ley de Marcas del 19 de diciembre de 1892, promulgada durante la presidencia del general Remigio Morales Bermúdez, se reconoce que toda persona natural o toda "sociedad industrial" puede solicitar y obtener el "registro oficial" de sus marcas de fábrica o comercio. Indica cuáles son las que pueden obtener protección jurídica y cuáles no son susceptibles de registro, tales como el nombre de los Estados, el color del producto y las locuciones de uso general.

La Ley de 1892 determina que el uso de la marca es voluntario, pero que será obligatorio "cuando lo exija la conveniencia pública", y que la protección es por diez años, pudiéndose renovar por igual período. El ostentar la calidad de titular o propietario implica tener dominio sobre la marca, así como el derecho de oponerse a cualquiera que pueda

causar confusión en la misma clase de productos. La marca es heredable y transmisible, pero se debe traspasar junto con la fábrica o establecimiento, salvo pacto en contrario.

La ley determina que sólo se consideran válidas las marcas inscritas, indicando que la prioridad se computa por la fecha de presentación de la solicitud, y que la Dirección de Industrias del Ministerio de Fomento llevará un registro para marcas extranjeras, otro para nacionales y otro para las transferencias, y que estos registros son públicos, siendo diferentes las tasas oficiales para nacionales y extranjeros.

Trata también del nombre comercial, el que para obtener protección no tiene que estar registrado salvo cuando forme parte de una marca, y el derecho exclusivo a su uso termina con la clausura o cesación del negocio. Las disposiciones sobre marcas le son aplicables supletoriamente.

Además del procedimiento de registro y oposiciones, la ley de 1892 disponía que la "usurpación" del derecho de propiedad será castigada con multa y arresto, indicando quiénes incurrirán en la pena, tales como los que falsifiquen o adulteren, los que usen las marcas pertenecientes a otros, los que a sabiendas vendan productos con marcas falsificadas, etc., bastando que se haya aplicado a un solo objeto. Dispone la destrucción de las marcas falsas. El titular perjudicado puede acusar criminalmente al infractor y reclamarle daños y perjuicios.

Finalmente, dispone que los Concejos Provinciales Municipales entreguen sus libros de registro al Ministerio de Hacienda, no pudiendo ya dictar disposiciones en esta materia, por lo que deducimos que antes eran esos Concejos los encargados de dar protección marcaria en el ámbito de su jurisdicción.

Esta algo más que breve reseña de la Ley de 1892 tiene por objeto poner de relieve en qué buena proporción cuenta con disposiciones que se repetirán más tarde en otras normas, pudiéndosele considerar de avanzada para su época. Así, toda persona natural o jurídica puede ser titular; la marca para estar protegida debe estar registrada, aunque su uso es voluntario; no todo signo es protegible; el título se otorga por diez años renovables, teniendo la exclusividad del uso para los productos que distinga, reconociendo el "principio de especialidad"; dispone cómo se determina la prioridad; los registros oficiales; las infracciones y el derecho del titular a la reparación por el uso indebido por terceros. Finalmente, prevé un tratamiento distinto para nacionales y extranjeros.

Con posterioridad a su entrada en vigencia, serán numerosas las disposiciones que tratarán sobre marcas, varias de ellas referentes al monto de las tasas o tarifas, o a los plazos de publicación. Dentro de las más destacadas, tenemos tres leyes de 1909: la primera trata del registro de nombres y retratos, así como de la irregistrabilidad de nombres geográficos, salvo para los dueños de fundos; la segunda sobre la nomenclatura o clasificación de productos —no de servicios— para el registro de marcas; y la tercera, sobre la caducidad del registro, modificaciones que no alteren el conjunto del signo, el derecho a usar la expresión "marca registrada" y sobre quiénes —titulares pero también fabricantes o consumidores— tienen derecho a reclamar o denunciar por sentirse perjudicados por una falsificación o imitación.

Mediante Resolución Suprema de 1909 se prohíbe el registro de la marca "*Cruz Roja*" tal como había sido adoptada por la Convención de Ginebra de 1906, de la cual el Perú es signatario. Y en 1913, también por Resolución Suprema, se reconoce como marca de comercio el sello oficial de garantía establecido por la República de Cuba para el tabaco elaborado en ese país.

En el período comprendido en esta primera etapa se dieron varias disposiciones relativas al carácter nacional o extranjero de las marcas. Así, por Decreto Supremo de 1912 se busca impedir la piratería marcaria al disponerse que el titular de una marca extranjera puede impedir su registro en el Perú por otra persona, acompañando prueba de su titularidad. Por Decreto Supremo de 1914 se dispone que para que una marca de fábrica o comercio sea considerada nacional es menester que, por lo menos, una parte de sus impresiones o leyendas sea en idioma castellano y que se establezca el nombre del fabricante o su dirección. En 1927, por Decreto Supremo se hace obligatorio el registro de marcas para los productores de alcoholes y fabricantes de bebidas alcohólicas, debiendo crearlas quienes no la tienen, lo que se hace extensivo a los comerciantes minoristas, todo ello con el objeto de proteger la salud de los habitantes y defender la competencia leal. Por la Ley N.º 6753 de 1930 y su reglamento, Decreto Supremo de marzo de 1933, se establece que todas las mercaderías fabricadas en el país deberán llevar en lugar visible, en ellas, en sus envolturas o envases, la frase "industria peruana", lo que también se aplicará en su publicidad en lengua castellana, debiendo inscribirse en el Ministerio de Fomento.

En esta primer etapa hay disposiciones sobre marcas en el Código Civil de 1852 y en el Código de Comercio de 1902, pero ellas no son específicas. Sí las contienen el Tratado sobre Marcas de Comercio y de Fábrica suscrito en Montevideo en 1889 que otorga a los ciudadanos de los Estados firmantes el mismo derecho que los nacionales, con sujeción a las formalidades y condiciones establecidas en la ley de cada país. Este Tratado fue aprobado por Resolución Legislativa de 25 de octubre de 1889 y está aparentemente vigente con Argentina y Bolivia. No hemos podido comprobar su situación y no figura en la relación de Tratados y Convenciones Interamericanas sobre Propiedad Industrial publicado en 1960 por la Organización de Estados Americanos.

Durante la primera etapa, el Perú celebró una Convención sobre Propiedad de Marcas de Fábrica y de Comercio con Francia en 1896, la misma que da igual protección a los ciudadanos de ambos países, consignándose disposiciones sobre la ley y el procedimiento aplicables, preferencias y no admisión de solicitudes por estar los signos en el dominio público, falsificaciones, etc., no habiendo podido comprobar si continúa vigente.

Finalmente, en 1910 se celebra en Buenos Aires la Convención sobre Marcas de Fábrica y de Comercio, la que sigue en vigencia con Brasil, Ecuador, República Dominicana y Uruguay. Muchos otros países también la aprobaron, pero fue sustituida por la Convención General Interamericana de Protección Marcaria y Comercial celebrada en Washington en 1929. El Perú ratificó la Convención de Buenos Aires en 1921 y depositó el instrumento de ratificación el 13 de enero de 1922. Por esta Convención, los Estados acuerdan, entre otros, que toda marca registrada en un Estado se considerará también registrable en los demás países, sin perjuicio de los derechos de un tercero y de los preceptos contenidos en la legislación

interna de cada país; establece un plazo de prioridad de seis (06) meses; especifica los signos que no pueden usarse como marcas; dispone la persecución de la falsificación, simulación y falsa indicación de procedencia; la anulación del registro por haberse usado antes en otro país y conocido de su uso; y se reconoce el derecho sobre nombres comerciales. Es digno recordar este primer intento de crear oficinas internacionales, una en La Habana y otra en Río de Janeiro, las que tendrían a su cargo el registro procedente de determinada área geográfica, estando la de Río encargada de los registros de marcas que procedan del Perú. Si bien estas oficinas no tuvieron vida, es algo más que una curiosidad tener presente en nuestros días las reglas y obligaciones que estipulaba esta Convención de 1910.

#### II. SEGUNDA ETAPA

La necesidad de fomentar la creación y protección a la industria nacional mediante un conjunto de normas tributarias, castigar la competencia desleal, normar la actividad administrativa, así como la existencia de una legislación dispersa, enrevesada y anticuada— en palabras de su Exposición de Motivos— hizo necesaria la puesta en vigencia de la Ley N.º 13270, llamada Ley de Promoción Industrial, la que consagró su Título II a la Propiedad Industrial, pues esta materia — señaló— está íntimamente vinculada con el fomento y desarrollo de la industria. Trata de las patentes de invención, los diseños y modelos industriales, las marcas, nombres y lemas comerciales, la competencia desleal y las falsas indicaciones de origen. La Ley N.º 13270 significó un considerable avance conceptual y técnico en lo que a la Propiedad Industrial se refiere.

Se inicia con unas disposiciones generales relativas a todas los institutos, tales como la aplicación supletoria del derecho común; los impedimentos de los empleados estatales vinculados a la administración de estas materias; tasas; prohibición de registrar lo contrario a la moral, ley o seguridad pública; la declaración de que el Estado sólo ampara la Propiedad Industrial registrada, salvo el caso del nombre comercial; la determinación de la prioridad por el día y hora; la obligatoriedad de registrar o inscribir las transferencias y los registros administrativos.

## 2.1. Fomento de la Industria Nacional

## Patentes (1959-1971)

La Ley N.º 13270 creó un Registro de la Propiedad Industrial y dentro de él uno destinado a las patentes de invención y determinó que la prioridad se determina por el día y hora de presentación.

Cualquier persona natural o jurídica que realice una invención, descubrimiento o mejora de aplicación industrial puede obtener una patente, la que se otorga sin garantía de novedad, prioridad ni utilidad, aunque ello tratará de verificarse mediante dictamen pericial. No se consideran patentables otro tipo de descubrimientos, las invenciones conocidas o usadas en el Perú o en el extranjero, y las composiciones farmacéuticas, salvo que utilicen preponderantemente plantas de la flora peruana.

El plazo de protección de la patente es de 10 años, prorrogable por cinco más si se ha puesto en explotación en el país. Otorga a su titular un derecho exclusivo de explotación, pudiendo oponerse a la importación de productos iguales a los patentados. En ciertos casos, sea por leyes especiales, interés social o seguridad, el Estado puede conceder patentes sujetas a determinadas condiciones. Se protegen únicamente las reivindicaciones presentadas.

Sin mencionarlo expresamente, se permiten las patentes de introducción, pues puede solicitarse protección por privilegios ya concedidos en el extranjero, y por el plazo que reste en el país de origen.

Si a los tres años de concedida no se ha puesto en explotación, deberá el titular ofrecer la patente en licencia de explotación a terceros interesados. Si se presenta una oferta razonable debe ser aceptada; si no hay interés, la patente mantiene su plazo de vigencia original.

La nulidad puede ser declarada de oficio o a solicitud de quien tenga legítimo interés. Dentro de las causales se encuentra el haber sido concedida antes en el Perú, no en el extranjero.

El procedimiento para la obtención de una patente es el usual: descripción, planos, pago de tasas oficiales, publicación, dictamen pericial. Se realiza en el Ministerio de Fomento y en caso de controversia se debe escuchar al Consejo Superior de Industrias. Se regulan las infracciones y las sanciones en forma más precisa, así como lo concerniente a la licencia obligatoria de explotación.

Puede apreciarse que, tal como lo señala en su Exposición de Motivos, la Ley N.º 13270 significó, en primer término, haciendo uso de un léxico más apropiado, la reunión y modernización de la legislación anterior, no introduciendo cambios significativos, salvo en lo que a continuación se señala:

- 1. Crea un Registro indicando qué actos debían inscribirse.
- 2. Determinó con mayor claridad la prioridad del solicitante.
- 3. Aumentó el plazo de protección de 10 a 15 años, siempre que el invento se encuentre en explotación en el Perú.
- 4. El Estado podrá otorgar patentes sujetas a determinadas condiciones.
- 5. Incorporó la figura de la licencia obligatoria de explotación.
- 6. No diferenció entre patentes nacionales y extranjeras.

De otro lado, ratificó que el Estado peruano otorgaba patentes sin garantía de novedad, prioridad o utilidad; volvió a reconocer las patentes de introducción; y siguió prohibiendo el patentamiento de productos farmacéuticos, salvo aquellos que utilicen preponderantemente plantas de la flora peruana.

## 2.2. Intento Modernizador

## Marcas (1937-1971)

Si bien hemos podido comprobar que durante la primera etapa se abarcó una amplia gama de disposiciones, consideramos que con la ratificación en 1937 de la Convención General Interamericana de Protección Marcaria y Comercial de 1929, y con el depósito del instrumento de ratificación el 25 de marzo de 1937 se da inicio a un intento modernizador, en el cual las crecientes relaciones internacionales comerciales tendrán impacto concreto

en la legislación marcaria, con influencia creciente de los Estados Unidos, más aún después de la II Guerra Mundial, en la cual el Perú actuó al lado de las potencias aliadas.

La Convención de Washington es un instrumento moderno que incluye un conjunto novedoso de disposiciones, algunas de las cuales serán posteriormente recogidas en nuestra legislación interna, específicamente en la Ley 13270 y su reglamento de 1959. Esta Convención da igualdad de trato a nacionales y extranjeros, y dispone que una marca registrada en un país deberá ser admitida en otro país miembro siempre que cumpla con los requisitos formales establecidos en la ley nacional, que no viole derechos adquiridos y tenga carácter distintivo, contemplando que los dibujos industriales, lemas, anuncios publicitarios, etc., gozarán de la misma protección que las marcas. Agrega que se protegerán las marcas colectivas y las que pertenezcan a asociaciones privadas, así como a los municipios.

De importancia y práctica actual es lo dispuesto en sus artículos 3 y 8, en virtud de los cuales para determinar el carácter distintivo del signo deben tomarse en consideración "todas las circunstancias existentes", en especial la duración en el uso y si ha adquirido en el país que se solicite la protección una "significación distintiva de la mercancía del solicitante". Asimismo, que el titular de una marca no registrada tiene derecho a solicitar la cancelación de una igual ya registrada en otro país si prueba que gozaba ya de protección legal, aunque no estuviera registrada, esto es, establece un derecho preferente en virtud del uso. Conviene poner de relieve una exótica disposición, sujeta a muy variadas interpretaciones, en virtud de la cual podrá denegarse el registro si la marca contiene representaciones de tipo raciales o de paisajes típicos o característicos de cualquiera de los estados contratantes distintos al origen de la marca. También consigna la posibilidad de declarar por la autoridad "el abandono" si la marca no ha sido usada, de acuerdo a lo dispuesto en la legislación nacional y, de no contemplarlo, estatuyendo un plazo de dos años.

De otro lado, se consigna que la transmisión en el país de origen de la propiedad de una marca deberá ser reconocida en los demás países miembros siempre que acompañen pruebas de tal hecho. El uso de una marca por su propietario en una forma distinta en lo que respecta a sus elementos secundarios no afectará la protección que recibe.

Esta Convención acordó que tan pronto entre en vigor entre las partes contratantes, quedarán sin efecto alguno las Convenciones sobre Marca de Fábrica de 1910 y 1923. El Perú, como hemos dicho, fue signatario de la Convención de 1910 celebrada en Buenos Aires, y se encuentra vigente con los países que la celebraron y que no son parte de la Convención de Washington de 1929.

Contiene la Convención de Washington disposiciones sobre el nombre comercial y, por primera vez, trata de la represión de la competencia desleal en términos que serán después repetidos por la legislación nacional, lo que también sucede con la represión de las falsas indicaciones de origen y de procedencia geográfica. Dispone que las autoridades administrativas y los tribunales de justicia de cada Estado son las únicas competentes para resolver las controversias. Sólo en casos de denegación a admitir una controversia ("denegación de justicia") se podrá el caso someter a arbitraje.

La Convención de Washington rige para el Perú en relación a Cuba (R.R.E.E.), Estados Unidos, Guatemala, Haití, Honduras, Nicaragua, Panamá y Paraguay. Su Protocolo

Complementario y Reglamento respectivo destinado al Registro Interamericano, cuya oficina estaría localizada en La Habana, nunca entró en vigencia. Se trató del segundo intento de centralizar en un registro internacional las marcas protegidas en el continente americano.

El Código Civil de 1936 consigna en el art.º 819, que son bienes muebles "los derechos comprendidos en la propiedad literaria y artística y en la propiedad industrial", con lo cual les fueron de aplicación las disposiciones sustantivas y procesales para dicha categoría de bienes.

Posteriormente, hay un conjunto de disposiciones relacionadas al pago de derechos o tarifas, en las que se hace diferencia entre marcas nacionales y extranjeras siendo las primeras más favorecidas, modificación en una clase de la nomenclatura y otras menores, hasta que el 30 de noviembre de 1959, como hemos ya señalado en la sección de Patentes de Invención, se pone en vigencia la Ley N.º 13270 o Ley de Promoción Industrial, que contiene en su título sexto las disposiciones sobre Propiedad Industrial. El 29 de abril de 1960 se dictó el reglamento correspondiente.

La Ley N.º 13270 en sus artículos 83 a 91 trata de las marcas de fábrica y de servicios, y de los lemas comerciales. Pues bien, y al igual que en la legislación anterior, las personas naturales o jurídicas pueden ser titulares de marcas y se enumeran como tales las de fábrica, de comercio y de servicios, así como los envases, las marcas colectivas y las de certificación. Se exige, como es usual, que sean suficientemente distintivas y permite el registro de las combinaciones de colores, letras y guarismos. Las prohibiciones son más amplias y precisas que las de la legislación anterior, incluyendo a modo de ejemplo a las formas usuales o necesarias de los productos, las palabras de uso común y sus equivalentes en otros idiomas, los nombres de las personas fallecidas salvo que lo hagan sus herederos, pero sí los "nombres históricos" de personas, después de haber transcurrido más de 50 años de su fallecimiento.

Es de interés subrayar que el Poder Ejecutivo, mediante Decreto Supremo, podía establecer la obligatoriedad del registro de marca para los productos alimenticios y farmacéuticos envasados. Razones de seguridad, higiene, control y protección de los consumidores deben haber sido los motivos que llevaron a adoptar esta disposición.

El derecho exclusivo se otorga al titular por 10 años pudiendo renovarse por igual plazo, estando obligado a utilizar la indicación "marca registrada" o las letras "MR", dentro de un círculo. Puede ceder o dar en herencia su marca pero debe inscribir este acto. La autoridad encargada es el Departamento de la Propiedad Industrial de la Dirección General de Industrias del Ministerio de Fomento y Obras Públicas. Las solicitudes de registro se publican en el Diario Oficial llamando a oposiciones dentro de los 30 días útiles; de no presentarse oposición se expedirá el Certificado respectivo. El reclamo por infracciones lo podrá interponer cualquier ciudadano sin necesidad de acreditar legitimo interés. La segunda instancia administrativa da lugar a una Resolución Ministerial debiéndose escuchar antes al Consejo Superior de Industrias. Cuando entre las partes enfrentadas haya existido una relación de carácter contractual que no aparezca con claridad en los documentos presentados, el conocimiento de la controversia corresponderá al Poder Judicial.

La Ley N.º 13270 y su reglamento contienen disposiciones sobre el procedimiento de registro, abandono de solicitudes, oposiciones, certificados, infracciones y sanciones que superan largamente a toda la legislación anterior en la materia y por tal motivo constituye un antecedente valioso para conocer la evolución legislativa y administrativa posterior. Si algo la caracteriza es el esfuerzo que significa para salir del empirismo anterior, aunque no introduzca disposiciones más allá de lo usual y jurídicamente aceptado.

Finalmente, por Decreto Supremo N.º 86 de noviembre de 1966 se introduce una nueva nomenclatura oficial para el registro de marcas que reemplaza a la aprobada en 1909. Se trata de la Clasificación Internacional de Productos y Servicios elaborada por las Oficinas Internacionales Reunidas para la Protección de la Propiedad Intelectual —BIRPI—, el antecedente de la actual Oficina Mundial de la Propiedad Intelectual —OMPI—. Esta clasificación es la mundialmente utilizada y sigue vigente hasta hoy entre nosotros bajo el nombre de Clasificación de Niza.

## III. INICIO DE NORMATIVA REGIONAL Y ROL DEL ITINTEC (1971-1991)

Poco después del golpe militar encabezado por el General Juan Velasco en 1968 se promulgó en el mes de julio de 1970 el Decreto Ley N.º 18350, Ley General de Industrias, que dejó sin efecto la legislación anterior, esto es, la ya mencionada Ley N.º 13270 y con ello sus disposiciones sobre la Propiedad Industrial. Y como el D.L. N.º 18350 no hacía mención alguna a esta última, en la práctica siguieron parcialmente vigentes las disposiciones de la Ley N.º 13270, pero en un clima de inestabilidad e inseguridad. Pues bien, ello se superó parcialmente con la puesta en vigencia del Reglamento del D.L. N.º 18350, esto es, el D.S. N.º 001-71-TC/DS, que en su Título V incorporó lo referente a la Propiedad Industrial. Debe ponerse de relieve que el nivel legislativo de la regulación bajó de una ley a un decreto supremo, y que así quedaría hasta el año 1992, cuando entra en vigencia el Decreto Ley N.º 26017, Ley General de Propiedad Industrial.

Ahora bien, el análisis del contenido del D.S. 001-71-TC/DS no puede desligarse de otros dos dispositivos, estos de nivel regional, expedidos por el entonces llamado "Grupo Andino" (conformado en esa época por Bolivia, Colombia, Chile, Ecuador y Perú), hoy Comunidad Andina de Naciones, sobre tratamiento al capital extranjero y contratos de licencia e ingeniería, Decisión N.º 24, incorporada a nuestra legislación por el Decreto Ley N.º 18900, así como también por la Decisión N.º 85, primera Decisión andina sobre el Régimen Común de Propiedad Industrial, esta última en virtud del Decreto Ley N.º 22532. Estas dos normas tuvieron una gran trascendencia: por la Decisión N.º 24 se obligó a la transformación de empresas extranjeras en empresas mixtas o nacionales; se hizo obligatorio el sometimiento y aprobación de todo contrato sobre importación de tecnología y sobre patentes y marcas por la autoridad nacional, la que debía evaluarlos a la luz de diversos parámetros vinculados a su aporte tecnológico, utilidades, valor contractual de los elementos incorporados, plazo de vigencia, etc., y, además, consignaba un conjunto de acuerdos contractuales que no podían ser aceptados; en otras palabras, que estaban prohibidos. Disponía también la creación de una Oficina Subregional de Propiedad Industrial, con funciones de asesoría a las oficinas nacionales y, entre otras, dar recomendaciones sobre el tratamiento a las patentes de invención.

Es difícil ahora poder transmitir en sólo unas líneas el impacto nacional e internacional que tuvo la Decisión N.º 24, cuya formulación obedecía principalmente a experiencias ocurridas en Colombia y a estudios encargados por la propia Junta, ente que gobernaba el Acuerdo de Cartagena, lo que comprendía un planteamiento favorable a la industrialización forzada, protección al capital nacional y el control de la comercialización de tecnología. Esa Decisión sirvió de antecedente indirecto para lo que sería el contenido de la Decisión N.º 85 sobre Propiedad Industrial, la que seguiría básicamente el modelo de las "leyes tipo" formuladas por la Oficina Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI), organismo perteneciente a las Naciones Unidas y administrador de varios tratados internacionales de singular importancia, tales como el de París y el de Berna, para la Propiedad Industrial y Derechos de Autor, respectivamente. Lo cierto es que tanto el D.L. N.º 18900 como la Decisión N.º 85 entran en vigencia en un momento en el que el Estado se convierte en el principal actor económico en el Perú, donde llegaría a detentar parte sustantiva de las principales empresas en el ámbito industrial, comercial y financiero.

En 1974, en virtud del articulo 32 del Decreto Ley 20689, Ley Orgánica del Sector Industria y Turismo, se le otorga competencia al relativamente recién creado Instituto de Investigación Tecnológica Industrial y de Normas Técnicas —ITINTEC— para normar, regular, garantizar y proteger los distintos elementos constitutivos de la Propiedad Industrial, disponiendo que el personal, mobiliario y presupuesto de la Oficina de Propiedad Industrial de la Dirección General de Industrias sean incorporados al ITINTEC, lo que se concretó en abril de 1975 mediante Resolución Ministerial N.º 195-75-IT-DS. Fue así que en el ITINTEC se constituyó, como órgano de línea, la Dirección de Propiedad Industrial, la que contaba con una división de marcas, otra de patentes, una de amparo contra la competencia desleal y otra de registro y archivo, las que se constituyeron en la primera instancia administrativa y como segunda y final instancia administrativa la Dirección de Propiedad Industrial. Esto último sería variado más adelante por Decreto Supremo N.º 019-86-ICTI/IND que le da la primera instancia, otorgándole la segunda al Director General del Instituto. La competencia del ITINTEC quedó ratificada por el articulo N.º 2 del Decreto Ley 22532 que como hemos ya señalado incorporó a nuestro ordenamiento la Decisión N.º 85 del Acuerdo de Cartagena. No es del caso aquí desarrollar pero sí recordar que el ITINTEC promovió la investigación científica y tecnológica en forma sostenida e imaginativa, lo que no fue continuado después de su liquidación. Fue con la Dirección de Propiedad Industrial que se inicio un autentico proceso de capacitación técnica en el personal administrativo y que esta área obtendría autonomía real en el aparato estatal. A partir de ese momento hasta el actual INDECOPI, sucesor del ITINTEC en esta área, el mejoramiento ha sido sostenido y reconocido ampliamente.

En 1984 se promulga un nuevo Código Civil y en su artículo 886 se señala, tal como era en el Código anterior, que son bienes muebles los "derechos patrimoniales de autor, de inventor, de patentes, nombres, marcas y otros similares", indicando en su artículo 884 que "las propiedades incorporales se rigen por su legislación especial".

El D.S. 001-71-IC/DS crea la Oficina de Propiedad y Registro Industrial, que ubica ahora en el Ministerio de Industria, que cuenta con los registros respectivos y que tiene además facultad para aprobar todo contrato de licencia o transferencia en esa área.

#### 3.1. Patentes

El D.S. 001-71-IC/DS señala que puede otorgarse patente por una invención pero también por una mejora de aplicación práctica por un plazo no mayor a 10 años, pudiendo estar condicionada por interés social o seguridad. Obliga al titular a iniciar la explotación a los dos años siguientes del otorgamiento del título, plazo prorrogable por una sola vez. Las patentes se otorgan sin garantía de novedad, prioridad ni utilidad del invento. El procedimiento para su obtención es el habitual y confiere a su titular el derecho exclusivo de explotación. Hasta aquí es muy similar a las normas contenidas en la Ley N.º 13270.

Las principales diferencias se encuentran en una mayor precisión de aquello que se considera no patentable, especificándose que los titulares de inventos extranjeros deberán pedir protección antes de los dos años de presentación de su primera solicitud, esto es, un año más que lo dispuesto en el Convenio de París, del cual el Perú no formaba parte en esa época. No excluye a los productos farmacéuticos de la protección. Contiene también una amplia regulación de las licencias obligatorias de explotación y dispone que, salvo estipulación contractual en contrario, el derecho a la patente corresponde al empleado-inventor.

La Decisión N.º 85, norma de mayor categoría que el D.S. 001-71-TC/DS entra en vigencia sólo tres años después de éste, pero acusa su influencia. Exige novedad absoluta y aplicación industrial, pero no altura inventiva. A diferencia del D.S. no permite el otorgamiento de patentes para variedades vegetales o razas animales, productos farmacéuticos, las que afecten el desarrollo de los países miembros y los extranjeros después de un año de la primera presentación, al igual que el Convenio de París. Además, modifica la norma nacional al estipular que la invención realizada por un trabajador pertenecerá al empleador, salvo pacto en contrario. Adopta la clasificación internacional, otorga el privilegio por 10 años, siendo posible su prórroga por 5 años más en caso de explotación. Define lo que es explotación y ratifica que los contratos de licencia deben ser aprobados por la autoridad competente, tal como lo estipulaba el D.L. 18900 (Dec. 24). Cuando se trata de patentes que interesen a la salud pública o por necesidades de desarrollo nacional, el Gobierno puede someter la patente a licencia obligatoria en cualquier momento. En todo lo demás es similar a lo dispuesto en el D.S. 001-71-TC/DS.

Hay dos aspectos más que conviene poner de relieve. El primero está referido a que todo contrato de licencia, sea de patentes, marcas u otro elemento de la Propiedad Industrial deberá contener la obligación de que se asegure la calidad de los productos o servicio prestado. La segunda, que prohíbe a los países miembros del Grupo Andino celebrar unilateralmente convenios o tratados sobre Propiedad Industrial con terceros países o con organismos internacionales que contravengan sus disposiciones. Esta última obligación, que era sin duda una limitación a la soberanía estatal, buscaba no sólo la consolidación normativa en toda el área, sino que cualquier tratado o convenio de importancia sea negociado y firmado en conjunto. Esta obligación será eufemísticamente eliminada en la Decisión 311 (podrán celebrar... "siempre que no contravengan las disposiciones de la presente Decisión") y ratificada en la Decisión 313 ("podrán fortalecer, en su legislación, en convenios bilaterales o en aquellos celebrados con organismos internacionales, los derechos sobre Propiedad Industrial conferidos en la presente Decisión").

Podemos apreciar como característica de este período:

- 1. La vigencia de una norma de carácter regional con una nacional, lo que seguirá ocurriendo hasta la fecha, con las implicancias que ella conlleva, pues implica un recorte de soberanía y la anuencia de otros países para efectuar modificaciones al régimen de Propiedad Industrial.
- Una mayor intervención de las oficinas nacionales, por ejemplo, en la aprobación de contratos de licencia.
- 3. Se reitera el plazo de protección en 10 años, pudiéndose extender por 5 años más en caso de explotación, la que tiene mucha relevancia y debe hacerse en territorio nacional.
- 4. El procedimiento de concesión, publicación, peritos, etc., es similar a la legislación anterior, al igual que lo referente a nulidades, aunque ahora con mayor precisión conceptual.
- 5. Se trata con más detalle la relación empresario-empleado inventor.
- 6. Se amplía las facultades del Estado para patentes condicionadas, así como también lo referente a la licencia obligatoria.
- 7. Se ratifica que los productos farmacéuticos no serán objeto de patente y se amplía a variedades vegetales, razas animales y otras más.
- 8. Se adopta la clasificación internacional.
- 9. Los asuntos vinculados a la Propiedad Industrial pasan a ser administrados por el ITINTEC.
- 10. El Código Civil ratifica lo consignado en su antecesor, en el sentido que los derechos patrimoniales provenientes de los elementos de la Propiedad Industrial, son bienes muebles.

Visto en perspectiva, desde 1869 hasta 1991, esto es, 122 años, no se produjeron modificaciones sustanciales en la regulación a las patentes de invención, si bien se produce una mejora en lo que se refiere al contenido normativo, dando lugar también a una superior especialización en las oficinas nacionales. Hasta esa fecha, el Perú no es miembro de ningún tratado o convenio internacional de importancia mundial en esta materia y, en consecuencia, está fuera de las discusiones y planteamientos que se llevan frecuentemente a cabo a nivel internacional. Pero no puede obviarse que durante ese período se produjo un inmenso cambio tecnológico y que las relaciones económicas entre los países se hicieron más fluidas y frecuentes. Las leyes citadas no parecen responder a tal realidad, aunque es cierto que en la última etapa hay un interés más marcado por la tecnología y el fomento industrial. Pero se trata de una legislación defensiva, propia de un país al margen de la revolución de los conocimientos. Ubicado al borde de la influencia occidental capitalista, su legislación en Propiedad Industrial pone de manifiesto su dimensión marginal, aunque esto no sea reconocido en el discurso oficial ni en los sentires ciudadanos. A continuación veremos los intentos modernizadores propios de una época dominada en lo ideológico por el neoliberalismo y el fenómeno de la globalización. Las élites nacionales renuncian implícitamente a su condición, en parte debido a muy serios problemas internos de tipo económico e ideológico, y aceptan su papel de remolque a los intereses extranjeros, especialmente, de los Estados Unidos.

#### 3.2. Marcas

Los párrafos iniciales de esta misma etapa en el rubro anterior destinado a patentes son también aquí de aplicación íntegra, por lo que no los repetiremos. ¿Cuáles son en el ámbito marcario los cambios más significativos que introduce el Decreto Supremo N.º 001-71-IC/DS frente a la legislación anterior? En primer término, que sólo aparecen como expresamente comprendidas las marcas de fábrica, ninguna otra, lo que respondió —aparentemente— a una versión "industrialista" extrema y lejana a la actividad económica real. Los requisitos y el procedimiento para obtener el certificado marcario fueron los habituales. El Estado se comprometió a alentar el registro y la difusión de marcas colectivas pertenecientes a comunidades, cooperativas, etc., pero en la realidad no lo hizo. Enuncia lo que puede registrarse como marca (palabras reales o forjadas, etiquetas, envolturas, etc.) y también lo que no puede ser objeto de registro, que contiene casi todo el recetario habitual. Pero no se contenta señalando, por ejemplo, que no podrán registrarse las denominaciones descriptivas o genéricas sino que agrega "en cualquier idioma".

Incorpora la prohibición de registro para las marcas notoriamente conocidas en el país o en el exterior; la traducción de marcas registradas en otro idioma, a no ser por sus titulares; las marcas en idioma extranjero cuando se trate de productos originalmente nacionales, entre otras innovaciones, algunas de gran dificultad práctica, como puede apreciarse. Una modificación de importancia es la que redujo el plazo de protección a cinco (5) años exigiendo para las renovaciones que se acredite su uso, lo que dio lugar a no pocos problemas y a un incremento en el trabajo administrativo. También consignó que el derecho se pierde en caso que la marca haya sido utilizada en actos de competencia desleal.

Pero quizá la norma que más se recuerda por su extravagancia e imposibilidad de ser llevada a la práctica fue aquélla consignada en su artículo 102 en virtud del cual "las empresas industriales están obligadas a ofrecer bajo una sola marca los bienes o insumos que produzcan y que tengan las mismas características técnicas y/o conformación química y que estén destinadas al mismo uso o fin". Se decía que esta obligación fue incluida por la ojeriza de algunos militares gobernantes con ciertas empresas que, en sus políticas comerciales, hacían pequeños y superficiales cambios de presentación en sus productos para poderlos así vender bajo distintas marcas y precios, y que ello era considerado como un "engaño" u otro motivo similar. Lo que expresa, sin duda, un muy corto entendimiento de la actividad económica y una definida voluntad autoritaria. Porque si lo que se buscaba era abastecer a la población de menos recursos con productos de consumo duraderos, modernos, baratos y homogéneos, pues nos parece que ello no se iba a lograr con una disposición reglamentaria en el ámbito marcario, de poca comprensión para todos aquellos que en el Perú o en el exterior tenían que ver las políticas de mercadeo y exportación no tradicional.

Pero las novedades continuarían. En efecto, meses después, el mismo año 1971 se pone en vigencia el Decreto Ley N.º 19800, al que nos hemos referido al tratar de las patentes de invención, y que en lo que a marcas se refiere contiene unas pocas disposiciones pero de singular influencia. Por su artículo 25 se obligaba a que los contratos de licencia para la explotación de marcas de origen extranjero no contengan cláusulas tales como la prohibición o limitación a exportar; la obligación de adquirir insumos, bienes intermedios y equipos suministrados por el titular de la marca, salvo casos excepcionales; la fijación de precios por el

titular de la marca; la obligación de pagar regalías por marcas no utilizadas u otras cláusulas de efecto equivalente. Hay que recordar que los contratos de licencia debían ser —en esa época— aprobados por la autoridad nacional competente y que dado el control cambiario existente sin esa aprobación no podía haber remesas al exterior por concepto de regalías.

Como hemos visto, es en esta etapa en la que se aprueba la Decisión N.º 85, la primera en el ámbito de la Propiedad Industrial. En lo que a marcas se refiere, se aceptan las de fábrica, de servicio y colectivas y se exige para su registro y renovación lo que era usual , que sean novedosas, visibles y suficientemente distintivas. Se perfecciona y se amplía el catálogo de los signos no aceptados como marca, como aquellos que puedan engañar a los medios comerciales o al público consumidor sobre la naturaleza o procedencia de los productos y servicios. De otro lado, se mantiene la prohibición sobre aquellos que puedan ser confundibles con otros notoriamente conocidos así como la traducción de marcas extranjeras en la misma categoría.

Al igual que el Decreto Supremo N.º 001-71-IC/DS, la Decisión 85 otorga la protección sólo por cinco (5) años exigiendo el uso para solicitar la renovación. El procedimiento de registro y el llamamiento a las oposiciones no tiene variación significativa con lo que ya estaba establecido. Para gozar de protección la marca debía estar registrada y su titular gozaba de un derecho exclusivo de uso. Da un plazo de 6 meses de prioridad al interior de la Sub-región. Pero, en una solución muy debatida, dispone que el titular de una marca no podrá oponerse a la importación de mercaderías de otro país miembro con la misma marca, exigiéndose que los productos importados se distingan claramente con la indicación del país en que fueron producidos. Esta disposición causará no poca controversia, pero era claro que su aplicación estaba dirigida al periodo anterior a la vigencia de la Decisión 85, lo que no fue siempre así interpretado. La autoridad podía de oficio cancelar el registro si el signo no cumplía con los requisitos esenciales para obtener protección y también en el caso que se hubiera especulado o hecho uso indebido en el precio o calidad en detrimento del público o de la economía del país. Aquí y en la repetición de la exigencia de que los productos o servicios de iguales características elaborados o prestados por un mismo titular y que estén destinados a un mismo fin podrán no ser amparados por más de una marca, se aprecia con claridad la influencia del Decreto Supremo N.º 001-71-IC/DS en la Decisión N.º 85. Cabe precisar que estas disposiciones no tuvieron nunca aplicación práctica pero que actuaban como "espada de Damocles" sobre los titulares.

Signo de los tiempos, durante esta etapa se pondrán en vigencia más de 10 dispositivos sobre las tasas a pagarse por los trámites ante la Oficina Nacional, debido a una persistente y creciente inflación.

Dos dispositivos, el D.S. 065-82-ITI/IND y el D.S. 051-84-ITI/IND, exigen consignar la marca para la puesta en venta en el territorio nacional de los productos manufacturados en el país, la que debe estar registrada seguida de las iniciales MR u otra equivalente, siendo la omisión consignada como infracción. Años después, en 1991, mediante D.S. 008-91-ICTI/IND sería eliminada la obligatoriedad, dándole un carácter facultativo.

La normatividad de la época, que pecaba de excesivamente esquemática, dio lugar a la emisión de un conjunto de "*Directivas*" de la Dirección de Propiedad Industrial del

ITINTEC destinadas a regular temas tan variados como el lema comercial, presentaciones de poder, inscripción de renovaciones, pruebas de uso, abandono, cancelación del registro y otras más, de dudosa fuerza legal pero que hicieron más fáciles los trámites ante el órgano oficial. Años después esta práctica sería prácticamente abandonada.

También en esta etapa se da inicio a la puesta en vigencia de varios dispositivos legales destinados a regular la publicidad comparativa, lo que da noticia de la polémica desatada a favor y en contra. Por D.S. N.º 47-85-ICTI/IND no se considera competencia desleal la inclusión en la publicidad de marcas u otros signos identificatorios de los competidores para efecto de hacer comparación, salvo que ella induzca a error al consumidor respecto a la procedencia, naturaleza o características de los productos. Antes de un mes es dejado en suspenso por el D.S. N.º 55-85-ICTI/IND, mientras se evalúa y estudia la normativa sobre competencia desleal por una comisión especializada que venía trabajando en la materia. Más adelante, en febrero de 1989, el Consejo Directivo del ITINTEC, en uso de las facultades que le dio la Ley 24977, define los actos de competencia desleal y entre ellos incluye "hacer en la publicidad comparaciones con los productos y/o servicios de los competidores". No haremos aquí un examen exhaustivo de estas disposiciones, pero sí damos noticia que ahora la publicidad comparativa es lícita.

Otros dispositivos a tomar en cuenta son el D.S. N.º 23-90-ICTI-IND, en virtud del cual se incorpora la protección de las denominaciones de origen, se las define, se contempla el procedimiento para su reconocimiento y se declara que será el Estado peruano el titular y el ITINTEC el organismo competente. Otro es el D.S. 001-91-ITCI/IND, por el que se dio reconocimiento oficial al Pisco como denominación de origen, ratificando la Resolución Directoral N.º 072-87-DRI, expedida por la Dirección de Propiedad Industrial del ITINTEC. En esta misma dirección, el D.S. N.º 019-91-ICTI/IND señala el procedimiento de autorización para el uso de la denominación PISCO.

Como curiosidad hay que recordar el Oficio N.º 84 del 3 de julio de 1990 del Centro de Estudios Histórico Militares, dirigido al Director de Propiedad Industrial, sobre lo que esa institución entiende por nombres históricos. Señala que es "todo aquel que guarda relación con personajes, lugares y sucesos que han tenido relevancia positiva en el devenir histórico nacional", mencionando a continuación lo que esa connotación cubre y opinando que es incorrecto en una marca colocar nombres tales como Pachacútec, Andrés Avelino Cáceres, San Martín, Grau, Machu Picchu, etc.

En la parte final de esta etapa se pone en vigencia la Decisión N.º 291, nuevo Régimen Común de Tratamiento a la Inversión Extranjera y sobre Marcas, Patentes, Licencias y Regalías, la que deja sin efecto a la Decisión N.º 24 a la que nos hemos antes referido, liberalizando la normativa. Con la entrada en vigencia de la Decisión 291 se va modificando el tratamiento a la inversión extranjera. Así, el Consejo Nacional de Inversiones y Tecnología —CONITE— deja de ser la autoridad encargada de llevar el registro de los contratos referidos a tecnología y mediante DL 28569, Ley de Organización y Funciones del INDECOPI, se establece que los contratos de licencia estarán a cargo de la Oficina de Transferencia y Tecnología Extranjera.

#### IV. INTENTO HOMOGENIZADOR Y ROL DEL INDECOPI (1991-1994)

Los acontecimientos políticos de la época y la evolución de la legislación sobre la propiedad industrial en los países más desarrollados, hicieron que los países andinos y la propia Junta del Acuerdo de Cartagena decidieran, en el breve plazo de tres años, aprobar tres Decisiones, la 311, 313 y 344, cuyos contenidos van paulatinamente acercándose a los estándares internacionales. Las presiones de los agentes locales y de los Estados Unidos son abiertas y manifiestas, y contribuyen en no poca medida a que ello se lleve a cabo, pues los promotores e ideólogos de la industrialización nacional por sustitución de importaciones u otros niveles de mayor exigencia tecnológica, habían perdido la batalla frente al neoliberalismo, haciéndose cada vez más evidente el influjo de las empresas multinacionales con valiosos activos vinculados a los derechos intelectuales.

Se adiciona a todo ello el inicio de la Ronda Uruguay de Negociaciones Comerciales Multilaterales en el marco del GATT, en el cual se empezó a diseñar un marco para
incorporar los temas vinculados a los derechos intelectuales como consecuencia de la
presión de los países más ricos, que trataban de esta manera de proteger sus invenciones
y estrategias comerciales frente a la piratería —especialmente asiática— y a un proceso
de globalización acelerado. A todo ello se sumó los reiterados esfuerzos de la OMPI recomendando la reformulación de la Decisión N.º 85 que estuvo en vigencia 17 años. Fue
derogada por la Decisión N.º 311 aprobada en noviembre de 1991 y sustituida en febrero
de 1992 por la Decisión N.º 313, fundamentalmente por presión de los Estados Unidos.
Sólo nos referiremos a esta última y a la Decisión 344.

En medio de las Decisiones 313 y 344, en el año 1993 puso el Perú en vigencia el D.L. 26017, Ley General de Propiedad Industrial, la que tenía el mismo temperamento de las Decisiones mencionadas, esto es, acercar la legislación nacional a los estándares internacionales, siendo evidente la influencia que recibió de la Decisión 313. Pero, además, por este Decreto Ley se volvió a tratar los institutos de la Propiedad Industrial en el nivel que le correspondía, esto es, de ley y no de Decreto Supremo como venía siendo. A ello se suma un nivel conceptual y técnico superior al D.S. 001-71-TC/DS que era el que estaba vigente al momento de su promulgación.

El D.L. 26017 en su Título I, de los Alcances, declara que el ejercicio regular de un derecho comprendido dentro de la Propiedad Industrial no puede ser sancionado como acto de monopolio ni restrictivo de la competencia, dando por zanjada adecuadamente una discusión siempre pendiente sobre esa aparente incompatibilidad. Determina cómo se computa la prelación, los registros oficiales, los efectos jurídicos de la declaración de nulidad y la no expropiabilidad de los derechos, con excepción de las patentes de invención, por causa de necesidad y utilidad públicas. Son de interés sus normas especiales de procedimiento.

El tercer acontecimiento de importancia es la creación del INDECOPI en reemplazo del ITINTEC, cuya disolución y liquidación se dictó por el Decreto Ley 25818 de octubre de 1992, debiendo transferir sus bienes y derechos al nuevo Instituto creado por el Decreto Ley 25868 de noviembre de 1992. Durante varios meses reinó un desconcierto general por la falta de entrada en operación del INDECOPI, que fue creado como organismo dependiente del Ministerio de Industria, Turismo, Integración y Relaciones Internacionales, con

personería jurídica de derecho público y autonomía técnica, económica y administrativa. El INDECOPI responde a la realidad de un país en desarrollo como es el caso del Perú y agrupa no sólo lo vinculado a los derechos intelectuales —Propiedad Industrial y Derecho de Autor— sino que tiene como misión vigilar la libre y leal competencia y sancionar a los infractores en todas esas áreas. Vista su labor desapasionadamente, puede afirmarse que constituyó, con sus oficinas y comisiones especializadas y con sus dos Salas que operan como segunda instancia, un avance significativo. Su diseño sui-generis sería después copiado en diversos países.

Así, pues, durante esta etapa hay tres acontecimientos de importancia, la puesta en vigencia de las referidas Decisiones Nos. 311, 313 y 344; la promulgación del Decreto Ley 26017, Ley General de Propiedad Industrial; y el nacimiento del INDECOPI como órgano estatal competente en reemplazo del ITINTEC.

## 4.1 Patentes

En noviembre de 1991 se pone en vigencia la Decisión 311 y en febrero de 1992 la Decisión 313. Como hemos ya señalado, nos referiremos a esta última y a la Decisión 344 de octubre de 1993. En primer término cabe señalar que se incorporan los requisitos positivos de patentabilidad clásicos, esto es, novedad, nivel inventivo y aplicación industrial, entendiéndose esta última no sólo referida al campo de la industria sino también de los servicios. En segundo término, se incluyen dentro de lo no patentable ya no sólo a las especies y razas animales y a los procedimientos para su obtención, sino también las materias que componen el cuerpo humano y la identidad genética del mismo, así como también las invenciones relativas a productos farmacéuticos que figuren en la lista de medicamentos esenciales de la Organización Mundial de la Salud. La Decisión 344 agregará que no se considera patentes a las invenciones destinadas a la preservación de los vegetales y el medio ambiente.

En ambas Decisiones la novedad exigida es absoluta o mundial. La prioridad a nivel regional es de un año. Se prohíbe expresamente la concesión de patentes por segundo uso, lo que constituye uno de los pocos elementos discordantes con la legislación de países más avanzados. Mientras en la Decisión 313 el plazo de duración de la patente es de 15 años prorrogable por cinco más cuando se halle en explotación o se haya concedido una licencia de uso, en la Decisión 344 el plazo se establece ya en 20 años. La exigencia de explotación, que se mantiene, queda debilitada al considerarse que la importación, distribución y comercialización se considerará explotación. En ambas Decisiones se reitera que el principal derecho del titular es el de usar con exclusividad de su invención e impedir que terceros lo hagan sin su consentimiento. Pero ambas permiten la importación paralela, esto es, el titular no podrá impedir la comercialización de un producto patentado o elaborado por un proceso patentado, si se hubiera puesto en el comercio de cualquier país con su consentimiento.

Los contratos de licencia deberán ser registrados ante la Oficina competente para que surtan efectos frente a terceros, los que estarán sujetos a examen para conocer si se adecúan a la Decisión N.º 291 sobre esta materia, que sustituyó a la ya comentada Decisión 24 incorporada a nuestra legislación por el D.L. 18900, pero con un grado de exigencia inferior, en parte como consecuencia de la inviabilidad práctica de lo exigido por la Decisión 24.

Continúan las exigencias de explotación para no conceder licencias obligatorias, las que podían solicitarse vencidos los tres años contados a partir de la concesión de la patente o de cuatro años contados a partir de la solicitud de la misma y, en general, se amplían las causas para su otorgamiento, entre ellas por abuso de posición dominante en el mercado.

Si comparamos las Decisiones 313 y 344 con la Decisión 85 podremos apreciar que se trata de textos mucho más afinados y técnicos, más compatibles con la legislación comparada. Hay un evidente perfeccionamiento en las disposiciones referidas a las acciones reivindicatorias, nulidad y caducidad. También, tal como lo hemos ya señalado, se liberaliza la materia al autorizar a los países andinos a celebrar convenios o tratados con otros países o con organismos internacionales que no contravengan (Decisión 311) o que puedan fortalecer los ya conferidos (Decisión 313), con lo que se dejaba la puerta abierta para formar parte, por ejemplo, del Convenio de París, lo que harán los países andinos pocos años después (con excepción de Bolivia), o celebrar acuerdos bilaterales de comercio, por ejemplo, con los Estados Unidos, uno de cuyos capítulos estará dedicado a los derechos intelectuales. La Decisión 344 impuso como obligación única a los países que celebraran esos convenios o acuerdos que dieran noticia de ello a los otros países.

El D.L. 26017, Ley General de Propiedad Industrial, define la patente como el título que concede el Estado al titular para ejercer el derecho exclusivo de explotación o uso de su invención. Reitera los requisitos clásicos positivos de patentabilidad y las disposiciones usuales sobre las relaciones con el empleado-inventor. El contenido del procedimiento de concesión de los derechos que confiere la patente, las obligaciones que implica su concesión y el tratamiento de las licencias obligatorias es muy similar a lo dispuesto en la Decisión 313, pudiendo estas últimas concederse, entre otros casos, para garantizar la libre competencia y evitar el abuso de posición dominante. La única variación importante se encuentra en el ámbito de los modelos de utilidad, pues no sólo se podrán conceder a los que operan sobre objetos conocidos a través de una forma especial generadora de una ventaja antes inexistente, sino también a invenciones de menor nivel inventivo que las tradicionales, con lo cual —sin decirlo abiertamente— incorporaba lo que en otros países se protege mediante "certificados de adición" o "pequeñas patentes". La oficina nacional encargada no promovió este mecanismo que después pasó, lamentablemente, al olvido.

Las características singulares de este período son fundamentalmente los cambios legislativos reseñados que tienen por objeto adecuar la legislación andina y nacional en materia de patentes de invención a los estándares internacionales, ampliando la materia protegible pero persistiendo en no proteger los segundos usos, y permitiendo las importaciones paralelas, en un contexto en el cual los países asumen singularmente la posibilidad de celebrar acuerdos y tratados más amplios aunque no discrepantes con las prohibiciones específicas contempladas en las Decisiones, y en el caso del Perú con una ley muy completa, la más completa hasta esa fecha, el D.L. 26017, y con el nacimiento del INDECOPI.

# 4.2. Marcas

En el ámbito marcario, las Decisiones 313 y 344 significaron un perfeccionamiento de la legislación anterior. Se hace una importante distinción, que antes no existía, entre

los signos no registrables por causas intrínsecas y los que afectan derechos de terceros y —como bien recuerda Rosasco<sup>6</sup>— flexibiliza el principio de especialidad al prohibir el registro de signos confundibles con otros no sólo de la misma clase sino de aquellos en que pueda inducirse al público a error. El requisito de visibilidad es cambiado por el de perceptibilidad. El largo listado de lo que no podía registrarse como marca se mantiene y es bastante completo. En la Decisión 344 se agrega —y es el único cambio en esta parte— como no registrable los signos que consistan en la denominación de una variedad vegetal protegida. De otro lado, en ambas Decisiones se consolida la protección a las marcas notoriamente conocidas, ya que ella sobrepasa y es independiente de la clase de productos o servicios para las que se solicita el registro. La Decisión 344 introduce los criterios para la determinación si una marca es notoriamente conocida, tales como la extensión de su conocimiento entre el público consumidor; la intensidad y ámbito de la difusión; su antigüedad y uso constante, entre otros parámetros. En ambas Decisiones se dispone que cuando la marca conste de un nombre geográfico no podrá comercializarse sin indicarse el lugar de fabricación.

El procedimiento de registro es similar a los anteriores, pues después de cumplirse con los requisitos formales se publica la solicitud y se llama a oposiciones. Se consolida el mandato en virtud del cual el derecho al uso exclusivo del titular se adquiere por el registro. Igual ocurre con el contenido del derecho del titular, pues se enumeran las posibilidades tales como el uso, la venta, la importación, etc. De otro lado, se autoriza el uso de buena fe por terceros, por ejemplo, para distinguir repuestos o accesorios con marca legítima. Asimismo, se autoriza por ambas Decisiones las importaciones paralelas. En el caso de registro de marcas idénticas o similares de distintos titulares para distinguir los mismos productos o servicios, se prohíbe la comercialización en la Sub-región, salvo que los titulares suscriban un acuerdo en el que necesariamente se deberán adoptar las precisiones necesarias destinadas a evitar la confusión entre el público consumidor.

Se introduce la cancelación del registro por falta de uso a pedido de tercero con legítimo interés, cinco años en la Decisión 313 y tres años en la Decisión 344, indicándose en esta última cuáles son los medios de prueba sobre el uso. La nulidad del registro, que la Decisión 85 consideraba erróneamente como causal de cancelación, es desarrollada en la Decisión 344. En ambas se trata de los lemas comerciales por primera vez a nivel andino, dándoles un carácter subsidiario respecto de la marca, lo que también ocurre con las marcas colectivas y el nombre comercial. Falta señalar que el plazo de protección se amplía de 5 a 10 años, renovables, sin necesidad de acreditar el uso, y que el registro se hace utilizando la Clasificación Internacional de Niza, que ya estaba vigente. Puede afirmarse que con la Decisión 344, que trata por primera vez a nivel Sub-regional de las denominaciones de origen, se consolida en forma quizá definitiva el ordenamiento marcario en el país pues, como tendremos ocasión de ver, las reformas y agregados posteriores son menores.

Como hemos ya dicho, el segundo acontecimiento de importancia en esta etapa es la puesta en vigencia del Decreto Ley 26017, Ley General de Propiedad Industrial, cuya

<sup>6</sup> Vid. Rosasco, Virginia, "Evolución del Derecho Marcario Peruano 1985-1994", op. cit., p. 107

influencia en la antes reseñada Decisión 344 es evidente. El Decreto Ley 26017 estaba destinado a servir de reglamento a la Decisión 313, pero fue bastante más<sup>7</sup>. En el ámbito marcario es de destacar, en primer término, la enumeración no cerrada de los signos que pueden constituir marcas, tales como las palabras reales o forjadas, las figuras y logotipos, los envases y otros. Pero sobre todo los criterios para apreciar la confundibilidad entre dos signos, tomados de la mejor Doctrina, y que desde ese momento se han constituido en una guía por la oficina de marcas. Por ejemplo, la apreciación sucesiva de los signos considerando su aspecto de conjunto; el grado de percepción del consumidor medio; la naturaleza de los productos y servicios; incluyendo además reglas aplicables a las marcas denominativas, gráficas y notorias.

También son de destacar las normas dirigidas a combatir la piratería marcaria, sancionando con nulidad aquellas registradas por quien conocía que pertenecían a un tercero. De otro lado, determina que las licencias pueden ser exclusivas o no y que se presume su carácter oneroso. Asimismo, que el licenciante responde ante los consumidores por la calidad e idoneidad de los productos o servicios licenciados como si fuese el productor o prestador de ellos, no cabiendo pacto en contrario. Reconoce expresamente que la marca puede darse en garantía pero para que surta efecto ante terceros debe estar inscrita, pudiéndosela embargar con independencia de la empresa o negocio que la utiliza. Hace también un desarrollo importante de las marcas colectivas y de garantía y del nombre comercial.

El Decreto Ley 26017 es la última norma nacional en Propiedad Industrial que deja traslucir en algunos de sus artículos posiciones definidas a favor del empresariado nacional y a la protección de los consumidores. A pesar de su influencia en la Decisión 344, ésta atenúa o no se pronuncia sobre ciertos puntos más o menos controvertibles, abriendo el camino para futuras normas prácticamente diseñadas para complacer los intereses de las empresas multinacionales y los países poderosos. Abre así la Decisión 344 el camino a una consolidación normativa que se hará evidente en la siguiente etapa. La falta de correspondencia entre algunos artículos del Decreto Ley 26017 y la Decisión 313, expedido aquél 10 meses después, puede verse en Rosasco<sup>8</sup>.

En esta etapa hay un último dispositivo, la Resolución N.º 001230-93-INDECOPI expedida por el Jefe de la Oficina de Signos Distintivos, destinada a interpretar los alcances de la Convención Interamericana de Washington de 1934 en lo que al registro de nombres comerciales, teniendo en consideración lo dispuesto en la Decisión 313 y en el Decreto Ley 26017.

# V. CONSOLIDACIÓN NORMATIVA (1994 A LA FECHA)

Como se ha mencionado, como parte del esfuerzo destinado a adecuar nuestra normativa a los estándares internacionales, mediante Resolución Legislativa N.º 26375 del

<sup>7</sup> En aspectos tales como el uso del nombre de una persona natural como marca; el procedimiento de registro de marcas colectivas y de nombres comerciales; el establecimiento de medios probatorios para acreditar el uso de la marca, entre otros.

<sup>8</sup> Rosasco, V., "Evolución del Derecho Marcario Peruano 1985-1994", op. cit., p. 273 y siguientes

17 de octubre de 1994 se aprueba el Convenio de París y a partir de ahí resultan aplicables al Perú todas sus disposiciones.

El año de 1996 se promulga el Decreto Legislativo N.º 807 por el cual se regulan las facultades y organización del INDECOPI y, con ella, se modifican los diferentes cuerpos legales correspondientes a las materias de su competencia entre ellas, la de la Propiedad Industrial. Es al mes de promulgada la ley anterior que entra en vigencia el Decreto Legislativo 823 que contiene la Ley de Propiedad Industrial. Esta nueva ley concordaba sus disposiciones con lo que ya venía siendo regulado por la entonces vigente Decisión 344.

Pero ya antes de la puesta en vigencia del Decreto Legislativo N.º 823, se habían iniciado las negociaciones que dieron lugar a la creación de la Organización Mundial del Comercio — OMC y, como consecuencia de ello, la sujeción de nuestro país a los acuerdos que formaban parte de las mismas, concretamente nos referimos a los Acuerdos sobre la Propiedad Intelectual y el Comercio (ADPIC). El Acuerdo por el cual se establece la OMC y sus acuerdos comerciales son aprobados mediante Resolución Legislativa N.º 26407 de fecha 16 de diciembre de 1994.

En diciembre de 2000, y como consecuencia de la entrada en vigencia de los acuerdos ADPIC, la Comunidad Andina publica la Decisión 486, la cual adapta su contenido a lo dispuesto en los mencionados Acuerdos. Así, en sus artículos iniciales, la Decisión prevé que un país miembro brindará a los nacionales de los países miembros de la CAN, de la OMC o del Convenio de París, un trato no menos favorable que aquél otorgado a sus propios nacionales. Asimismo, toda ventaja, favor, privilegio o inmunidad concedida por un País Miembro a los nacionales de otro país de la CAN se hará extensiva a los nacionales de cualquier país miembro de la OMC o del Convenio de París. A diferencia de sus predecesoras, la Decisión 486 tiene una parte introductoria, la misma que resulta aplicable para todos los elementos de la Propiedad Industrial por ella protegidos. Así, dicha sección regula lo concerniente a términos y plazos, reivindicación de prioridad y documentos respectivos, sistema de notificaciones (depende de cada país), uso del idioma castellano para la presentación de las solicitudes y todo trámite ante las autoridades competentes, así como lo correspondiente al desistimiento y abandono de solicitudes.

En materia de Propiedad Industrial, el último lustro se caracteriza por las negociaciones llevadas a cabo por los gobiernos de Perú y de los Estados Unidos para suscribir un Acuerdo de Libre Comercio (TLC). Su suscripción implicaba la modificación de ciertas disposiciones en la regulación correspondiente a la Propiedad Industrial. Si bien en los acuerdos comerciales internacionales se debe buscar un equilibrio entre los intereses comerciales y los derechos de las personas que están consagrados en acuerdos internacionales vinculantes suscritos por el Estado peruano, lamentablemente se ha sobrepasado esos acuerdos o Decisiones y se puso como condición para firmar el TLC la ampliación del ADPIC. Este tipo de normas, típicas en convenios bilaterales de comercio, son conocidos como "ADPIC-plus".

Así, el compromiso asumido por el gobierno peruano con la suscripción del TLC con los Estados Unidos implicaba la modificación de la normativa vigente en materia de propiedad industrial. En razón a ello, con fecha 26 de junio de 2008 fue promulgado el

Decreto Legislativo 1075 que aprueba las disposiciones complementarias a la Decisión 486 y que si bien aún no entra en vigencia, cuando lo haga derogará la actual Ley de Propiedad Industrial, esto es, el Decreto Legislativo 823.

Finalmente, es importante mencionar también que, en agosto de 2008, la Comunidad Andina de Naciones, atendiendo a la propuesta del gobierno peruano —propuesta que obedece también al contenido del Acuerdo de Libre Comercio suscrito con los Estados Unidos de América— promulgó la Decisión 689. Esta Decisión tiene como propósito "adecuar" las disposiciones de la Decisión 486 y, en tal sentido, se pronuncia muy breve y concretamente respecto a ciertos temas de patentes y marcas, los mismos que detallaremos más adelante.

#### 5.1. Patentes

Si bien el lenguaje y figuras jurídicas del Convenio de París responden a los últimos años del siglo XIX, en cuanto a la regulación de patentes destaca el admitir las diversas especies de patentes industriales, tales como patentes de importación, patentes de perfeccionamiento, patentes y certificados de adición, etc. Se señala que el plazo para reivindicar prioridad entre los países miembros del Convenio es de doce meses para las patentes de invención y modelos de utilidad y de seis meses para los dibujos o modelos industriales. Se permite dividir una solicitud de patente conservando para cada solicitud divisional la fecha de solicitud inicial y, de ser el caso, la prioridad invocada. Se reconoce que las patentes solicitadas en los diferentes países miembros del Convenio de París serán independientes de las patentes obtenidas para la misma invención en los otros países, miembros o no del Convenio. La concesión de una patente no puede ser rehusada y la patente no podrá ser invalidada por el hecho que la venta del producto patentado esté sujeta a limitaciones o restricciones. A fin de prevenir abusos en el ejercicio del derecho exclusivo conferido por la patente se abre la posibilidad de otorgar las licencias obligatorias.

Con la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N.º 807, en lo que atañe al trámite de la solicitud de patentes se mantiene como primera instancia a la Oficina de Invenciones y Nuevas Tecnologías. Sin embargo, si bien el Tribunal del INDECOPI constituye el superior jerárquico, será su Sala de Propiedad Intelectual la encargada de revisar los procesos de patentes como segunda instancia. Por otro lado, su Título V contiene el denominado "procedimiento único", el mismo que regula lo concerniente a los procesos de infracción, entre ellas a los productos o procesos patentados. Dicho proceso permite la aplicación de medidas cautelares de comiso o inmovilización de los productos infractores, cierre de establecimiento, impedir el ingreso del producto infractor previa comunicación a las autoridades aduaneras, etc.

Como lo hemos señalado, el Decreto Legislativo 823 — Ley de Propiedad Industrial, va a concordar sus disposiciones con la entonces vigente Decisión 344, principalmente en lo referente a plazos, pues éstos en muchos casos no coincidían con los fijados en la Ley 26017. Esta nueva Ley, al igual que su predecesora, protege también a las patentes de invención, modelos de utilidad, diseños industriales, certificados de protección y los secretos industriales. Se reconoce explícitamente también que el ejercicio regular de los derechos de propiedad industrial no puede ser sancionado como práctica monopólica.

Se determina la prelación; se mantiene la necesidad de registrar todo contrato sobre los elementos de la Propiedad Industrial para que sus efectos sean oponibles frente a terceros; y se mantienen los tradicionales requisitos de patentabilidad: novedad, nivel inventivo y aplicación industrial.

Se señala aquello que no se considerará invención, diferenciando sus supuestos de lo que no se considerará patentable (así, por ejemplo, no se consideran invenciones los descubrimientos, las teorías científicas, los métodos matemáticos ni las obras literarias o artísticas. En cambio, no es patentable, las invenciones relativas a la genética, ni aquellos contrario a la salud o a las buenas costumbres). Se regulan aquellas invenciones realizadas bajo una relación laboral y dentro del trámite de la solicitud de patente se permite el fraccionamiento de la misma, indicando que cada solicitud fraccionada se beneficiará con la fecha de presentación de la solicitud inicial. Se señalan cuáles son los derechos que la patente confiere a su titular y aquellos supuestos en los cuales aquél no los podrá ejercer (importación paralela, uso privado o uso de lo patentado con fines no lucrativos). No se protege a los "segundos usos" de los inventos, al señalarse expresamente con un procedimiento ya patentado no será objeto de nueva patente por el simple hecho de atribuirse un uso distinto al original.

Como en los dispositivos anteriores, se reitera que la principal obligación del titular de la patente es explotarla, ya sea directamente o a través de persona autorizada por él. Se considera por explotación a la producción integral del producto objeto de la patente o el uso del proceso patentado junto con la distribución y comercialización de sus resultados. Cabe señalar que también se entiende por explotación la importación del producto patentado cuándo ésta sea suficiente para satisfacer la demanda del mercado. Esto motivo la promulgación de un discutido Decreto Supremo durante el gobierno de Fujimori, nos referimos al DS 010-97-ITINCI, que "interpretó" alguno de los dispositivos de la Ley de Propiedad Industrial y que dio lugar a una interesante controversia en la que intervinieron las Repúblicas de Perú y Ecuador, el Tribunal Andino de Justicia y las autoridades de la CAN<sup>9</sup>

Así, el artículo 5 del DS 010-97-ITINCI precisaba que la importación de un producto patentado, así como la importación de un producto obtenido a través de un procedimiento patentado, serán suficientes para satisfacer la demanda del mercado de dicho producto. Dado que lo dispuesto en los artículos de la Ley de Propiedad Industrial reproducían lo dispuesto en la norma supranacional, esto es, la Decisión 344, la "precisión" efectuada motivó una Acción de Incumplimiento aplicada a nuestro gobierno por parte de la Secretaría General de la Comunidad Andina la cual, mediante Resolución 079, declaró que "no era exacto señalar que bastaba la importación para introducir un producto en la corriente comercial por cuanto la operación de importación, en sentido estricto, culmina con la operación de levante en aduanas, la cual es previa a la introducción del producto en el mercado nacional. En todo caso, aún de admitirse tal argumento como válido, esta situación no podría generalizarse a los productos que sí requieren de la comercialización y distribución para su ingreso en las corrientes comerciales". Si bien el gobierno peruano interpuso recurso de Reconsideración contra la Resolución 079, dicho recurso fue declarado infundado, confirmando el Tribunal Andino de Justicia la decisión anterior mediante Resolución N.º 106 del mes de julio de 1998. Como consecuencia de ello, el criterio mencionado fue derogado mediante D.S. 11-2000-ITINCI del 09-06-2000.

Es importante mencionar que el mismo D.S. 010-97-ITINCI "aclaró" también lo concerniente al denominado "segundo uso" de la patente. Así, mientras el artículo 43 —el mismo que reproducía el artículo 16 de la

Por otro lado, como en las leyes precedentes, la ausencia de explotación de la patente, podría dar lugar a la posibilidad de un otorgamiento de licencia obligatoria. También podía otorgarse una licencia obligatoria de presentarse prácticas que no correspondan al ejercicio regular del derecho de propiedad industrial y afecten la libre competencia. El plazo de duración de la patente era de 20 años, tal como lo había fijado la Ley anterior y la Decisión 344. Luego de transcurrido dicho plazo, la patente pasaba al dominio público.

Las acciones que podía iniciar aquel titular de una patente frente a su uso no autorizado por parte de terceros, se tramitan de acuerdo a lo dispuesto en su artículo 240. Este artículo remitía expresamente —para el trámite de la acción— al citado Procedimiento Único contenido en el Título V del Decreto Legislativo 822, el mismo al cual hemos hecho referencia líneas antes.

Ya hemos dicho que mediante Resolución Legislativa N.º 26407 de fecha 16 de diciembre de 1994, el Perú había aprobado los acuerdos ADPIC de la OMC. Así, en el caso específico de patentes de invención, los ADPIC confirman su plazo de vigencia de 20 años; disponen que los gobiernos pueden aplicar salvaguardias o protecciones que defiendan el acceso a medicamentos antes que venza la patente, en casos de emergencia de salud pública; declaran la no patentabilidad de animales y las plantas; se confirma la no patentabilidad de los segundos usos, es decir, no se puede extender la patente de un medicamento por encontrarle una nueva propiedad curativa; se señala que no hay compensaciones al inventor del medicamento por demoras al otorgar la patente o autorización de comercialización, es decir, se respetan los correspondientes plazos de evaluación que emplea la autoridad; se reconoce que los titulares de las patentes tienen el derecho exclusivo de producir, copiar, vender o explotar su invención en alguna otra forma. Otros pueden hacerlo sólo con el permiso explícito de aquél, permiso que normalmente se concede a cambio del pago de regalías. Se faculta a los países Miembros a exigir al solicitante de una patente que facilite información relativa a sus solicitudes y respectivas concesiones de patentes en el extranjero; se determina quién tiene la carga de la prueba en el caso de infracción a derechos sobre una patente de procedimiento. Los ADPIC protegen también a los dibujos y modelos industriales e introducen la protección a los esquemas de trazado de los circuitos integrados. En cuanto a la protección de los derechos de las patentes y

Decisión 344—, en nuestra opinión, no dejaba dudas respecto a la no protección de la patente por el simple hecho de atribuírsele un uso distinto del original (segundo uso), el mencionado Decreto Supremo en su artículo 4, señalaba que "un uso distinto al comprendido en el estado de la técnica será objeto de nueva patente si cumple con los requisitos establecidos en el Artículo 22 del Decreto Legislativo N.º 823" Estos requisitos eran pues los de novedad, nivel inventivo y aplicación industrial.

Dado que en la ya antes mencionada Resolución 079, la Secretaría General de la CAN no se pronunció respecto a la ilegalidad del artículo 5 de nuestro D.S. 010-97-ITINCI, el gobierno de Ecuador sustentó su posición en dicha omisión para defenderse frente a un Acción de Incumplimiento planteada en su contra por haber otorgado a la transnacional Pfizer patente para su compuesto "Sildenafil" popularmente conocido como Viagra. Sin embargo, mediante Resolución 423 de agosto de 2000 la Secretaría General de la CAN ratificó la no patentabilidad de los segundos usos y el incumplimiento por parte de Ecuador.

El gobierno del Perú también fue declarado en incumplimiento de la Decisión 344 al haber concedido patentes para el segundo uso. Primero por la Secretaría General de la CAN mediante Resolución 406 y luego por el Tribunal Andino de Justicia según Proceso 89 AI 2000 de setiembre de 2001.

otros elementos de la propiedad industrial, los referidos Acuerdos prevén varias acciones legales para tal efecto, destacando las disposiciones referidas a las medidas en frontera, las mismas que van a ser adoptadas por la Decisión 486.

En diciembre de 2000 entra en vigencia la Decisión 486, la misma que, en lo referente a invenciones, reconoce la protección y respeto al patrimonio biológico y genético, así como a los conocimientos tradicionales de las comunidades indígenas, afroamericanas o locales, así como el derecho y facultad que tienen estas comunidades para decidir sobre sus conocimientos colectivos.

En lo referente a patentes de invención, se consignan disposiciones similares a las de las Decisiones anteriores, es decir, los requisitos de patentabilidad, aquello que es patentable y aquello que no es considerado invención. Se mantiene la prohibición de registrar patentes de segundo uso. Como hemos señalado líneas arriba, el Tribunal Andino de Justicia mediante Proceso 89 AI 2000 de setiembre de 2001 concluye que no sólo los "segundos usos" no son patentables sino los "usos" en general. En efecto, interpretando el artículo 14 de la Decisión, se determina que sólo se otorgan patentes para las invenciones de producto o de procedimiento, descartándose así la concesión de patentes respecto a usos.

En cuanto al trámite de la solicitud, se señalan plazos más extensos, particularmente para emitir la orden de publicación (hasta 18 meses) y para que los terceros puedan, de ser el caso, presentar oposiciones (60 días hábiles para oponerse y 60 también para contestar la oposición). Se mantiene el plazo de protección de patente en 20 años. Se reiteran la mayoría de derechos que ya antes confería la patente y que se encontraban plasmados en el Decreto Legislativo 823. Se mantiene la obligación de usar la patente así como la posibilidad de otorgarse licencia obligatoria en caso la patente no sea debidamente explotada o su explotación se encuentre suspendida por más de un año.

Al igual que las Decisiones anteriores se permite el fraccionamiento de la solicitud de patente, sin embargo, a diferencia de ellas, la Decisión 486 permite a su titular dividir la misma luego de ser concedida. Se permite también fusionar dos o más patentes.

La Decisión 486 regula como las anteriores a los modelos de utilidad y a los diseños industriales, básicamente en los mismos términos que sus predecesoras. Empero, a diferencia de aquéllas, y en concordancia con lo regulado por el ADPIC, introduce un nuevo elemento industrial, esto es, los esquemas de circuitos integrados.

Así, la Decisión define a los circuitos integrados como aquellos productos cuyos elementos —de los cuales al menos uno es activo— sumados a alguna o todas sus interconexiones, forman parte integrante de una pieza destinada a realizar una función electrónica. Por otro lado, define a los esquemas de trazado como la disposición tridimensional de los elementos —siendo al menos uno de éstos activo— y a las interconexiones de un circuito integrado. También se entiende por esquema de trazado a esa disposición tridimensional preparada para un circuito integrado destinado a ser fabricado. Es requisito para la protección de un esquema de trazado que sea original. El derecho al registro de un esquema de trazado corresponde a su diseñador. El plazo de protección es de 10 años.

El Título XV de la Decisión 486 regula las acciones por infracción de derechos contra cualquier persona que los infrinja. En el caso de las patentes de invención, y en caso se trate

de un procedimiento protegido, se establece que corresponderá al demandado probar que el procedimiento que ha empleado para obtener el producto es diferente del procedimiento protegido por la patente cuya infracción se alega. Por tanto, se presume, salvo prueba en contrario, que todo producto idéntico elaborado sin el consentimiento del titular de la patente ha sido obtenido mediante el procedimiento patentado si: a) el producto obtenido con el procedimiento patentado es nuevo; o, b) existe una posibilidad sustancial de que el producto idéntico haya sido fabricado mediante el procedimiento y el titular de la patente de éste no puede establecer mediante esfuerzos razonables cuál ha sido el procedimiento efectivamente utilizado.

Para impedir la comisión de la infracción, evitar sus consecuencias, obtener o conservar pruebas o asegurar la efectividad de la acción, la Decisión 486 admite la aplicación de medidas cautelares. Asimismo, en concordancia o correspondencia con lo dispuesto en el ADPIC, la Decisión 486 contiene un título dedicado a aquellos actos de competencia desleal vinculados a la propiedad industrial. Dentro de dicho capítulo se regula la protección a los secretos empresariales.

Recientemente, producto del Acuerdo de Libre Comercio suscrito entre nuestro país y los Estados Unidos, ha sido promulgado el Decreto Legislativo 1075 que aprueba las disposiciones complementarias a la Decisión 486 y que, cuando entre en vigencia, derogará la actual Ley de Propiedad Industrial. El Decreto Legislativo 1075 contiene, en primer término, un título relativo a disposiciones generales de procedimiento siendo importante mencionar que los requisitos de admisibilidad deben necesariamente ser presentados en idioma castellano. En cuanto a anotaciones de cambio de titularidad no será necesario presentar una copia del contrato, bastando un extracto del mismo donde aparezca el cambio de titular y que sea certificado ante notario o por la autoridad pública competente. A diferencia de la ley anterior, el abandono de la solicitud opera a los 30 días hábiles de paralizado por responsabilidad del administrado.

En cuanto a la reivindicación de prioridad en las solicitudes de patentes de invención o modelos de utilidad, es posible restaurar el derecho de prioridad dentro del periodo de dos meses luego de la fecha de vencimiento siempre que haya sido imposible presentar la solicitud dentro del plazo de 12 meses. Se destaca la disposición que establece que las oposiciones temerarias contra cualquier elemento de propiedad industrial pueden ser sancionadas con multas de hasta 50 UIT. Se dispone que el plazo máximo para la tramitación de estos procesos será de 180 días hábiles.

Ahora bien, concretamente en el caso de patentes de invención, se establece que su divulgación debe ser clara y completa para que una persona versada en la materia puede ejecutarla. En el caso que se haya producido alguna omisión en la descripción o en las reivindicaciones, es posible remitirse a la información contenida en el documento de prioridad reivindicada, lo que difiere de la legislación vigente en la que sólo es posible la remisión a la información contenida en solicitud respectiva, pues lo que no está dentro de ella es considerado una ampliación. En el caso de las patentes fraccionadas, no es posible que la nueva solicitud contenga materia protegida en la solicitud inicial.

El plazo para efectuar la publicación de la solicitud en el diario oficial ya no será de 3 meses sino de 30 días. En cuanto a la vigencia de la patente, se introduce la figura de

ajustar su plazo de vigencia cuando se haya producido un retraso irrazonable en su trámite de concesión. Este ajuste, que no se aplica para las patentes farmacéuticas, será por una sola vez y cuando el retraso sea de más de 5 años contados desde la fecha de la presentación de la solicitud hasta la concesión de la patente o de 3 años contados desde la solicitud del examen de fondo hasta la concesión.

En el caso de las invenciones desarrolladas durante una relación laboral o de servicios, se establece que el juez civil determinará la compensación al trabajador a falta de acuerdo entre éste y el empleador.

Se establece que las entidades que reciban financiamiento estatal para sus investigaciones, deberán reinvertir parte de las regalías que reciban para generar fondos continuos de investigación y estimular a los investigadores.

En cuanto a la aprobación para comercializar un producto farmacéutico o agrícola, se establece que el titular de una patente no podrá ejercer los derechos que le confiere la misma contra aquellos terceros que usen la materia protegida para generar la información necesaria para tal aprobación. Se agrega al respecto que un producto elaborado sobre la base de lo anterior podrá ser usado para la generación de información, con el fin de cumplir los requerimientos de aprobación de comercialización del producto una vez expire la patente.

Para terminar con el contenido de esta futura ley, si bien en ella se mantiene el supuesto de licencia obligatoria en los tradicionales supuestos de interés público, seguridad, emergencia, etc., se señala que en estos casos el titular de la patente licenciada será notificado sólo cuando ello sea razonablemente posible.

Finalmente, la Decisión 689 —cuyo objeto es "adecuar" las disposiciones de la Decisión 486 al contenido del Acuerdo de Libre Comercio suscrito con los Estados Unidos de América— en cuanto a patentes, se pronuncia respecto a los temas de: restauración del plazo de prioridad, claridad en la descripción y divulgación de la invención, remisión al documento de prioridad sin que ello se considere ampliación, la compensación por retraso irrazonables en el trámite de la patente y el uso de materia protegida con el fin de generar información para obtener la aprobación de un producto.

# 5.2. Marcas

En lo referente a marcas o signos distintivos en general, el Convenio de París, que como lo hemos señalado fuera aprobado en 1994 por Resolución Legislativa N.º 26375, establece que el plazo para reivindicar prioridad es de 6 meses en el caso de las marcas de fábrica o de comercio. El registro y la protección de una marca se lleva a cabo con independencia de lo que ocurra en cualquier otro país miembro del Convenio. Se brinda protección a las marcas notoriamente conocidas. Se concede un plazo mínimo de cinco años a partir de su registro para reclamar la anulación de la marca confundible con una notoria. En el caso de las marcas obtenidas de mala fe no hay plazo para reclamar su anulación. Se prevén supuestos de prohibiciones absolutas de registro tales como los signos que incluyan escudos se armas, banderas u otros emblemas estatales, signos oficiales, etc. Se prohíbe el registro de signos genéricos o descriptivos, o cuando sean contrarios a la moral o al orden público.

En cuanto a prohibiciones relativas se establece que una marca podrá ser rechazada cuando afecte derechos adquiridos por terceros. Se permite la transferencia de marcas, sin embargo, teniendo en consideración que el contenido del Convenio realmente pertenece a principios del siglo pasado, se entendía que dicha transferencia se realizaba conjuntamente con la empresa o negocio respectivo —muy similar con lo que hoy se establece para el caso de los nombres comerciales. O con la parte del negocio o empresa dedicado exclusivamente a fabricar los productos marcados.

Se protegen a las denominadas marcas de servicio, sin embargo, su registro no resultaba obligatorio para los denominados países de la Unión. Se regula lo concerniente a las marcas colectivas. También a los nombres comerciales indicándose que no hay obligación de su depósito o registro. Se dispone el embargo de aquellos productos que ilícitamente lleven una marca de fábrica o comercio o un nombre comercial y que han sido importados en un país de la Unión. Finalmente, de modo general se declara que los nacionales de los países miembros del Convenio deben ser protegidos contra la competencia desleal.

Ya hemos señalado que el Decreto Legislativo N.º 807 reguló las facultades y organización del INDECOPI. Así, en cuanto al trámite de solicitud de registro de marcas se mantiene como primera instancia a la Oficina de Signos Distintivos y en segunda instancia, al igual que en el caso de las invenciones y los derechos de autor, la autoridad competente es la Sala de Propiedad Intelectual del Tribunal del INDECOPI. Al igual que en el caso de las invenciones, su denominado "procedimiento único" regula lo concerniente a los procesos de infracción de los derechos de marcas u otros signos distintivos protegidos, permitiendo la aplicación de medidas cautelares de comiso o inmovilización de los productos infractores, cierre de establecimiento, impedir el ingreso del producto infractor previa comunicación a las autoridades aduaneras, etc.

Como ya lo hemos mencionado, al mes de promulgada la ley anterior entró en vigencia el Decreto Legislativo 823 que contiene la Ley de Propiedad Industrial la cual concordaba sus disposiciones con la entonces vigente Decisión 344. Esta nueva Ley, al igual que su predecesora, el Decreto Ley 26017, protege también a las marcas de productos o servicios, lemas comerciales, nombres comerciales, marcas colectivas y de certificación, marcas notoriamente conocidas y denominaciones de origen. Como ya fue dicho para el caso de las patentes, se reconoce que el ejercicio regular de los derechos de propiedad industrial no puede ser sancionado como práctica monopólica. Se determina la prelación y se declara la necesidad de registrar todo contrato sobre los elementos de la Propiedad Industrial para que sus efectos sean oponibles frente a terceros.

Entre los requisitos de registrabilidad se mantienen los de perceptibilidad, distintividad y representación gráfica. Se establecen las prohibiciones absolutas y relativas de registro. Se fijan los criterios a tener en cuenta a efecto de determinar si dos signos son semejantes al grado de producir confusión. Se establecen cuáles son los derechos que el registro de marca confiere a su titular y aquellos supuestos en los cuales aquél no podrá ejercer tales derechos (uso del signo con fines informativos e importación paralela).

Como en los dispositivos anteriores, si bien el titular de una marca no se encuentra obligado a usarla, dicho registro puede ser cancelado si aquél titular o alguien debidamente

autorizado por él no demuestra su uso dentro del periodo de tres años inmediatamente anteriores a la fecha en la cual un tercero ha interpuesto la correspondiente acción de cancelación. Dentro de los supuestos de cancelación, encontramos la posibilidad de cancelar, a pedido de parte, el registro de una marca que, al momento de ser solicitada, haya sido idéntica o similar a una marca notoriamente conocida. Cabe señalar que si bien ese supuesto se encuentra dentro de los que corresponden a la acción de cancelación, técnicamente configura un supuesto de nulidad, en tanto la marca ha sido concedida en contravención a la normativa, concretamente a la prohibición relativa correspondiente a marcas notorias.

Por otro lado, dedica todo un título a las denominadas marcas notoriamente conocidas las cuales, se reconoce, gozan de una protección especial en razón a su fuerza distintiva y valor comercial o publicitario. Asimismo, se establecen criterios para determinar cuándo nos encontramos frente a una marca notoria.

Es importante resaltar la importancia y desarrollo que adquieren las denominaciones de origen. Esto se aprecia en la regulación que se encuentra contenida en el título XV que se le dedica a dicha figura jurídica.

Al igual que para el caso de patentes, Las acciones con las que cuenta el titular de una patente frente a su no autorizado por parte de terceros, se tramitan de acuerdo a lo dispuesto en su artículo 240, el cual remite, para su trámite, al Procedimiento Único contenido en el Título V del Decreto Legislativo 822.

Cuando tratamos el tema de las patentes ya hemos dicho que los tratados ADPIC o TRIP's fueron aprobados mediante Resolución Legislativa N.º 26407 de fecha 16 de diciembre de 1994. En materia marcaria, los ADPIC brindan ciertas pautas respecto de lo que puede constituir marcas de fábrica o de comercio. También dejan abierta a los países Miembros la posibilidad de supeditar el registro a su uso previo. Se reconoce al titular de una marca de fábrica el derecho de impedir a un tercero el uso de un signo idéntico o similar para bienes o servicios idénticos o similares. Respecto a su vigencia se establece que las marcas de fábrica o comercio serán renovables indefinidamente y cada periodo tendrá una duración no menor a 7 años. Se faculta a los países Miembros para que establezcan las condiciones para las licencias y la cesión de las marcas de fábrica o de comercio señalando que no se permitirán licencias obligatorias. La cesión de una marca puede realizarse con o sin la empresa a la que pertenezca la marca. Dentro de los signos distintivos son reguladas las indicaciones geográficas concediendo una protección especial a aquellas indicaciones geográficas que correspondan a vinos y bebidas espirituosas

Adaptándose a los acuerdos ADPIC, en diciembre de 2000 entra en vigencia la Decisión 486 la cual, al igual que para el caso de las invenciones, establece que toda ventaja, favor, privilegio o inmunidad concedida por un País Miembro a los nacionales de otro país de la CAN se hará extensiva a los nacionales de cualquier país miembro de la OMC o del Convenio de París.

Ya nos hemos referido a la parte introductoria que tiene la Decisión 486, la cual regula lo concerniente a términos y plazos, fija el idioma castellano para todo trámite ante las autoridades competentes, estableciendo que si un documento se encuentra en otro idioma

se podrá presentar una traducción simple al castellano. Se establece los mismos plazos para reivindicar prioridad que el Convenio de París y los plazos para presentar los documentos respectivos y se pronuncia respecto al desistimiento y abandono de solicitudes.

Por otro lado, la Decisión 486, al igual que las normas precedentes, define a la marca como "cualquier signo que sea apto para distinguir productos o servicios en el mercado". El único requisito que consigna es el de signos susceptibles de representación gráfica. Sin embargo, interpretando a contrario la prohibición absoluta contenida en su artículo 135 b) que señala que no son registrables los signos que "carezcan de distintividad", se entiende que el principal requisito continúa siendo el de distintividad.

Las prohibiciones —tanto absolutas como relativas— son prácticamente las mismas que contenían las Decisiones andinas anteriores, pero a diferencia de éstas, la Decisión 486 en su artículo 137 prevé una nueva causal de irregistrabilidad que se sustenta en la competencia desleal. Así, cuando hayan indicios razonables que permitan inferir que un registro de marca se ha solicitado para perpetrar, facilitar o consolidar un acto de competencia desleal, entonces dicho registro podrá ser denegado por la autoridad.

En cuanto a los derechos y limitaciones del titular, se ratifica que la vigencia de registro de una marca será de 10 años renovables indefinidamente. Se mantienen las facultades que tiene el titular de una marca para actuar contra cualquier tercero que use la misma o un signo idéntico o semejante sin su autorización. Se detallan los supuestos de uso no autorizado. Entre los supuestos de agotamiento se mantienen el del uso de la marca con fines informativos así como el de la importación paralela, pero se agrega el supuesto del uso de la marca en publicidad comparativa.

Se mantiene la regulación referente a licenciamiento y transferencia de la marca, así como lo referente a las acciones de cancelación y nulidad. En el caso de la cancelación, en congruencia con el periodo para probar el uso, se indica que dicha acción será declarada improcedente si su registro al menos no tiene 3 años de vigencia. Por otro lado, se admite la posibilidad de cancelar parcialmente la marca si su falta de uso sólo afecta a algunos productos o servicios para los cuales se encontraba registrada. Se permite que la autoridad cancele una marca si su titular ha consentido que aquélla se convierta en un signo común o genérico respecto de los productos o servicios para los que se encontraba registrada (fenómeno de dilución).

Tal como ocurrió en el Decreto Legislativo 823, consideramos que el supuesto de cancelación de marcas notorias, es uno de nulidad más que de cancelación. En lo referente a nulidad, también se admite la posibilidad de una nulidad parcial si ésta sólo afecta a algunos productos o servicios para los cuales la marca se encontraba registrada. A diferencia de todas las normas precedentes que señalaban que la acción de nulidad podía interponerse en cualquier momento, la Decisión 486 dispone que la nulidad relativa (por guardar correspondencia con las prohibiciones relativas de registro) prescribe a los 5 años de concedido el registro impugnado, La nulidad absoluta (referente a los supuestos de prohibiciones absolutas) sí puede ser interpuesta en cualquier momento. Se regula la renuncia a un registro de marca. La renuncia puede ser parcial pero no se admite sí sobre dicho registro existen embargos o derechos reales de garantía.

La Decisión 486 también regula lo referente a lemas comerciales, nombres comerciales, marcas de certificación, marcas de garantía, rótulos o enseñas (asimilables a nombre comercial), así como lo concerniente a indicaciones geográficas (diferenciándolas entre denominaciones de origen e indicaciones de procedencia).

Hay una sección dedicada a signos notoriamente conocidos (esto abre la posibilidad de que la notoriedad alcance no sólo a las marcas de producto o servicios sino también a los nombres o lemas comerciales), y, finalmente, se regula lo concerniente a las acciones por infracción de derechos admitiendo la aplicación de medidas cautelares y medidas de frontera.

Ya hemos dicho que la suscripción del TLC con los Estados Unidos ha traído como consecuencia la promulgación del Decreto Legislativo 1075 que aprueba las disposiciones complementarias a la Decisión 486 y que posiblemente entré en vigencia a inicios de 2009. Sin embargo, en materia de marcas es importante destacar, entre sus principales modificaciones con respecto a la regulación anterior, la posibilidad de presentar una solicitud multiclase, es decir, que se solicite el registro para una marca respecto a productos o servicios comprendidos en una o varias clases. Cabe señalar que las solicitudes multiclase de marcas darán lugar a un solo registro.

De otro lado, se reduce el plazo para publicar una solicitud en el diario oficial, de 3 meses a 30 días hábiles. En el caso de las oposiciones a registro, se establece que aquéllas consideradas como temerarias podrán ser sancionadas con multa de hasta 50 UIT. Las solicitudes de marcas que comprendan varios productos y/o servicios podrán ser divididas en cualquier momento de su trámite. Las solicitudes divisionales se beneficiarán de la prelación y prioridad de la solicitud inicial. Asimismo, será posible también dividir un registro que comprenda varios productos y/o servicios. Esta ley también regula las acciones de cancelación por falta de uso y nulidad. En el caso de la cancelación se dispone que cuando esta acción se presente como medio de defensa, deberá efectuarse en el mismo expediente donde se tramita la oposición. En cuanto a la nulidad, se modifica el plazo para contestarla de 60 días a 2 meses, prorrogables a 2 meses más.

En lo correspondiente a lema comerciales se abre la posibilidad de vincular un mismo lema a más de una marca siempre que se trate del mismo titular y de la misma clase. Por otro lado, tanto a las marcas colectivas como a las de certificación se les da una connotación geográfica pues se señala que tales marcas se aplican a productos cuya calidad, reputación u otra característica es atribuible fundamentalmente a su origen geográfico. Para el caso de las denominaciones geográficas, si el interesado lo acredita, se admite la posibilidad de considerar a más de una zona geográfica para comprenderlas dentro de las zonas autorizadas y protegidas por la denominación. Asimismo, establece que no se podrá declarar la protección a una denominación de origen si resulta confundible con una marca solicitada o registrada de buena fe con anterioridad o cuando lo sea con una marca notoria.

Finalmente, el Decreto Legislativo 1075 regula lo concerniente a Infracción de derechos, distinguiendo los actos de infracción propiamente dichos de los de competencia desleal, se pronuncia respecto a las medidas cautelares, facultades de investigación y visitas inspectivas, así como los recursos impugnativos correspondientes.

Para terminar, y al igual que en el caso de las invenciones, la Decisión 689 que "adecua" las disposiciones de la Decisión 486 también se pronuncia brevemente sobre las marcas y, en tal sentido, admite la posibilidad de un registro multiclase, establece como opcional la posibilidad de registrar un contrato de licencia, dispone que no se podrá proteger una denominación de origen cuando sea confundible con una marca solicitada o registrada de buena fe con anterioridad o cuando lo sea con una marca notoria, y se compromete a desarrollar exclusivamente para marcas el régimen de aplicación de medidas en frontera.

En esta última etapa, que hemos llamado de "Consolidación Normativa", se ponen en vigencia los Tratados o Acuerdos en Propiedad Industrial más importantes, con lo cual puede afirmarse que el Perú cuenta con una legislación que está al día en la materia. Son el Convenio de la Unión de París y los ADPIC los instrumentos emblemáticos, acompañados de las Decisiones 486 y 689, los Decretos Legislativos 823 y 1075, y la organización del INDECOPI. Por cierto, hay otros tratados o convenios a los cuales el Perú podrá acceder en el futuro más o menos cercano. Pero ello no será ya, como lo fueron las discusiones y debates para ingresar a los instrumentos emblemáticos mencionados antes, motivo de preocupación o de presión internacional, al menos con la intensidad antes presente.

Creemos que las interrogantes se trasladarán a otros escenarios, tal como la presencia, influencia y permanencia de la Comunidad Andina, cuya labor homogenizadora ha sido de gran importancia, al igual que como centro de referencia y negociación entre los países andinos y de estos con organismos internacionales, durante las últimas décadas. Otra interrogante está vinculada al escenario político y económico futuro, pues si bien múltiples convenios bilaterales han tratado y tratarán de consolidar los derechos y obligaciones en esta área tal como se hace en los países capitalistas avanzados, no puede asegurarse si el proceso de globalización en marcha y las novedosas tecnologías llevarán a una reacción contra esa uniformidad por parte de los países en desarrollo, si continúa la actual crisis financiera y si las diferencias entre países ricos y pobres se acentúan.

Finalmente, en nuestro escenario cercano no aparece signo de que la clase política haya tomado conciencia de las debilidades de nuestro modelo productivo —orientado a la exploración de materias primas— y haya superado su tradicional —y trágica— indiferencia para alentar la educación de calidad y la investigación técnica, así como sobre la necesidad de alentar y proteger a las empresas nacionales. Cualquiera que sea el escenario futuro, creemos que será conveniente tener presente cuál ha sido nuestra evolución en materia legislativa en Propiedad Industrial durante la república, un período corto para la presencia del hombre andino en nuestro territorio, pero largo en cuanto a desencuentros, retroceso y ausencia de desarrollo humano integral.

### Anexo

### La Propiedad Industrial y la II Guerra Mundial

Como otros países de América Latina, el Perú declaró la guerra a los países del Eje con ocasión de la II Guerra Mundial. Este no es el lugar para un enjuiciamiento sobre la pertinencia y necesidad de tal medida, aunque no cabe duda que la defensa de los valores democráticos y de la libertad estuvo a cargo de los Aliados, encabezados por los Estados Unidos de América<sup>1</sup>. Tampoco hay duda de que muchos ciudadanos alemanes y japoneses, y sus familias —cuyo comportamiento y conducta no era ilegal— sufrieron daños en su vida y bienes por parte del Estado Peruano y de un pequeño grupo inescrupuloso pero cercano al poder político. Aquí haremos sólo referencia a lo acontecido con la Propiedad

Luego del ataque japonés a la Base de Pearl Harbor (Hawai — Estados Unidos el 7 de diciembre de 1941), se llevó a cabo en enero de 1942, en Río de Janeiro (Brasil), la Conferencia Interamericana de Cancilleres para respaldar a Estados Unidos, arribando en una serie de acuerdos que luego deberían ser ratificados por los Estados. Es en esta oportunidad que, aunque no era parte de la agenda de la reunión, los cuatro países mediadores del conflicto limítrofe ecuatoriano-peruano², promovieron un acuerdo de

La relación de dispositivos que aquí hacemos, posiblemente incompleta, sobre lo ocurrido con la Propiedad Industrial durante la II Guerra Mundial, no con los Derechos de Autor, y de lo que tuve conocimiento en forma accidental al inicio de mi carrera profesional, tiene como propósito poner de relieve una circunstancia excepcional y poco conocida. Habrá de seguro mucho más que investigar y conocer si en efecto hubo expropiación de patentes de invención y de marcas o si éstas fueron adjudicadas en pública subasta a terceros.

Por Ley N.º 9577 del 12 de marzo de 1942 se autorizó al Poder Ejecutivo a hacer efectivos los Convenios para la Defensa Continental y dictar disposiciones de carácter económico. Pocas semanas después, el 10 de abril del mismo año, por Lev N.º 9586, y con el objeto de establecer las normas generales para el cumplimiento de los acuerdos celebrados en la conferencia de Río de Janeiro, quedó prohibida toda operación comercial y financiera con los países del Eje y con las personas y entidades representativas de los territorios ocupados, salvo las bancarias especialmente autorizadas. Las limitaciones y restricciones que podía establecer el gobierno eran en forma de intervención, administración, depósito y expropiación. Entre otros mandatos, la Ley declaró nulas las

límites, firmándose con fecha 29 de enero de 1942 el Protocolo de Río de Janeiro de "Paz, Amistad y Límites".

<sup>1 26</sup> países, entre ellos, Gran Bretaña, Francia, URSS, China, Bélgica, Holanda, Luxemburgo, Noruega, Checoslovaquia, Yugoslavia, Polonia, Grecia, Canadá, Australia, Nueva Zelanda, Sudáfrica e India.

<sup>2</sup> Estados Unidos, Argentina, Brasil y Chile.

transferencias, traspasos y enajenaciones de bienes propiedad de nacionales de los países miembros del pacto Tripartito o de las empresas en que tengan interés. Asimismo, dispuso que todo deudor que tenga depósito o consignación de mercancías y valores que pertenezcan a esas personas v compañías debía así declararlo v se les prohibió además realizar todo tipo de contrato sin recabar autorización; y los que se celebraran en el extranjero no tendrían valor en la República. Dispuso que sólo los peruanos de nacimiento o las sociedades constituidas por estos podían adquirir los bienes expropiados. Finalmente, declaró que todos los bienes en depósito podrán volver a manos de quienes fueron sus propietarios, al momento de que —a juicio del gobierno— hayan cesado las causas que motivaron la dación de estas normas.

Posteriormente, se dictan varias leves v decretos supremos sobre variadas materias. tales como contratos de locación de fundos rústicos, negocios comerciales, expropiación y venta de bienes, cancelación de concesiones, separación de bienes matrimoniales de peruanas casadas con alemanes o japoneses, etc. Pero es la Ley N.º 9952 del 24 de marzo de 1944, que establece las normas de nacionalización de bienes, la de mayor interés ya que tiene por objeto poner termino definitivo a los negocios que estaban sujetos a vigilancia y establecer su liquidación definitiva. En su articulo 25 se señala que realizado el remate o traspaso de las existencias de un negocio perteneciente a personas naturales o jurídicas sujetas a restricciones, se considerará que han terminado en forma total las actividades de su giro, quedando extinguida la razón social, y se indicará también que ha caducado todo derecho "sobre las licencias y marcas de fábrica y cualquier otro derecho de análoga naturaleza que se considerarán transferidos al que haya adquirido el negocio en pública subasta y se considerará también que han caducado las patentes y cualquier otro derecho o prerrogativas de análoga naturaleza, las cuales podrán ser consideradas como comprendidas en el traspaso a favor del adquiriente en pública subasta"

Cerca de la terminación del conflicto, el 11 de febrero de 1945, el Ministerio de Relaciones Exteriores, en comunicación oficial informó que, como resultado de los actos de beligerancia practicados por las potencias del Eje, el Perú reconocía que se había producido un estado efectivo de guerra con Alemania y Japón<sup>3</sup> y que, en consecuencia, se adhería en la misma fecha a la Declaración de las Naciones Unidas, ratificando con ello los acuerdos de la Conferencia Interamericana de Cancilleres. llevada a cabo en Río de Janeiro (Brasil) en 1942, pese a que en la práctica política, jurídica y legislativa ya había respaldado a los Aliados en sus actividades bélicas.

A pocos meses del fin de la guerra, se dicta el D.S. del 30 de abril de 1945 el que en sus considerandos afirma que si bien el artículo 25 de la ley N.º 9952 antes citado, considera que con la expropiación ha sido transferido todo derecho sobre marcas y patentes y otros derechos de análoga naturaleza, lo cierto es que no se han incluido expresamente esos derechos entre los bienes subastados y no se ha podido efectuar el perfeccionamiento de las transferencias y, por este motivo, ordena que en las futuras expropiaciones se comprendan a las patentes, marcas y derechos análogos. Agrega que se expropiarán y rematarán por separado cuando esos derechos no estén vinculados al funcionamiento del negocio o

<sup>3</sup> Debemos señalar que aparentemente y por razones político-sociales, que muchos libros de historia silencian, el Perú no le declaró formalmente la guerra a Italia. Si bien Italia fue miembro de la Alianza Tripartita a la que se declaró la guerra, no aparece mencionada expresamente en los dispositivos legales que hemos tenido ocasión de encontrar. Desde siempre se ha escuchado, y lo repito sin comprobación, que la colonia Italiana tuvo un mejor tratamiento en virtud de su mayor integración con la sociedad peruana y por su vinculación con la élite nacional y la Iglesia Católica.

establecimiento. El resultado de esos actos debe ponerse en conocimiento de la superintendencia de Economía y la Dirección General de Industrias para la inscripción en el correspondiente registro.

El 8 de mayo de 1945, los aliados occidentales celebraron "El Día de la Victoria en Europa" y el 2 de septiembre del mismo año se firmó el "Instrumento Japonés de Rendición", culminando la II Guerra Mundial.

Por Decreto Supremo del 3 de septiembre de 1946, considerando "que han variado las circunstancias que motivaron la aplicación de las leyes que sometían a medidas de restricción a las personas pertenecientes a los Estados que formaron el Eje Tripartito," se declara libre de restricciones a las personas que por su nacionalidad estaban sujetas a ellas y que se encuentran domiciliadas en el Perú. Esta liberación rige para el futuro, permaneciendo los fondos inmovilizados hasta que se determine los perjuicios irrogados al Perú con motivo de la guerra, lo mismo que a los particulares.

Mucho después, por Decreto Supremo de 14 setiembre de 1951, el Perú declara el cese del estado de guerra con Alemania, normalizándose las relaciones diplomáticas y consulares con la República Federal Alemana. Dispone que ello no afecta los derechos del Perú contra Alemania y sus nacionales, ni prejuzga de las condiciones que deberá tener el Tratado de Paz que llegue a celebrarse. Se compromete el Poder Ejecutivo a someter al Congreso

las disposiciones necesarias para poner término a las leyes que se adoptaron por motivo de la guerra, "sin afectar la situación jurídica de los bienes que fueron intervenidos, decisión que se establecerá en el Tratado de Paz".

Por Decreto Supremo del 30 de marzo de 1954, y después de haberse resuelto las reclamaciones de los particulares peruanos sobre indemnizaciones de guerra, se condonan las reclamaciones a favor del Estado que afectan a los bienes retenidos de personas naturales y jurídicas de nacionalidad alemana por los daños y perjuicios que ha sufrido el Perú. Se declara terminada la retención de bienes que no habían sido transferidas a terceros así como el fideicomiso de los valores provenientes de las medidas de restricción, debiendo ser devueltos en el estado que se encuentren, sin ulterior obligación estatal. Específicamente, por el artículo 4. las marcas de fábrica y patentes de invención de origen alemán que se hallaban retenidas quedan a disposición de sus antiquos titulares. Sin embargo, este mandato, no afecta los derechos de terceros ni enerva los actos y procedimientos legítimos producidos con anterioridad.

Un año después, por Decreto Supremo del 5 de marzo de 1955, se dictan medidas similares a las personas naturales y jurídicas de nacionalidad japonesa, mencionándose específicamente a las marcas de fábrica y a las patentes de invención.

# ANIECEDENIES

### Cronología de leyes de propiedad industrial

### CAPITULO DE PATENTES DE INVENCIÓN

AÑO	GOBERNANTE	FECHA	NORMA	TEMÁTICA
1869	BALTA	28.1.1869	LEY	LEY DE PRIVILEGIOS
1889	CACERES	16.1.1889	TRATADO	TRATADO DE PATENTES DE INVENCIÓN (MONTEVIDEO)
1895	PIEROLA	13.8.1895	R.S.	LA DESCRIPCIÓN, LOS DIBU- JOS Y PLANOS DEBEN PRESEN- TARSE POR DUPLICADO
1896	PIEROLA	3.1.1896	LEY	LEY QUE MODIFICA A LEY DE PRIVILEGIOS
1896	PIEROLA	17.4.1896	R.S.	CUANDO LOS DOCUMENTOS QUE ACOMPAÑAN UN PEDIDO DE PRIVILEGIO CONTIENEN RASPADURAS O ALTERACIO- NES DEBEN TENERSE POR NULOS.
1896	PIEROLA	10.7.1896	R.S.	NO PUEDEN CONCEDERSE PATENTES SOBRE OBJETOS DESTINADOS AL COMERCIO CUYO USO NO VAA BENEFICIAR AL PÙBLICO POR RESERVARLO PARA SI EL INVENTOR
1896	PIEROLA	25.10.1896	R.S.	FIJAN ALCANCES DE ALGU- NAS DE LAS DISPOSICIONES LEGALES SOBRE PRIVILEGIOS INDUSTRIALES
1897	PIEROLA	30.10.1896	R.S.	DURACIÓN DE LOS PRIVILE- GIOS -AVISOS-PERITOS
1900	LOPEZ DE ROMAÑA	9.03.1900	R.S.	HONORARIOS A LOS PERITOS QUE INTERVENGAN EN PRIVI- LEGIOS
1900	LOPEZ DE ROMAÑA	6.9.1900	R.S.	EN LOS AVISOS DE PETICIÓN DE PRIVILEGIO DEBEN ESPE- CIFICARSE LOS INGREDIENTES O PARTES QUE CONSTITUYEN EL OBJETO
1902	LOPEZ DE ROMAÑA	01.07.1902	CODIGO DE CO- MERCIO	ART. 21: EN EL REGISTRO MER- CANTIL SE ANOTARÁN LOS TI- TULOS DE PROPIEDAD DE LAS PATENTES DE INVENCIÓN

AÑO	GOBERNANTE	FECHA	NORMA	TEMÁTICA
1903	CANDAMO	1.5.1903	R.S.	PORROGAS PARA LA EXPLOTA- CIÓN DE LOS PRIVILEGIOS DE INVENCIÓN
1905	PARDO Y BARREDA	3.3.1905	R.S.	SOLO LOS PROCEDIMIENTOS NUEVOS EN EL PAIS Y EN EL EXTRANJERO PUEDEN PATEN- TARSE
1905	PARDO Y BARREDA	10.10.1905	R.S.	NO PUEDEN CONCEDERSE PRI- VILEGIOS QUE ENTORPEZCAN EL CUMPLIMIENTO DE LA LEY DEL ESTANCO DEL TABACO
1905	PARDO Y BARREDA	22.12.1905	R.S.	DENEGATORIA DE UNA CON- CESIÓN DE FABRICACIÓN DE CONSERVAS POR USOS CO- NOCIDOS
1906	PARDO Y BARREDA	25.5.1906	R.S.	LOS PLANES O COMBINACIO- NES DE NEGOCIOS NO SON PATENTABLES
1906	PARDO Y BARREDA	21.9.1906	R.S.	SON PATENTABLES LAS MEJORAS EN UNA MAQUINA DISTINTA A OTRAS YA PATENTADAS
1906	PARDO Y BARREDA	18.10.1906	R.S.	CUANDO LAS DESCRIPCIONES DEL OBJETO QUE SE PRETEN- DE PATENTAR NO SON SUFI- CIENTEMENTE CLARAS, NO HAY LUGAR A PRIVILEGIO
1907	PARDO Y BARREDA	7.6.1907	R.S.	DENEGATORIA DE UN PEDIDO DE PATENTE DE INTRODUC- CIÓN PARA BARCAS CON RE- DES DE ARRASTRE
1908	PARDO Y BARREDA	13.3.1908	R.S.	DENEGATORIA DE UN PEDIDO DE PATENTE PARA LA INTRO- DUCCIÓN DE CARNES CON- GELADAS Y USO DE REFRIGE- RADORES
1909	LEGUIA	17.2.1909	R.S.	DENEGATORIA DE UN PRIVILE- GIO DE FABRICACIÓN DE PIE- DRA ARTIFICIAL POR MEDIOS CONOCIDOS
1909	LEGUIA	15.10.1909	R.S.	AUNQUE EL INTERESADO ACEPTE EL DICTAMEN DE LOS PUNTOS CONTRARIOS A LA CONCESIÓN DEL PRIVILEGIO, DEBE ABRIRSE NUEVA INFORMACIÓN POR LOS MISMOS, ACOMPAÑADOS DE UN TERCER TÉCNICO

AÑO	GOBERNANTE	FECHA	NORMA	TEMÁTICA
1909	LEGUIA	25.10.1909	R.S	RELATIVA A EXPLOTACIÓN DE PATENTES DE INVENCIÓN
1910	LEGUÍA	8.4.1910	D.S.	SE ESTABLECE REMUNERA- CIÓN DE PERITOS INGENIEROS QUE INFORMEN EN LOS PE- DIDOS DE CONSTATACIÓN DE EXPLOTACIÓN DE PRIVILEGIOS DE INVENCIÓN
1911	LEGUÍA	31.3.1911	D.S.	REGLAMENTO DE TRANSFE- RENCIAS DE PATENTES DE INVENCIÓN
1911	LEGUÍA	7.4.1911	R.S.	SE ORDENA QUE LOS AVISOS DE PRIVILEGIOS DE INVENCIÓN E INTRODUCCIÓN, SE PUBLI- QUEN SOLO EN EL DIARIO OFI- CIAL EL PERUANO
1912	LEGUÍA	29.3.1912	D.S.	SOBRE RECUSACIÓN DE PERI- TOS O TÉCNICOS QUE DEBEN INFORMAR EN LAS SOLICITUDES DE PRIVILEGIOS DE INVENCIÓN
1912	LEGUIA	20.09.1912	D.S.	ESTABLECE LO QUE HA DE EN- TENDERSE POR AMPLIACIÓN O MODIFICACIÓN DE PRIVILE- GIOS DE INVENCIÓN.
1913	BILLINGHURST	20.2.1913	R.S.	SE ESTABLECE QUE LOS ASUN- TOS REFERENTES A PATENTES DE INVENCIÓN SERÁN RESUEL- TOS EN ÚLTIMA INSTANCIA POR EL DESPACHO DE FOMENTO
1913	BILLINGHURST	18.4.1913	R.M.	SE ESTABLECE QUE LOS PERI- TOS A QUIENES SE ENCOMIEN- DE EL ESTUDIO DE SOLICITUDES DE PATENTES DEBEN DEVOL- VER, A MAS TARDAR TREINTA DÍAS DESPUÉS DE QUE LA LEY HAYAN SIDO ENTREGADOS
1914	BENAVIDES	28.11.1914	D.S	SE ESTABLECE QUE LOS IN- VENTORES O TENEDORES DE PATENTES DE INVENCIÓN QUE SOLICITEN DECLARACIÓN DE EXPLOTACIÓN DE ESTAS, ESTÁN OBLIGADOS A ACREDITAR QUE HAN ESTABLECIDO EFECTIVA- MENTE EN EL PAÍS LA FABRICA- CIÓN, ELABORACIÓN O EXPLO- TACIÓN DELOS PROCEDIMIEN- TOS E INVENCIONES A QUE SUS PATENTES SE REFIEREN

AÑO	GOBERNANTE	FECHA	NORMA	TEMÁTICA
1916	PARDO	25.2.1916	D.S	SE ESTABLECE LA CONDICIÓN DE PATENTES NACIONALES
1920	LEGUIA	21.5.1920	LEY 4127	PRORROGAS DE PRIVILEGIOS PREVIA AUDIENCIA DE MINIS- TERIO FISCAL
1920	LEGUIA	9.7.1920	R.S.	SE DEBE PROCEDER PARA CADA CASO, A LA DESIGNA- CIÓN DE LOS PERITOS QUE DEBAN DICTAMINAR EN LOS EXPEDIENTES DE PATENTES DE INVENCIÓN.
1921	LEGUÍA	30.12.1921	D.S.	SE ESTABLECE EL PLAZO DE PRÓRROGA DE DURACIÓN DE PRIVILEGIOS Y LOS DERECHOS QUE SE DEBEN ABONAR
1926	LEGUIA	1.10.1926	R.S.	ESTABLECE LA DURACIÓN DE UN PRIVILEGIO DE INVENCIÓN
1927	LEGUÍA	8.7.1927	D.S.	SE DISPONE QUE LOS DOS PERITOS QUE DESIGNE LA DI- RECCIÓN DE FOMENTO PARA DICTAMINAR EN UNA PATENTE DE INVENCIÓN, UNO SERÁ DE MIEMBRO DEL CUERPO DE IN- GENIEROS DE MINAS Y AGUAS
1927	LEGUÍA	15.7.1927	R.S.	SE ORDENA EL EMPOCE DE HONORARIOS PARA LOS PERITOS QUE DEBAN INFORMAR A LOS EXPEDIENTES DE PATENTES DE INVENCIÓN O DE INTRODUCCIÓN, EN LA TESORERÍA DEL CUERPO DE INGENIEROS DE MINAS DE AGUAS
1928	LEGUIA	2.8.1928	R.S.	AUMENTA LOS HONORARIOS PERICIALES DE PATENTES DE INVENCIÓN EN LP (LIBRAS PE- RUANAS) 6.0.00 Y LP. 12.0.00, PARA NACIONALES Y EXTRAN- JERAS, RESPECTIVAMENTE.
1929	LEGUÍA	31.5.1929	R.S.	SE RESUELVE QUE SE ACOM- PAÑEN A LAS SOLICITUDES DE PRIVILEGIO DE INVENCIÓN, LAS LETRAS PATENTES CON- CEDIDAS EN OTRO PAÍS SOBRE EL MISMO INVENTO O DECLA- REN SI HA SIDO DENEGADO

AÑO	GOBERNANTE	FECHA	NORMA	TEMÁTICA
1930	LEGUÍA	3.4.1930	R.M.	SE RESUELVE QUE NO SE AD- MITIRÁN POR MESA DE PARTES DEL MINISTERIO DE FOMENTO, LAS MEMORIAS DESCRIPTIVAS DE PATENTES DE INVENCIÓN QUE NO SE PRESENTEN EN PAPEL SELLADO DEL TIPO CO- RRESPONDIENTE
1930	SÁNCHEZ CERRO	28.10.1930	R.M.	OBLIGAA PRESENTAR UNA CO- PIA SIMPLE DE LA SOLICITUD Y UNA MEMORIA DESCRIPTIVA MAS EN LOS EXPEDIENTES RELATIVOS A PATENTES DE INVENCIÓN
1930	SÁNCHEZ CERRO	7.11.1930	R.S.	NO SE ADAMITIRAN SOLICITU- DES DE PATENTES CON TIM- BRES ADHERIDOS POR CON- CEPTO DDE REINTEGRO
1930	SÁNCHEZ CERRO	10.12.1930	R.S.	DISPONIENDO QUE LOS DOS PERITOS QUE DICTAMINEN EN UNA SOLICITUD DE PATENTE DE INVENCIÓN DEBEN SER FUNCIONARIOS DEL CUERPO DE INGENIEROS DE MINAS
1931	SAMANÉZ OCAMPO	4.11.1931	D.S.	SE REGULARIZA LA TRAMITA- CIÓN DE EXPEDIENTES DE PATENTES DE INVENCIÓN
1933	BENAVIDES	31.8.1933	R.S.	OBLIGA A PRESENTAR LA TRA- DUCCIÓN AL CASTELLANO DE DOCUMENTOS ORIGINALES ESCRITOS EN OTRP IDIOMA
1933	BENAVIDES	26.9.1933	D.S.	SE LIMITA EL NÚMERO DE PRÓ- RROGAS CONCEDIBLES DE EXPLOTACIÓN DE PATENTES Y ESTABLECE LOS DERECHOS QUE POR MISMA DEBEN ABO- NARSE
1933	BENAVIDES	29.9.1933	D.S.	SE DECLARA IMPROCEDENTES TODAS LAS SOLICITUDES DE PATENTES DE INTRODUCCIÓN QUE SE TRAMITAN EN EL MINIS- TERIO DE FOMENTO
1933	BENAVIDES	26.10.1933	D.S.	SE LIMITA EL PLAZO DE OTOR- GAMIENTO DE PRORROGA DE DURACIÓN DE PATENTES
1933	BENAVIDES	22.11.1933	D.S.	SE CREA CONSEJO SUPERIOR DE INDUSTRIAS

AÑO	GOBERNANTE	FECHA	NORMA	TEMÁTICA
1935	BENAVIDES	7.5.1935	D.S.	SE MODIFICAN LAS TARIFAS DE DERECHOS FISCALES QUE DEBEN ABONAR LAS SOLICI- TUDES DE PRÓRROGA DE EX- PLOTACIÓN DE PATENTES DE INVENCIÓN
1936	BENAVIDES	27.1.1936	D.S.	REGLAMENTO DEL IMPUESTO DE PATENTES
1936	BENAVIDES	31.1.1936	R.S.	ESTABLECE LOS CASOS EN QUE PROCEDE MODIFICAR LAS CUOTAS DEL IMPUESTO DE PATENTES EN PROVINCIA
1936	BENAVIDES	1936	CÓDIGO CIVIL	EN SU ARTÍCULO 819° SEÑA- LA QUE SON MUEBLES LOS DERECHOS DE PROPIEDAD INDUSTRIAL
1937	BENAVIDES	3.4.1937	R.M.	ESTABLECE QUE CORRESPONDE A LOS CONCEJOS PROVINCIALES CONOCER EN PRIMERA INSTANCIA DE LAS RECLAMACIONES CONTRA EL PADRÓN DE PATENTES UNA VEZ APROBADO POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRIBUCIONES
1938	BENAVIDES	13.10.1938	R.M.	ESTABLECE LAS CUOTAS DE IMPUESTO DE PATENTE QUE PAGARÁN LOS INDUSTRIALES DEL MERCADO CENTRAL Y DEMÁS DE LIMA Y CALLAO
1940	PRADO	25.5.1940	R.S.	SE DETERMINAN LOS DATOS QUE DEBERÁN TENER LOS PA- DRONES DEL IMPUESTO DE PA- TENTES QUE FORMULEN LOS CONCEJOS PROVINCIALES
1940	PRADO	19.7.1940	R.S.	SE REGLAMENTA LA ACOTACIÓN DEL IMPUESTO DE PATENTE
1941	PRADO	7.2.1941	LEY 9311	SE PUBLICARÁN EN DIARIO OFICIAL "EL PERUANO" LOS AVI- SOS DE MARCAS DE FÁBRICA Y PATENTES DE INVENCIÓN
1944	PRADO	20.10.1944		CONDICIONES PARA EL OTOR- GAMIENTO DE PATENTE DE IN- VENCIÓN SOBRE NUEVO TIPO DE TELARES
1944	PRADO	16.11.1944	D.S	NORMAS PARA GARANTIZAR LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

AÑO	GOBERNANTE	FECHA	NORMA	TEMÁTICA
1945	PRADO	30.04.1945	D.S.	EXPROPIACIÓN DE MARCAS DE FÁBRICA A SÚBDITOS DEL EJE. ENTRE ELLAS MARCASS, PATENTES Y SIMILARES
1946	BUSTAMANTE	28.6.1946	D.S.	LOS DERECHOS PERICIALES EN LAS PATENTES DE INVENCIÓN
1948	BUSTAMANTE	16.4.1948	D.S.	REGLAMENTO DEL IMPUESTO DE PATENTES INDUSTRIALES Y COMERCIALES
1948	BUSTAMANTE	27.4.1948	D.S.	TARIFAS PARA LAS MARCAS DE FABRICA O PATENTES DE INVENCIÓN
1854	ODRIA	30.03.1954	D.S.	SE DA FIN A LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD POR GUERRA. SE DEVUELVEN MARCAS DE FABRI- CA Y PATENTES DE INVENCIÓN
1956	PRADO	21.8.1956	R.M. N° 854	FIJAN LOS ALCANCES DE LAS TARIFAS DE DERECHOS PERI- CIALES DE LAS SOLICITUDES DE PATENTES
1956	PRADO	5.7.1956	D.S. Nº 24	MODIFICARON SIETE ARTÍCU- LOS DEL REGLAMENTO DE PATENTES
1956	PRADO	14.9.1956	D.S. N° 55	MODIFÍQUESE VARIOS ARTÍCU- LOS DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE PATENTES
1959	PRADO	30.11.1959	LEY N° 13270	LEY DE PROMOCIÓN INDUS- TRIAL
1960	PRADO	26.4.1960	D.S. Nº 04	REGLAMENTO DE LA LEY DE PROMOCIÓN INDUSTRIAL
1960	PRADO	19.9.1960	D.S.	TASA PARA LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE LA PROPIE- DAD INDUSTRIAL
1971	VELASCO	26.1.1971	D.S 001- 71-IC	REGLAMENTO DE LA LEY GE- NERAL DE INDUSTRIAS
1971	VELASCO	30.6.1971	DECRETO LEY 18900	SE APRUEBAN DECISIONES 24 Y 37 DEL ACUERDO DE CARTA- GENA REFERENTES A 'REGI- MEN COMÚN DE TRATAMIENTO DE CAPITALES EXTRANJEROS Y SOBRE MARCAS, PATENTES, LICENCIAS Y REGALÍAS'
1972	VELASCO	26.9.1972	LEY 19565	LEY ORGANICA DEL ITINTEC

AÑO	GOBERNANTE	FECHA	NORMA	TEMÁTICA
1976	MORALEZ BERMÚDEZ	25.6.1976	LEY 21501	SE CREA LA COMISIÓN DE IN- VERSIONES Y TECNOLOGÍAS EXTRANJERAS (CONITE). SE LE DECLARA EL ORGANISMO NACIONAL COMPETENTE PARA APLICAR LA DECISIÓN 24 DEL ACUERDO DE CARTAGENA
1977	MORALES BERMUDEZ	27.08.1977	R. D. N° 169-77	DIFERENCIAN GRUPOS DE PATENTES PARA PRECISAR MONTOS DE PAGOS POR DE- RECHOS PERICIALES
1979	MORALES BERMUDEZ	15.05.79	DECISIÓN 85	REGIMEN COMUN DE PROPIEDAD INDUSTRIAL
1979	MORALES BERMÚDEZ	12.9.1979	R.D. N° 223-70-IT- INTEC	DIFERENCIAN GRUPOS DE PATENTES EXTRANJERAS POR CONCEPTO DE DERECHOS PERICIALES
1981	BELAUNDE	12.6.1981	DECRETO LEGISLA- TIVO 171	LEY DE ORGANIZACIÓN Y FUN- CIONES DEL ITINTEC
1981	BELAUNDE	28.10.1981	R. Nº 5-81- EFC-35	NORMAS PARA ESTABLECER EN FORMA PRECISA LOS DE- RECHOS Y OBLIGACIONES QUE CORRESPONDAN A LOS CON- CEDENTES Y A LOS CONCESIO- NARIOS DE LAS TECNOLOGÍAS, MARCAS O PATENTES EXTRAN- JERAS * ANEXO PUBLICADO EL 31.10.81 * DEROGADO POR R. CONITE 5-89-EF-35
1982	BELAUNDE	28.5.1982	LEY 23407	LEY GENERAL DE INDUSTRIAS
1982	BELAUNDE	8.12.1982	D.S. Nº 65-82-ITI- IND	REGLAMENTO CAP. III DEL TI- TULO DE LA LEY GENERAL DE INDUSTRIAS, DEFENSA DEL CONSUMIDOR. DATOS QUE DE- BEN LLEVAR INSCRITOS LOS PRODUCTOS INDUSTRIALES MANUFACTURADOS EN EL PAÍS, PARA SER PUESTOS EN VENTA.
1983	BELAUNDE	12.2.1983	DIR. N° 9-83-DIPI	SOBRE LOS INFORMES PE- RICIALES EN PROPIEDAD IN- DUSTRIAL
1983	BELAUNDE	3.9.1983	OFICIO N° 63-83/DIPI	PROCEDIMIENTOS EN LA SUS- TENTACIÓN DE LAS SOLICITU- DES SOBRE OTORGAMIENTO DE DERECHOS DE PROPIEDAD INDUSTRIAL

AÑO	GOBERNANTE	FECHA	NORMA	TEMÁTICA
1983	BELAUNDE	11.11.1983	DIR. DIPI N° 5-83	NORMAR LA PRESENTACIÓN DE PODER EN LA SUSTENTACIÓN DE SOLICITUDES DE OTORGA- MIENTO DE LAS DISTINTAS MO- DALIDADES DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL
1983	BELAUNDE	14.11.1983	DIR. DIPI N° 8-83	NORMA SOBRE ABANDONO EN PROPIEDAD INDUSTRIAL
1984	BELAUNDE	25.5.1984	D.S. N° 21-84-ITI- IND	ESTABLECEN LAS TASAS A PAGAR- SE POR LOS DIVERSOS ACTOS DE PROPIEDAD INDUSTRIAL
1984	BELAUNDE	12.7.1984	DIR. Nº 11-84-DIPI	DICTAN NORMA PARA PRE- SENTAR LOS PLANOS DE LAS SOLICITUDES DE PATENTES DE INVENCIÓN
1984	BELAUNDE	3.11.1984	D.S. N° 48-84-ITI- IND	TODA PERSONA NATURAL O JURÍDICA RESIDENTE EN EL PAÍS, PUEDE SOLICITAR Y OB- TENER EL TITULO DE MODELO DE UTILIDAD
1984	BELAUNDE	14.11.1984	CODIGO CIVIL	SU ARTÍCULO 18° RECONOCE QUE LOS DERECHOS DEL INVEN- TOR GOZAN DE PROTECCIÓN JURÍDICA SEGÚN LA LEY DE LA MATERIA. POR SU PARTE EL AR- TÍCULO 886° SEÑALA QUE CONS- TITUYEN BIENES MUEBLES LOS DERECHOS DEL INVENTOR
1985	BELAUNDE	4.3.1985	D.S. 95- 85-EF	REGLAMENTO DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES DEL CONITE
1986	GARCIA PEREZ	21.5.1986	D.S. N° 19-86- ICTI-IND	ESTABLECEN LAS INSTANCIAS ADMINISTRATIVAS EN MATERIA DE PROPIEDAD INDUSTRIAL
1987	GARCÍA PÉREZ	17.1.1987	R.D. N° 18-87- ITINTEC- DG-DIPI	ESTABLECEN ARANCELES DE PROPIEDAD INDUSTRIAL
1989	GARCÍA PÉREZ	12.1.1989	R. Nº1-89- ITINTEC	PARA LOS DIVERSOS ACTOS RELATIVOS A LA PROPIEDAD
1989	GARCÍA PÉREZ	12.1.1989	R. Nº 2-89- ITINTEC	ESTABLECEN TARIFA POR LOS SERVICIOS DE PROPIEDAD INDUS- TRIAL QUE PRESTA EL ITINTEC

AÑO	GOBERNANTE	FECHA	NORMA	TEMÁTICA
1989	GARCÍA PÉREZ	16.3.1989	R. № 13-89-IT- INTEC	SE ESTABLECE QUE A PARTIR DEL DÍA SGTE. DE LA PUBLI-CACIÓN DE LA PTE. HASTA EL 31.03.89, LOS MONTOS DE LOS ARANCELES DE PROPIEDAD INDUSTRIAL SERÁN LOS QUE RESULTEN DE APLICAR EL INCREMENTO DEL 31% SOBRE LOS QUE ESTUVIERON EN VIGENCIA EN FEBRERO DE 1989
1989	GARCÍA PÉREZ	10.6.1989	R. N° 26-89-IT- INTEC	SE MODIFICA EL ARANCEL DE PROPIEDAD INDUSTRIAL ES- TABLECIDO MEDIANTE R. DEL CD. 001-89-CDI-ITINTEC, EN SU ART. 1° Y SE DEJA SIN EFECTO EL ART. 2°
1989	GARCÍA PÉREZ	10.6.1989	R. 27-89- ITINTEC	SE REALIZAN LAS MODIFICA- CIONES EN LAS TARIFAS DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL ESTABLECIDAS MEDIANTE R. C.D. 002-89/CDI-ITINTEC, EN SU ART. 1° Y DEJÁNDOSE SIN EFECTO EL ART. 2°
1989	GARCÍA PÉREZ	14.10.1989	R. N°. 56-89-IT- INTEC	INTRODUCEN MODIFICACIONES EN EL ARANCEL DE PROPIEDAD INDUSTRIAL. SE SUSTITUYE EL ARTÍCULO 1º DE LA R. 1-89-CDI-ITINTEC
1989	GARCIA PEREZ	14.11.89	R 5-89-EF- 35.	APRUEBAN REGLAMENTO DE TRATAMIENTO A LAS INVER- SIONES Y CONTRATACIÓN DE TECNOLOGÍAS, PATENTES Y MARCAS DE ORIGEN EXTRAN- JERO. SE DEROGAN LAS RR. DE DIRECTORIO DE CONITE 003-81-EFC/35, 004-83-EFC/35
1990	FUJIMORI	9.12.1990	R. Nº 32- 90- ITIN- TEC	MODIFICAARANCEL PARAACTOS DE PROPIEDAD INDUSTRIAL
1991	FUJIMORI	4.4.1991	DECISIÓN N° 291	RÉGIMEN COMÚN DE TRA- TAMIENTO A LOS CAPITALES EXTRANJEROS Y SOBRE MAR- CAS, PATENTES, LICENCIAS Y REGALÍAS.
1991	FUJIMORI	8.4.1991	D. LEG Nº 635	CÓDIGO PENAL: ART. 222°, USO O FABRICACIÓN NO AUTORIZA- DA DE PATENTES

AÑO	GOBERNANTE	FECHA	NORMA	TEMÁTICA
1991	FUJIMORI	4.12.1991	RN° 7-9- EF-35	REQUISITOS Y PROCEDIMIEN- TO PARA EL REGISTRO DE LA INVERSIÓN EXTRANJERA Y DE LOS CONTRATOS DE USO Y TRANSFERENCIA DE TEC- NOLOGÍA, ANTE LA CONITE, BAJO LOS ALCANCES DEL D. LEGISLATIVO 662, (102418).* DEROGADO POR R. CONITE 2- 94-EF/35 DE 25.05.94 (1506.94)
1991	FUJIMORI	12.12.1991	DECISIÓN N° 311	RÉGIMEN COMÚN SOBRE PRO- PIEDAD INDUSTRIAL
1991	FUJIMORI	15.12.1991	R. Nº 19- 91- ITIN- TEC	ARANCEL DE PROPIEDAD IN- DUSTRIAL
1992	FUJIMORI	1.2.1992	R. Nº 19- 92- ITIN- TEC	PRECISAN EL ARANCEL DE PROPIEDAD INDUSTRIAL, EL CUAL REGIRÁ A PARTIR DEL 01.02.92
1992	FUJIMORI	14.2.1992	DECISIÓN Nº 313	RÉGIMEN COMÚN SOBRE PRO- PIEDAD INDUSTRIAL
1992	FUJIMORI	8.7.1992	R. Nº 23- 92- ITIN- TEC	APRUEBALOS DERECHOS POR LOS SERVICIOS METROLOGÍAY PROPIEDAD INDUSTRIAL
1992	FUJIMORI	3.10.1992	LEY Nº 25751	LEY DEL IMPUESTO A LA RENTA ART. 23° INC. E): SON RENTAS DE 2 CATEGORÍA LAS PRODUCIDAS POR UNA CESIÓN DEFINITIVA O TEMPORAL DE PATENTES. ART. 50° INC. G): NO SON DEDUCIBLES PARA LA DETERMINACIÓN DE LA RENTAIMPONIBLE DE CUALQUIER CATEGORÍA LAS AMORTIZACIO- NES DE PATENTES. ART. 122°: EN VIGENCIA DESDE EL 01.0193
1992	FUJIMORI	24.11.1992	DECRETO LEY Nº 25868	LEY DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES DEL INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIAY DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (INDECOPI) ART. 33°: CORRESPONDE A LA OFICINA DE SIGNOS DISTINTIVOS LLEVAR EL REGISTRO DE MARCAS, NOMBRES COMERCIALES, LEMAS Y DENOMINACIONES DE ORIGEN O GEOGRÁFICAS, ASÍ COMO PROTEGER LOS DERECHOS DERIVADOS DE DICHO REGISTRO

AÑO	GOBERNANTE	FECHA	NORMA	TEMÁTICA
1992	FUJIMORI	28.12.1992	D. LEY N° 26017	LEY GENERAL DE PROPIEDAD INDUSTRIAL
1993	FUJIMORI	4.2.1993	D.S. Nº 1- 93- ITINCI	LOS EXPEDIENTES SOBRE PROPIEDAD CONTINUARAN SIENDO TRAMITADOS Y RESUELTOS POR LA DIRECCIÓN DE PROPIEDAD INDUSTRIAL DEL ITINTEC EN PRIMERA INSTANCIA, Y POR LA COMISIÓN LIQUIDADORA DEL ITINTEC EN SEGUNDA INSTANCIA, HASTA QUE CONCLUYA LA ORGANIZACIÓN DEL INDECOPI
1993	FUJIMORI	9.6.1993	R. Nº 298- 93- INDE- COPI-OSD	DICTAN NORMAS COMPLEMEN- TARIAS PARA LA SUSTANCIA- CIÓN DE TRAMITES ESTABLE- CIDOS EN LA LEY GENERAL DE PROPIEDAD INDUSTRIAL LEY 26107
1993	FUJIMORI	5.8.1993	D.S. Nº 13-93- ITINTINCI	REGLAMENTAN LA QUINTA DISP. FIN. DE LA LEY GENERAL DE PROPIEDAD INDUSTRIAL, EN EL SENTIDO DE QUE LAS APELACIONES PRESENTADAS ANTES DE LA VIGENCIA DEL D.L. 26017 NO ESTÁN SUJETAS A LO DISPUESTO EN LOS AR- TÍCULOS 189°, 190° Y 191° DE DICHO D.L.
1993	FUJIMORI	7.10.1993	D.S. 25- 93-ITINCI	REGLAMENTO DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES DEL INDECOPI. 3 D.C.: LA OFICINA DE INVENSIONES ASUME LAS FUNCIONES DE LA DIVISIÓN DE PATENTES DE LA DIRECCIÓN DE PROPIEDAD INDUSTRIAL DEL ITINTEC, *F.E. 10.10.93
1993	FUJIMORI	21.10.1993	DESICIÓN Nº 344	RÉGIMEN COMÚN SOBRE PRO- PIEDAD INDUSTRIAL
1993	FUJIMORI	31.12.1993	D.LEG. Nº 774	LEY DEL IMPUESTO A LA RENTA ART. 3 INC. B) NUM. 5, 24 INC. D):: SON RENTAS DE SEGUNDA CATEGORÍA EL RESULTADO DE CESIÓN TEMPORAL O DEFINI- TIVA DE DERECHOS DE LLAVE, MARCAS, PATENTES O SIMILA- RES *F.E. DE 8.1.94,

AÑO	GOBERNANTE	FECHA	NORMA	TEMÁTICA
1994	FUJIMORI	3.5.1994	R. 4266-94 OSD	HABILITAN FORMATOS EN QUE SE HAGA REFERENCIA O SE MENCIONE COMO BASE LE- GAL LA DECISIÓN 313 DE LA COMISIÓN DEL ACUERDO DE CARTAGENA (122912)
1994	FUJIMORI	07.5.1994	D.S. N° 10-94- ITINCI	ACUERDO DE ALCANCE PAR- CIAL DE COMPLEMENTACIÓN ECONÓMICA CELEBRADO ENTRE LOS GOBIERNOS DE BRASIL Y PERÚ ART. 19: LOS PAÍSES SE COMPROMETEN A OTORGAR A LA PROPIEDAD IN- TELECTUAL UNA PROTECCIÓN ADECUADA DENTRO DE SUS LEGISLACIONES Y DE ACUER- DO A LOS CONVENIOS CELE- BRADOS POR LAS PARTES CONTRATANTES
1994	FUJIMORI	27.10.1994	R. LEG. Nº 26375	APRUEBAN EL CONVENIO DE PARÍS PARA LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL.
1994	FUJIMORI	18.12.1994	LEY Nº 26407	ACUERDO SOBRE LOS AS- PECTOS DE LOS DERECHOS DE PROPIEDAD INTELECTUAL RELACIONADOS CON EL CO- MERCIO CONTENIDO EN EL ACTA FINAL DE LA RONDA DE URUGUAY, EN LA QUE SE ES- TABLECE LA O.M.C. ART. 27°,, PATENTES. EN VIGENCIA DES- DE EL 1.1.95.
1995	FUJIMORI	24.08.1995	R.CONASEV N° 307-95-EF-94-10	REGLAMENTO DE HECHOS DE IMPORTANCIA E INFORMACIÓN RESERVADA" ARTS. 5° INC. B)LA EXPLOTACIÓN DE PATENTES SON CONSIDERADOS TAMBIÉN COMO HECHO DE IMPORTANCIA E INFORMACIÓN RESERVADA QUE DEBE COMUNICARSE A CONASEV.
1996	FUJIMORI	24.4.1996	D. LEG. N° 823	LEY DE PROPIEDAD INDUS- TRIAL
1997	FUJIMORI	6.6.1997	D.S. N° 10-97- ITINCI	NORMAS PARA LA ADECUADA APLICACIÓN DEL D. LEG. 823- LEY DE PROPIEDAD INDUS- TRIAL

AÑO	GOBERNANTE	FECHA	NORMA	TEMÁTICA
1999	FUJIMORI	13.1.1999	R 130- 1999-IN- DECOPI- DIR.	"VENTAJAS DE LA ADHESIÓN DEL PERÚ AL TRATADO DE COOPERACIÓN EN MATERIA DE PATENTES (PCT"). DOCUMENTO DE TRABAJO N 4-1999, ELABORADO POR EL ÁREA DE ESTUDIOS ECONÓMICOS DEL INDECOPI. (182668). * TEXTO PUBLICADO EL 13-01-2000 (SEP-ESP.)
1999	FUJIMORI	21.12.1999	R. N° 130-1999- INDECO- PI/DIR	DISPONEN LA PUBLICACIÓN DE DOCUMENTOS DE TRABAJO NQ 0041999 "VENTAJAS DE LA AD- HESIÓN DEL PERÚ AL TRATADO DE COOPERACIÓN EN MATERIA DE PATENTES
2000	FUJIMORI	13.1.2000	R. N° 130-1999- INDECO- PI-DIR	VENTAJAS DE LA ADHESIÓN DEL PERÚ AL TRATADO DE CO- OPERACIÓN EN MATERIA DE PATENTE .DOCUMENTO DE TRABAJO N 4-1999, ELABORA- DO POR EL AREA DE ESTUDIO ECONÓMICO DEL INDECOPI
2000	PANIAGUA CORAZAO	9.06.2000	D. S. Nº 11-2000- ITINCI	DEROGANART. 5 DEL D.S. 10-97- ITINCI, QUE APROBÓ NORMAS PARA LAAPLICACIÓN DE LA LEY DE PROPIEDAD INDUSTRIAL, RELATIVO A LA IMPORTACIÓN DE PRODUCTOS PATENTADOS
2000	PANIAGUA CORAZAO	14.9.2000	DECISIÓN Nº 486	REGIMEN COMUN DE PROPIEDAD INDUSTRIAL
2002	FUJIMORI	24.5.2002	LEY N° 27729	LEY QUE MODIFICA DIVER- SOS ARTÍCULOS DE CODIGO PENAL
2005	TOLEDO	12.10.2005	D.S 77- 2005-PCM	APRUEBAN EL REGLAMENTO DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES-ROF-DEL INDECOPI, ARTÍCULO 58: LA OFICINA DE INVENCIONES Y NUEVA TECNOLOGÍA ES EL ÓRGANO COMPETENTE PARA ADMINISTRAR EL REGISTRO Y OTORGAR PATENTES DE INVENCIÓN, MODELO DE UTILIDAD, DISEÑO INDUSTRIALES. CERTIFICADOS DE PROTECCIÓN. DEROGAN EL D.S. 25-93-ITINCI QUE APROBÓ EL ROF ANTERIOR.

AÑO	GOBERNANTE	FECHA	NORMA	TEMÁTICA
2008	GARCÍA PÉREZ	24.06.2008	D. LEG 1033	LEY DE ORGANIZACIÓN Y FUN- CIONES DEL INDECOPI
2009	GARCÍA PÉREZ	10.1.2009	D.S.003- 2009-RE	SE RATIFICA EL "TRATADO DE COOPERACIÓN EN MATERIA DE PATENTES (PCT)"
2009	GARCÍA PÉREZ	1.2.2009	D.LEG. 1075	APRUEBA DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS A LA DE- CISIÓN 486 Y DEROGA EL D.LEG 822. ENTRA EN VIGENCIA CON LA IMPLEMENTACIÓN DE TLC SUSCRITO CON LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMÉRICA

### Cronología de leyes de propiedad industrial

### CAPITULO DE MARCAS

AÑO	GOBERNANTE	FECHA	NORMA	TEMÁTICA
1889	CACERES	16.1.1889	TRATADO	TRATADO SOBRE MARCAS DE COMERCIO Y DE FABRICA (MONTEVIDEO)
1892	MORALES BERMUDEZ	19.12.1892	LEY	LEY DE MARCAS
1895	PIEROLA	27.11.1895	LEY	REDUCCIÓN DE LOS DERE- CHOS DE REGISTRO DE MAR- CAS DE FABRICA
1895	PIEROLA	30.12.1895	LEY	MODIFICACIÓN DE LEY QUE REDUCE LOS DERECHOS DE REGISTRO DE MARCAS DE FABRICA
1896	PIEROLA	16.10.1896	TRATADO	CONVENCIÓN SOBRE PROPIEDAD DE MARCAS DE FABRICA Y DE COMERCIO CELEBRADO CON FRANCIA
1902	LOPEZ DE ROMAÑA	01.07.1902	CÓDIGO DE COMERCIO	ART. 21: EN EL REGISTRO MERCANTIL SE ANOTARÁN LOS TITULOS DE PROPIEDAD DE LAS MARCAS DE FABRICA

AÑO	GOBERNANTE	FECHA	NORMA	TEMÁTICA
1909	LEGUIA	26.3.1909	R.M.	ESTABLECE QUE UN SIMPLE RETRATO SIN INDICACIÓN NI ADITAMENTO QUE EXPRESE, POR LO MENOS, EL NOMBRE DE LA MERCADERÍA A QUE SE APLICA, NO CONSTITUYE UNA MARCA EN EL SENTIDO LEGAL DE LA PALABRA.
1909	LEGUÌA	9.7.1909	D.S.	USO DE NOMBRES, RAZO- NES SOCIALES RETRATOS, FACSÍMILES DE FIRMAS Y EX- PRESIONES GEOGRÁFICAS. DERECHOS DE PRIORIDAD
1909	LEGUIA	16.7.1909	D.S.	CLASIFICACIÓN DE LOS AR- TÍCULOS SUSCEPTIBLES DE SER PROTEGIDOS CON EL REGISTRO DE UNA MARCA
1909	LEGUÍA	6.8.1909	D.S.	REDUCCIÓN DEL PLAZO DE PUBLICACIÓN (DE AVISOS DE MARCAS)
1909	LEGUIA	27.8.1909	D.S.	AUTORIZACIÓN A CONSULA- DOS (Y DESIGNACIÓN) PARA ACEPTAR SOLICITUDES DE REGISTRO
1909	LEGUIA	10.9.1909	D.S.	REGISTRO DE MARCAS CA- DUCAS
1909	LEGUIA	1.10.1909	R.S.	LA CRUZ ROJA NO ES REGIS- TRABLE COMO MARCA
1910	LEGUÍA	4.3.1910	R.S.	TRAMITE PARA GARANTIZAR LA PROPIEDAD DE MARCAS DE FÁBRICA
1910	LEGUIA	20.8.1910	CONVEN- CIÓN	CONVENCIÓN DE MARCAS DE FÀBRICA Y DE COMERCIO
1910	LEGUÍA	9.9.1910	D.S.	GARANTÍAS PARA EL REGISTRO DE MARCAS DE FÁBRICA
1910	LEGUÍA	30.9.1910	D.S.	REGLAMENTA PUBLICACIÓN DE AVISO DE MARCAS
1911	LEGUÍA	10.11.1910	D.S.	RESTRINGE INSCRIPCIÓN DE IMITACIONES O FALSIFICA- CIONES EN EL REGISTRO DE MARCAS DE COMERCIO
1911	LEGUÍA	22.12.1911	R.S.	INTERPRETACIÓN DEL AR- TÍCULO 2º DE LA CONVEN- CIÓN SOBRE PROPIEDAD DE MARCAS DE FÁBRICA Y DE COMERCIO, CELEBRADO EN FRANCIA EL 16.10.1896

AÑO	GOBERNANTE	FECHA	NORMA	TEMÁTICA
1912	LEGUÍA	12.7.1912	D.S.	ESTABLECE FORMA PARA PRESENTAR OPOSICIONES A REGISTRO DE MARCAS DE FÁBRICA SIMILARES A OTRAS NO REGISTRADAS, PERO CO- NOCIDAS EN EL MERCADO
1912	LEGUÍA	9.8.1912	D.S.	DECLARA NO ADMISIBLE LAS SOLICITUDES DE REGISTRO DE MARCAS DE COMERCIO DESTINADAS A PROTEGER ARTÍCULOS COMPRENDIDOS EN DIFERENTES GRUPOS DE NOMENCLATURAS
1913	BILLINGHURST	1.2.1913	R.S.	DISPONE QUE LOS TÍTULOS O CERTIFICADOS DE PRO- PIEDAD DE UNA MARCA DE FÁBRICA O DE COMERCIO SE EXPIDAN POR EL MINISTERIO DE FOMENTO, EN LOS CASOS EN QUE NO HAYA OPOSICIÓN AL REGISTRO DE ELLAS
1913	BILLINGHURST	17.2.1913	R.M.	DECLARA QUE LOS OPOSITO- RES AL REGISTRO DE MAR- CAS, TIENEN UN PLAZO DE CUATRO MESES PARAFORMU- LAR SUS RECLAMACIONES
1913	BILLINGHURST	6.12.1913	R.S.	SE RECONOCE COMO MARCA DE COMERCIO, EL SELLO OFICIAL DE GARANTÍA, ESTA- BLECIDO POR LA REPÚBLICA DE CUBA PARA EL TABACO HABANO
1914	BENAVIDES	28.11.1914	D.S.	ESTABLECEN LA CONDICIÓN PARA QUE UNA MARCA DE FÁBRICA O DE COMERCIO SEA CONSIDERADA COMO NACIONAL
1922	LEGUÍA	3.6.1922	D.S.	SE ESTABLECE LOS DERE- CHOS FISCALES PARA EL RE- GISTRO DE MARCAS, TOMAS DE RAZÓN DE TRASPASO Y EX- PEDICIÓN DE CERTIFICADOS DE MARCAS DE FÁBRICA O DE PATENTES DE INVENCIÓN
1927	LEGUÍA	17.6.1927	D.S.	REGISTRO OBLIGATORIO DE MARCAS PARA BEBIDAS AL- COHÓLICAS

AÑO	GOBERNANTE	FECHA	NORMA	TEMÁTICA
1929	LEGUÍA	19.4.1929	R.S.	SE ORDENA LA PUBLICACIÓN EN EL DIARIO OFICIAL "EL PERUANO" DE LAS DESCRIP- CIÓN INTEGRA DE LAS MAR- CAS QUE SE DESEA PROTE- GER CON COLORES
1930	LEGUÍA	12.2.1930	LEY Nº 6753	ROTULADOS PARA PRODUC- TOS NACIONALES
1930	LEGUÍA	27.3.1930	R.M.	SE AUTORIZA LA REVALIDA- CIÓN DE LOS COMPROBAN- TES DE PAGO DE LOS DERE- CHOS FISCALES DE MARCAS CUYO REGISTRO SE DECLA- RE SIN LUGAR
1930	LEGUIA	7.11.1930	R.M.	DISPONE QUE LA MESA DE PARTES DEL MINISTERIO DE FOMENTO NO ADMITIRÁ SOLICITUDES DE MARCAS DE FABRICA Y PATENTES, CON TIMBRES ADHERIDOS POR CONCEPTO DE REINTEGRO
1931	SAMANEZ OCAMPO	22.4.1931	D.S.	SE ESTABLECE EL DERECHO PARA LA IMPRESIÓN DEL RE- GISTRO OFICIAL DE MARCAS DE FÁBRICA
1932	SÁNCHEZ CERRO	20.4.1932	R.S.	SE ESTABLECE QUE LOS CLI- SES DE MARCAS DE FÁBRICA QUE SE PRESENTEN PARA REGISTRO DEBERÁN SER ZINCOGRABADOS
1932	SÁNCHEZ CERRO	3.5.1932	R.S.	SE ESTABLECEN LOS DERE- CHOS QUE DEBEN ABONARSE EN LOS CAMBIOS DE LOS NOM- BRES DE LOS PROPIETARIOS DE MARCAS Y PATENTES
1932	SÁNCHEZ CERRO	26.8.1932	D.S.	SE ESTABLECE LAS NORMAS REGULARES QUE DEBERÁN REGIR EN LOS CASOS DE OPOSICIÓN A SOLICITUDES DE REGISTRO DE MARCAS DE FÁBRICA
1933	SÁNCHEZ CERRO	23.3.1933	D.S.	SE REGLAMENTA LA LEY N° 6753
1933	SÁNCHEZ CERRO	24.5.1933	R.S.	SE MODIFICAR.S. DEL 19.4.1929, REFERIDA A LA PUBLICACIÓN EN EL DIARIO OFICIAL "EL PE- RUANO" DE LA DESCRIPCIÓN DE LAS MARCAS QUE SE DESEEN REGISTRAR CON COLORES

ANTECEDENTES

AÑO	GOBERNANTE	FECHA	NORMA	TEMÁTICA
1936	BENAVIDES	1936	CÓDIGO CIVIL	EN SU ARTÍCULO 819° SEÑA- LA QUE SON MUEBLES LOS DERECHOS DE PROPIEDAD INDUSTRIAL
1937	BENAVIDES	25.03.1937	TRATADO	EL GOBIERNO HACE EL DE- PÓSITO DE LA RATIFICACIÓN DE LA CONVENCIÓN GENE- RAL INTERAMERICANA DE PROTECCIÓN MARCARIA Y COMERCIAL. SUSCRITA EN WASHINGTON D.C., EN ELAÑO 1929 EL PERÚ SE ADHIRIÓ POR RESOLUCIÓN SUPREMA N° 577, PROMULGADA EL 6 DE DICIEMBRE DE 1934.
1945	PRADO	30.04.1945	D.S.	EXPROPIACIÓN DE MARCAS DE FÁBRICA A SÚBDITOS DEL EJE. ENTRE ELLAS MARCASS, PATENTES Y SIMILARES
1945	PRADO	19.8.1945	D.S.	DERECHO DE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE MARCAS DE FABRICA
1945	BUSTAMANTE	18.9.1945	D.S	SOBRE LOS DERECHOS DE OPOSICIÓN DE LOS PROPIE- TARIOS DE MARCAS EXTRAN- JERAS NO REGISTRADAS
1946	BUSTAMANTE	7.7.1946	D.S.	CREACIÓN DE REGISTRO DE INFRACCIONES EN EL DEPAR- TAMENTO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL
1948	BUSTAMANTE	27.4.1948	D.S.	TARIFAS PARA LAS MARCAS DE FABRICA O PATENTES DE INVENCIÓN
1953	ODRIA	5.6.1953	D.S № 2	SE MODIFICA UNA CLASE DE LA NOMENCLATURA DE AR- TÍCULOS SUSCEPTIBLES DE PROTEGERSE CON REGIS- TRO DE MARCAS.
1954	ODRIA	30.03.1954	D.S.	SE DA FIN A LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD POR GUERRA. SE DEVUELVEN MARCAS DE FABRICA Y PATENTES DE IN- VENCIÓN
1956	ODRIA	5.7.1956	D.S. 25	SE DICTAN NORMAS PARA LA TRAMITACIÓN DE LOS EXPE- DIENTES DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

INICIO DE LA NORMATIVA REGIONAL Y ROL DEL ITINTEC

AÑO	GOBERNANTE	FECHA	NORMA	TEMÁTICA
1979	MORALES BERMUDEZ	15.5.1979	DECISIÓN 85	REGIMEN COMUN DE PROPIEDAD INDUSTRIAL
1979	MORALEZ BERMÚDEZ	22.6.1979	D.S. 017-79- ICTI-IND	CREAN EN ITINTEC INSTAN- CIAS ADMINISTRATIVAS DE PROPIEDAD INDUSTRIAL
1979	MORALES BERMUDEZ	17.8.1979	D.S .Nº 21- 79-ICTI-IND	FIJAN EL ARANCEL PARA LOS ACTOS DE REGISTRO DEL REGISTRO INDUSTRIAL
1981	BELAUNDE	12.6.1981	DECRETO LEGISLATI- VO 171	LEY DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES DEL ITINTEC
1981	BELAUNDE	1.9.1981	D.S. Nº 16- 81-ITI-IND	ARANCEL DE REGISTRO DE PROPIEDAD INDUSTRIAL
1981	BELAUNDE	28.10.1981	R. Nº 5-81- EFC-35	NORMAS PARA ESTABLECER EN FORMA PRECISA LOS DERECHOS Y OBLIGACIO- NES QUE CORRESPONDAN A LOS CONCEDENTES Y A LOS CONCESIONARIOS DE LAS TECNOLOGÍAS, MARCAS O PATENTES EXTRANJERAS
1982	BELAUNDE	8.4.1982	D.S. Nº 16- 82-ITI-IND	MODIFICAN EL INC. B) DEL ART.144 DEL D.S. 001-71 IC/ RGTO. DEL D.L. 18350 (LEY GENERAL DE INDUSTRIAS)
1982	BELAUNDE	28.5.1982	LEY 23407	LEY GENERAL DE INDUS- TRIAS. DEROGA LA LEY 13270 Y DEJA EN SUSPENSO EL D.S. 001-71-IC EXCEPTO EL TÍTULO V CORRESPONDIENTE A LA PROPIEDAD INDUSTRIAL
1982	BELAUNDE	23.6.1982	D.S. N° 29- 82-ITI-IND	4TADT: ENTANTO SE PROMUL- GAN LAS NORMAS AMPLIATO- RIAS Y REGLAMENTARIAS REFERIDAS A LA PROPIEDAD INDUSTRIAL, EL ITINTEC NO EXIGIRÁ LA PRESENTACIÓN DEL REGISTRO INDUSTRIAL EN LAS SOLICITUDES DE MARCAS DE FABRICA
1982	BELAUNDE	15.11.1982	R.D. Nº 406- 82-ITINTEC- DG-DIPI	FIJAN PRECIOS FISCALES A PAGARSE POR DIVERSOS ACTOS DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL
1982	BELAUNDE	6.12.82	D.S. 065-82- ITI/IND	TRATAMIENTO DE LA MARCA EN IDIOMA EXTRANJERO O DE NOMBRES GEOGRAFICOS

AÑO	GOBERNANTE	FECHA	NORMA	TEMÁTICA
1983	BELAUNDE	18.3.1983	D.S. N° 21- 84/ITI/IND	ESTABLECEN LAS TASAS A PA- GARSE POR LOS DIVERSOS ACTOS DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL
1983	BELAUNDE	3.9.1983	OFICIO N° 63-83/DIPI	NORMAS PARA LA SUSTEN- TACIÓN DE LAS SOLICITUDES SOBRE OTORGAMIENTO DE DERECHOS DE PROPIEDAD INDUSTRIAL
1983	BELAUNDE	11.11.1983	DIRECTIVA DIPI N° 5-83	SE NORMA LA PRESENTACIÓN DE PODER EN LA SUSTEN- TACIÓN DE SOLICITUDES DE OTORGAMIENTO DE LAS DIS- TINTAS MODALIDADES DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL
1983	BELAUNDE	14.11.1983	DIRECTIVA DIPI N° 4-83	NORMA SOBRE LEMA CO- MERCIAL
1983	BELAUNDE	14.11.1983	DIRECTIVA DIPI N° 6-83	NORMA SOBRE INSCRIPCIÓN DE RENOVACIONES DE MAR- CAS Y SIGNOS DISTINTIVOS
1983	BELAUNDE	14.11.1983	DIRECTIVA DIPI N° 7-83	NORMA SOBRE PRUEBA DE USO EN PROPIEDAD INDUS- TRIAL
1983	BELAUNDE	14.11.1983	DIRECTIVA DIPI N° 8-83	NORMA SOBRE ABANDONO EN PROCESOS DE PROPIE- DAD INDUSTRIAL
1983	BELAUNDE	25.11.1983	DIRECTIVA DIPI N°1-83	PROCEDIMIENTO PARA CAN- CELAR DE OFICIO EL REGIS- TRO DE UNA MARCA
1984	BELAUNDE	25.5.1984	D.S. N° 21- 84-ITI-IND	ESTABLECEN LAS TASAS A PAGARSE POR LOS DIVER- SOS ACTOS DE PROPIEDAD INDUSTRIAL
1984	BELAUNDE	25.6.1984	DIRECTIVA DIPI N° 10-84	DICTAN NORMAS SOBRE LA PRESENTACION DE SOLICI- TUDES DE MARCAS FIGURA- TIVAS
1984	BELAUNDE	10.11.1984	D.S. N° 51- 84-ITI-IND	TODA PERSONA QUE EJER- CITE UNA ACTIVIDAD INDUS- TRIAL QUE PRODUZCA BIE- NES QUE SE OFREZCAN AL PUBLICO CONSUMIDOR, ESTA OBLIGADO A DISTINGUIRLOS CON LA MARCA REGISTRADA RESPECTIVA

AÑO	GOBERNANTE	FECHA	NORMA	TEMÁTICA
1984	BELAUNDE	14.11.1984	CODIGO CIVIL	SU ARTÍCULO 886° SEÑALA QUE SON BIENES MUEBLES LOS DERECHOS SOBRE MARCAS
1985	BELAUNDE	25.5.1985	D.S. N° 47- 85-ICTI-IND	SE PRECISA QUE LA PUBLICI- DAD COMPARATIVA ES ADMI- SIBLE EN TANTO NO GENERE ENGAÑO O DESCRÉDITO O NO IMPLIQUE APROPIACIÓN DE ELEMENTOS DE PROPIE- DAD INDUSTRIAL PERTENE- CIENTES A TERCEROS. (SE SUSTITUYE EL TEXTO DEL INC. G) DEL ART. 111 DEL D.S. 001-71-IC/DS)
1985	BELAUNDE	4.6.1985	D.S. N° 55- 85-ICTI-IND	DEJAN EN SUSPENSO EL D.S. 047-85-ICTI/IND QUE SUSTI- TUYO EL TEXTO DEL INC. G) DEL ART. 111: DEL D.S. 001- 71-IC/DS, REFERENTE A NOR- MAS SOBRE COMPETENCIA DESLEAL
1986	GARCIA PEREZ	21.5.1986	D.S. Nº 19- 86-ICTI-IND	MODIFICACIÓN DE LAS INS- TANCIAS ADMINISTRATIVAS EN MATERIA DE PROPIEDAD INDUSTRIAL
1987	GARCÍA PÉREZ	17.1.1987	RESOLU- CIÓN DI- RECTORAL Nº18-87-IT- INTEC-DG- DIPI	ESTABLECEN ARANCELES DE PROPIEDAD INDUSTRIAL
1987	GARCÍA PÉREZ	28.4.1987	RESOLU- CIÓN DI- RECTORAL N°246-87-IT- INTEC-DG	TRAMITES DE LAS SOLICI- TUDES DE RENOVACIÓN DE SIGNOS DISTINTIVOS
1989	GARCÍA PÉREZ	12.1.1989	RES. CONSEJO DIRECTIVO Nº1-89-ITIN- TEC	ESTABLECEN EL ARANCEL PARA LOS DIVERSOS ACTOS RELATIVOS A LA PROPIEDAD INDUSTRIAL
1989	GARCÍA PÉREZ	12.1.1989	RES. CONSEJO DIRECTIVO N° 2-89-ITIN- TEC	ESTABLECEN TARIFAS POR LOS SERVICIOS RELATIVOS DE PROPIEDAD INDUSTRIAL QUE PRESTA EL ITINTEC

AÑO	GOBERNANTE	FECHA	NORMA	TEMÁTICA
1989	GARCÍA PÉREZ	4.2.1989	RES. CONSEJO DIRECTIVO N° 3-89-ITIN- TEC	SANCIONES A LOS ACTOS DE COMPETENCIA DESLEAL ASÍ COMO LAS INFRACCIO- NES A LAS NORMAS DE PRO- PIEDAD INDUSTRIAL, SOBRE USO DE MARCAS NO REGIS- TRADAS
1989	GARCÍA PÉREZ	16.3.1989	RES. CONSEJO DIRECTIVO №13-89-IT- INTEC	SE ESTABLECE QUE A PARTIR DEL DÍA SGTE. DE LA PUBLI- CACIÓN DE LA PTE. HASTA EL 31.03.89, LOS MONTOS DE LOS ARANCELES DE PROPIE- DAD INDUSTRIAL SERÁN LOS QUE RESULTEN DE APLICAR EL INCREMENTO DEL 31% SO- BRE LOS QUE ESTUVIERON EN VIGENCIA EN FEBRERO DE 1989
1989	GARCÍA PÉREZ	10.6.1989	RES. CONSEJO DIRECTIVO N°26-89-IT- INTEC	SE MODIFICA EL ARANCEL DE PROPIEDAD INDUSTRIAL ESTABLECIDO MEDIANTE R. DEL CD. 001-89-CDI-ITINTEC, EN SU ART. 1° Y SE DEJA SIN EFECTO EL ART. 2°
1989	GARCÍA PÉREZ	10.6.1989	RES. CONSEJO DIRECTIVO №27-89-IT- INTEC	SE REALIZAN LAS MODIFICA- CIONES EN LAS TARIFAS DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL ESTABLECIDAS MEDIANTE R. C.D. 002-89/CDI-ITINTEC, EN SU ART. 1° Y DEJANDOSE SIN EFECTO EL ART. 2°
1989	GARCÍA PÉREZ	4.9.1989	NORMA ADMINIS- TRATIVA N° 1-89/DIPI	DICTAN NORMA SOBRE RE- NOVACIÓN DEL REGISTRO DE SIGNOS DISTINTIVOS
1989	GARCÍA PÉREZ	14.10.1989	R. N° 56-89- ITINTEC	INTRODUCEN MODIFICACIO- NES EN EL ARANCEL DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL
1989	GARCIA PEREZ	14.11.89	R 5-89-EF- 35.	APRUEBAN REGLAMENTO DE TRATAMIENTO A LAS INVER- SIONES Y CONTRATACIÓN DE TECNOLOGÍAS, PATENTES Y MARCAS DE ORIGEN EXTRAN- JERO. SE DEROGAN LAS RR. DE DIRECTORIO DE CONITE 003-81-EFC/35, 004-83-EFC/35

AÑO	GOBERNANTE	FECHA	NORMA	TEMÁTICA
1989	GARCÍA PÉREZ	2.12.1989	RES. CONSEJO DIRECTIVO N°65-89-CDI/ ITINTEC	MODIFICAN EL ARTÍCULO 2° DE LA RESOLUCIÓN 56-89- CDI/ITINTEC
1990	GARCÍA PÉREZ	16.2.1990	RES. CONSEJO DIRECTIVO № 7-90- IT- INTEC	MODIFICAN EL NUMERAL 8 DEL ART. 1° DE LA R. DEL C.D. 056-89-CDI-ITINTEC; FIJANDO EN 8.0% DE LA UIT CORRES- PONDIENTE A LA TASA POR CONCEPTO DE NULIDADES Y CANCELACIONES
1990	GARCIA PEREZ	17.5.1990	RES. CONSEJO DIRECTIVO N° 14-90- IT- INTEC	DEJAN SIN EFECTOS EL ART. 6° DE LA R. CDI 003-89-ITIN- TEC QUE DISPUSO QUE LA DIRECCIÓN DE PROPIEDAD INDUSTRIAL NO DARÁ CURSO A LOS RECURSOS IMPUGNA- TIVOS QUE SE INTERPONGAN EN TANTO NO SE ACREDITE EL PAGO DE LA MULTA CON LA PRESENTACIÓN DEL COM- PROBANTE RESPECTIVO
1990	GARCIA PEREZ	31.5.1990	D.S. 15-90- ICTI-IND	PARA RENOVAR EL REGISTRO DE UNA MARCA NO ES EXIGI- BLE PUBLICAR SU DESCRIP- CIÓN O EXTRACTO EN EL PE- RUANO NI EN NINGUNA OTRA PUBLICACIÓN SIEMPRE QUE EL INTERESADO PRESENTE SU SOLICITUD DENTRO DE LOS 6 ÚLTIMOS MESES DEL REGISTRO VIGENTE
1990	GARCÍA PÉREZ	3.7.1990	CENTRO DE ESTUDIOS HISTÓRICOS MILITARES DEL PERÚ OFICIO N° 84	QUÉ SE ENTIENDE POR NOM- BRE HISTÓRICO
1990	GARCIA PEREZ	25.7.1990	D.S. N° 23- 90-ICTI-IND	SE DICTAN NORMAS PARA PROTEGER DEBIDAMENTE LAS DENOMINACIONES DE ORIGEN QUE EXISTEN EN EL PAÍS, SE AMPLIA EL ART. 47° DEL TITULO V DEL D.S. 001- 71-IC-DS CON EL INC F)
1990	FUJIMORI	9.12.1990	R. Nº 32-90- ITINTEC	MODIFICA ARANCEL PARA ACTOS DE PROPIEDAD IN- DUSTRIAL

**TEMÁTICA** 

**GOBERNANTE** 

**FECHA** 

**NORMA** 

AÑO

AÑO	GOBERNANTE	FECHA	NORMA	TEMÁTICA
1992	FUJIMORI	1.2.1992	R. Nº 19-92- ITINTEC	PRECISAN ELARANCEL DE PRO- PIEDAD INDUSTRIAL, EL CUAL REGIRÁ A PARTIR DEL 01.02.92
1992	FUJIMORI	14.2.1992	DECISIÓN Nº 313	RÉGIMEN COMÚN SOBRE PROPIEDAD INDUSTRIAL
1992	FUJIMORI	8.7.1992	R. Nº 23-92- ITINTEC	APRUEBALOS DERECHOS POR LOS SERVICIOS METROLOGÍA Y PROPIEDAD INDUSTRIAL
1992	FUJIMORI	3.10.1992	LEY № 25751	LEY DEL IMPUESTO A LA RENTA. ART. 3° INC. B) NUM. 5): CONSTITUYEN RENTAS GRAVADAS LOS RESULTADOS DE LAENAJENACIÓN DE MARCAS. ART. 23° INC. E) SON RENTAS DE SEGUNDA CATEGORÍA EL PRODUCTO DE LA CESIÓN DEFINITIVA O TEMPORAL DE MARCAS, ART. 50° INC. G): NO ES DEDUCIBLE PARA LA DETERMINACIÓN DE LA RENTA IMPONIBLE DE CUALQUIER CATEGORÍA, LA AMORTIZACIÓN DE MARCAS., ART. 122°: EN VIGENCIA DESDE EL 1.1.93,
1992	FUJIMORI	10.11.1992	LEY N° 25831	LEY ORGÁNICA DEL MINISTE- RIO DE INDUSTRIA, TURISMO, INTEGRACIÓN Y NEGOCIACIO- NES COMERCIALES INTERNA- CIONAL. INC. C) ELARTICULO 5° : ESTE MINISTERIO ESTABLECE LAS NORMAS PARA EL DESA- RROLLO DE LAS ACTIVIDADES INDUSTRIALES EN EL MARCO DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL
1992	FUJIMORI	24.11.1992	DECRETO LEY N° 25868	LEY DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES DEL INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (INDECOPI) ART. 33°: CORRESPONDE A LA OFICINA DE SIGNOS DISTINTIVOS LLEVAR EL REGISTRO DE MARCAS, NOMBRES COMERCIALES, LEMAS Y DENOMINACIONES DE ORIGEN O GEOGRÁFICAS, ASI COMO PROTEGER LOS DERECHOS DERIVADOS DE DICHO REGISTRO

AÑO	GOBERNANTE	FECHA	NORMA	TEMÁTICA
1992	FUJIMORI	28.12.1992	D. LEY Nº 26017	LEY GENERAL DE PROPIEDAD INDUSTRIAL
1993	FUJIMORI	3.2.1993	D.S. Nº 1-93- ITINTINCI	LOS EXPEDIENTES SOBRE PRO- PIEDAD INDUSTRIAL CONTINUA- RAN SIENDO TRAMITADOS Y RESUELTOS POR LADIRECCIÓN DE PROPIEDAD INDUSTRIAL DEL ITINTEC EN PRIMERA INS- TANCIA, Y POR LA COMISIÓN LIQUIDADORA DEL ITINTEC EN SEGUNDA INSTANCIA, HASTA QUE CONCLUYA LA ORGANIZA- CIÓN DEL INDECOPI
1993	FUJIMORI	14.4.1993	R. Nº 1-93- INDECOPI- OSD	ACEPTAN DECLARACIÓN JURADA COMO PRUEBA DE USO PARA LOS TRÁMITES DE RENOVACIÓN DEL REGISTRO DE UNA MARCA EN LA OFICINA DE SIGNOS DISTINTIVOS.
1993	FUJIMORI	9.6.1993	R. N° 298- 93- INDECO- PI-OSD	DICTAN NORMAS COMPLE- MENTARIAS PARA LA SUS- TANCIACIÓN DE TRAMITES ESTABLECIDOS EN LA LEY GENERAL DE PROPIEDAD INDUSTRIAL LEY 26107
1993	FUJIMORI	1.7.1993	R. Nº 1230- 93-INDECO- PI-OSD	LOS NACIONALES O EXTRANJEROS DOMICILIADOS EN CUALQUIERA DE LOS ESTADOS QUE HAYAN RATIFICADO O SE HAYAN ADHERIDO A LA CONVENCIÓN GENERAL INTERAMERICANA DE MARCAS DE FABRICA Y DE LOS PAÍSES MIEMBROS DEL A.C. PODRÁN SOLICITAR EL REGISTRO DE SUS NOMBRES COMERCIALES EN EL PERÚ O ACCIONAR COMO PROPIETARIOS DE DICHOS NOMBRES COMERCIALES
1993	FUJIMORI	5.8.1993	D.S. № 13-93- ITIN- TINCI	REGLAMENTAN LA QUINTA DISP. FIN. DE LALEY GENERAL DE PROPIEDAD INDUSTRIAL, EN EL SENTIDO DE QUE LAS APELACIONES PRESENTADAS ANTES DE LA VIGENCIA DEL D.L. 26017 NO ESTÁN SUJE- TAS A LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 189°, 190° Y 191° DE DICHO D.L.

AÑO	GOBERNANTE	FECHA	NORMA	TEMÁTICA
1993	FUJIMORI	7.10.1993	D.S. 25-93- ITINCI	REGLAMENTO DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES DEL INDECOPI. 3 D.C.: LA OFICINA DE SIGNOS DISTINTIVOS ASUME LAS FUNCIONES DE LA DIVISIÓN DE MARCAS DE LA DIRECCIÓN DE PROPIEDAD INDUSTRIAL, F.E. 13-10-93
1993	FUJIMORI	29.10.1993	DECISIÓN Nº 344	RÉGIMEN COMÚN SOBRE PROPIEDAD INDUSTRIAL
1993	FUJIMORI	20.12.1993	RESO- LUCIÓN N°8821-93- INDECOPI	ESTABLECEN QUE A PARTIR DEL 1-1-94 SERÁ DE APLI- CACIÓN A LOS PROCEDI- MIENTOS EN MATERIA DE PROPIEDAD INDUSTRIAL LA DECISIÓN 344 DEL ACUERDO DE CARTAGENA QUE ESTA- BLECE EL NUEVO RÉGIMEN COMÚN SOBRE PROPIEDAD INDUSTRIAL
1993	FUJIMORI	31.12.1993	D.LEG. Nº 774	LEY DEL IMPUESTO A LA RENTA ART. 3 INC. B) NUM. 5, 24 INC. D):: SON RENTAS DE SEGUNDA CATEGORÍA EL RESULTADO DE CESIÓN TEM- PORAL O DEFINITIVA DE DE- RECHOS DE LLAVE, MARCAS, PATENTES O SIMILARES
1994	FUJIMORI	3.5.1994	RESO- LUCIÓN N°4266-94 OSD	HABILITAN FORMATOS EN QUE SE HAGA REFERENCIA O SE MENCIONE COMO BASE LEGAL LA DECISIÓN 313 DE LA COMISIÓN DEL ACUERDO DE CARTAGENA (122912)
1994	FUJIMORI	24.6.1994	RESOLU- CIÓN № 69-94-INDE- COPI-OSD	DELEGAN DIVERSAS FACULTADES RELACIONADAS CON EL PROCEDIMIENTO DE REGISTRO DE SIGNOS DISTINTIVOS
1994	FUJIMORI	6.8.1994	RESOLU- CIÓN Nº 7081-94- INDECOPI- OSD	DELEGAN FACULTADES RELA- CIONADAS CON LA RENOVA- CIÓN DE SIGNOS DISTINTIVOS Y ACTOS MODIFICATORIOS DEL REGISTRO
1994	FUJIMORI	27.10.1994	R. LEG. N° 26375	APRUEBAN EL CONVENIO DE PARÍS PARA LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INDUS- TRIAL

AÑO	GOBERNANTE	FECHA	NORMA	TEMÁTICA
1994	FUJIMORI	18.12.1994	LEY № 26407	ACUERDO SOBRE LOS AS- PECTOS DE LOS DERECHOS DE PROPIEDAD INTELECTUAL RELACIONADOS CON EL CO- MERCIO, CONTENIDO EN EL ACTA FINAL DE LA RONDA DE URUGUAY, EN LA QUE SE ESTABLECE SU VIGENCIA DESDE EL 1.1.95
1994	FUJIMORI	29.12.94	RESOLU- CIÓN № 14767INDE- COPI-OSD	ATRIBUYEN FACULTADES A LA SUBJEFATURA DE LA OFICI-NA DE SIGNOS DISTINTIVOS DEL INDECOPI, FACULTADA A RESOLVER EN 1ª INSTANCIA Y TAMBIÉN EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN DE: LOS REGISTROS DE MARCAS DE PRODUCTO, SERVICIO, COLECTIVAS Y DE GARANTÍA; REGISTRO DE NOMBRE COMERCIAL; REG. DE LEMA COMERCIAL; REG. DE DERECHO DE USO DE DENOMINACIONES DE ORIGEN
1996	FUJIMORI	18.4.1996	D. LEG. Nº 807	FACULTADES, NORMAS Y OR- GANIZACIÓN DEL INDECOPI. ART. 55-57: SE TRANSFIERE LAS FUNCIONES DE LA OFI- CINA DE TRANSFERENCIA DE TECNOLOGÍA EXTRANJERA A LAS OFICINAS DE SIGNOS DISTINTIVOS E INVENCIONES Y NUEVA TECNOLOGÍA DEL INDECOPI
1996	FUJIMORI	24.4.1996	D. LEG. Nº 823	LEY DE PROPIEDAD INDUS- TRIAL
1997	FUJIMORI	01.02.1997	DIRECTIVA N°001-96- TRI-INDE- COPI	PRECISAN COMPETENCIA FUNCIONAL DE OFICINAS DEL INDECOPI
1997	FUJIMORI	6.6.1997	D.S. Nº 10- 97-ITINCI	NORMAS PARA LA ADECUA- DA APLICACIÓN DEL D. LEG. 823-LEY DE PROPIEDAD IN- DUSTRIAL
1998	FUJIMORI	01.01.1998	LEY 26887	LEY GENERAL DE SOCIE- DADES. ART. 9: NO PUEDE ADQUIRIRSE UNA DENOMI- NACIÓN O RAZÓN SOCIAL QUE CONSTITUYA UNA SIGNO DISTINTIVO PROTEGIDO

AÑO	GOBERNANTE	FECHA	NORMA	TEMÁTICA
2000	PANIAGUA CO- RAZAO	14.9.2000	DECISIÓN Nº 486	REGIMEN COMUN DE PROPIE- DAD INDUSTRIAL
2002	TOLEDO	24.5.2002	LEY № 27729	MODIFICAN LOS ARTÍCULOS 216, 218 Y SUSTITUYEN LOS ARTÍCULOS 222, 223, 224 Y 225 DEL CÓDIGO PENAL RESPEC- TO A LOS DELITOS CONTRA LOS DERECHOS DE AUTO, PROPIEDAD INTELECTUAL Y CONTRA LA SALUD PUBLICA.
2002	TOLEDO	4.10.2002	RESOLU- CIÓN Nº 95- 2002-INDE- COPI-CRT	REGLAMENTO DE SELLO DE CONFORMIDAD
2002	TOLEDO	4.11.2002	RESOLU- CIÓN № 12210-2002- OSD-INDE- COPI	DELEGAN A LA OFICINA DES- CENTRALIZADA DEL INDE- COPI-ODI, LA LIBERTAD LAS FUNCIONES REFERIDAS AL EXÁMEN DE FORMA DE LAS SOLICITUDES DE REGISTRO DE MARCAS DE PRODUCTO Y DE SERVICIO, NOMBRES Y LEMA COMERCIAL
2002	TOLEDO	15.12.2002	RESOLU- CIÓN Nº 13863-2002- OSD-INDE- COPI	DELEGAN DIVERSAS FUNCIO- NES REFERIDAS A SOLICITU- DES DE REGISTRO DE MAR- CAS Y OTROS EN LA OFICINA DESCENTRALIZADA DEL INDE- COPI CON SEDE EN EL DEPAR- TAMENTO DE AREQUIPA
2005	TOLEDO	15.02.2005	D.S. N° 37- 2005-RE	DISPONEN LA ADHESIÓN AL "ARREGLO DE LISBOA RELA- TIVO A LA PROTECCIÓN DE LAS DENOMINACIONES DE ORIGEN Y SU REGISTRO IN- TERNACIONAL" ANEXO PUB. EL 16-2-5 (287295)
2005	TOLEDO	12.10.2005	D.S 77-2005- PCM	APRUEBAN EL REGLAMENTO DE ORGANIZACIÓN Y FUN- CIONES- ROF- DEL INDECOPI, ARTÍCULO 56: LA OFICINA DE SIGNOS DISTINTIVOS ES COMPETENTE PARA CONO- CER ASUNTOS RELACIONA- DOS CON EL OTORGAMIENTO, CANCELACIÓN, ANULACIÓN Y TUTELA DE LOS REGISTROS DE MARCAS. DEROGAN EL D.S. 25-93-ITINCI QUE APOBÓ EL ROF ANTERIOR

AÑO	GOBERNANTE	FECHA	NORMA	TEMÁTICA
2008	GARCÍA PÉREZ	24.06.2008	D.LEG 1033	LEY DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES DEL INDECOPI
2008	GARCÍA PÉREZ	13 08 2008   525.5.5.1		ADECUACION DE DECISIÓN 486
2009	GARCÍA PÉREZ	16.1.2009	D.S. 007- 2009-RE	SE RATIFICA EL "TRATADO DE DERECHO DE MARCAS Y SU REGLAMENTO"
2009	GARCÍA PÉREZ	1.2.2009	D.LEG. 1075	APRUEBA DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS A LA DECISIÓN 486 Y DEROGA EL D.LEG 822. ENTRA EN VIGEN- CIA CON LA IMPLEMENTACIÓN DE TLC SUSCRITO CON LOS ESTADOS UNIDOS DE NOR- TEAMÉRICA

CONSOLIDACIÓN NORMATIVA

## **PATENTES**

DEC 486	PN o PJ (Art.22)	No dice	Sí (Art.9)	Si (Art. 15)	No dice	20 años (Art.50)
ADPIC	No dice	No dice	No dice	No dice	No dice	No menos de 20 años (Art.33)
DL 823	PN o PJ (Art.29)	Si (Art.6)	Sí (Art.34)	Sí (Art.27)	Sí (Art.28)	20 años (Art.60)
PARIS	No dice	No dice	Sí (Art.4 C)	No dice	No dice	No dice
DEC 344	PN o PJ (Art.8)	No dice	Sí (Art.12)	Sí (Art.6)	Sí (Art.7)	20 años (Art.30)
LEY 26017	PN o PJ (Art.3)	Sí (Art.7 y 8)	Sí (Art.31)	No dice	Sí (Art.29)	15 años + 5 de prórroga (Art.48)
DEC 313	PN o PJ (Art.8)	No dice	Sí (Art.12)	Sí (Art.6)	Si (Art.7)	15 años + 5 de prórroga (Art.30)
DEC 311	PN o PJ (Art.8)	No dice	Sí (Art.12)	Si (Art.6)	Sí (Art.7)	15 años + 5 de prórroga (Art.30)
DEC 85	PN o PJ (Art.6)	No dice	Sí (Art.10)	Sí (Art.4)	Sí (Art.5)	Inicial- mente por 5 años, máximo 10 (Art.29)
DS 001-71	PN o PJ (Art.59)	Sí, pero se denomina prioridad (Art.49 y 50)	No dice	No dice	Sí (Art.62)	No mayor a 10 años (Art.63)
LEY13270	Puede ser Persona Natural (PN) o Persona Jurídica (PJ) (Art.69)	Si, pero se de- nomina prioridad (Art.65)	No dice	No dice	Sí (Art.70)	10 años + 5 de prórroga (Art.71)
LEY PRIVILEGIOS	Se hable de autor y no se menciona a Persona Jurídi- ca (Art.1)	No dice	No dice	Las composicio- nes farmacéuti- cas, los planes de crédito y los medios para me- jorar una industria (Art.2)	No dice	No más de 10 años (Art.5)
TEMAS	Titulares	Prelación	Prioridad	Oué no es invención	Qué no es patentable	Duración del registro

Novedad, nivel inventivo y aplic. Industrial (Art.14)	Sí (Art.61)	Sí (Art.53 y 54)	Sí (Art.42)	Sí (Art.75)	Sí (Art.238 y ss)
Novedad, actividad inventiva y aplicación Industrial (Art.27)	Sí (Art.31)	Sí (Art.6 y 30)	No dice	No dice	Sí (Art.41 y ss y Art.50 y ss)
Novedad, nivel inventivo y aplic. Industrial (Art.22)	Sí (Art.75)	Sí (Art.66)	Si (Art.53)	Sí (Art.83)	Sí (Art.240 y ss)
No dice	Sí (Art.5-a)	No dice	No dice	No dice	Sí (Art.10 bis y ss)
Novedad, nivel inventivo y aplic. Industrial (Art.1)	Sí (Art.42)	Sí (Art.35)	Sí (Art.25)	Sí (Art.52)	No dice
Novedad, nivel inventivo y aplic. Industrial (Art.27)	Sí (Art.53 y ss)	Sí (Art.46 y 47)	Sí (Art.42)	Sí (Art.60)	Sí (Art.173 y ss)
Novedad, nivel inventivo y aplic. Industrial (Art.1)	Sí (Art.41)	Sí (Art.35)	Sí (Art.25)	Sí (Art.51)	No dice
Novedad, nivel inventivo y aplic. Industrial (Art.1)	Sí (Art.41)	Sí (Art.35)	Sí (Art.25)	Sí (Art.51)	No dice
Novedad, nivel inventivo y aplic. Industrial (Art. 1)	Sí (Art.34)	Sí (Art.28)	Sí (Art.17)	Sí (Art.44)	No dice
Aplicación y utilidad práctica (Art.59)	Sí (Art.74)	No dice	Sí (Art.115)	Sí (Art.73)	Sí (Art.120 y ss)
Novedad, origina- lidad y aplicación industrial (Art.69)	Sí (Art.76)	No dice	Sí (Art.118)	Sí (Art.78)	Sí (Art.122 y ss)
Novedad (Ar113)	No dice	No dice	No dice	Sí (Art.13)	Sf, pero se habla de delito de falsificación y no menciona cautela- res (Art18)
Requisitos	Licencias obliga- torias	Agotamiento de derecho	Oposición	Nulidad	Infracción (medi- das cautelares)

# MARCAS

DEC 486	No dice	No dice	Sí (Art.9)	Distingue entre ab- solutas y relativas (Art.135 y 136)	10 años (Art.152)
ADPIC	No dice	No dice	No dice	No dice	No menos de 7 años (Art.18)
DL 823	PN o PJ (Art.29)	Sí (Art.6)	Sí (Art.143)	Distingue entre ab- solutas y relativas (Art.129 y 139)	10 años (Art.153)
PARIS	No dice	No dice	Sí (Art.4 C)	Sí, pero no distingue entre absolutas y relativas (Art.6 ter y 6 quinquies)	No dice
DEC 344	No dice	No dice	Sí (Art.103)	distingue entre ab- solutas y relativas (Art.82 y 83)	10 años (Art.98)
LEY 26017	PN o PJ (Art.3)	Sí (Art.7 y 8)	Sí (Art.32)	distingue entre ab- solutas y relativas (Art.90)	No dice
DEC 313	No dice	No dice	Sí (Art.93)	distingue entre ab- solutas y relativas (Art.72 y 73)	10 años (Art.87)
DEC 311	No dice	No dice	Sí (Art.94)	distingue entre ab- solutas y relativas (Art.72 y 73)	10 años (Art.88)
DEC 85	No se reffere a PN (Art.57)	No dice	Sí (Art.73)	Sí, pero no distin- gue entre absolutas y relativas (Art.58)	5 años (Art.69)
DS 001-71	PN o PJ (Art.91)	Sf, pero se denomina prioridad (Art.49 y 50)	No dice	Sí pero no distin- gue entre absolutas y relativas (Art.97)	5 años (Art.98)
LEY 13270	Puede ser Persona Natural (PN) o Persona Jurídica (PJ) (Art.83)	Sí, pero se denomina prioridad (Art.65)	No dice	Sí, pero no distin- gue entre absolutas y relativas (Art.86)	10 años (Art.87)
WASHINGTON	igualdad entre nacionales y ex- tranjeros (Art.1)	No dice	No dice	St, pero no distingue entre absolutas y relati- vas (Art.3 y 4)	No dice
Ley de Marcas 1892	Persona o so- ciedad industrial (Art.1)	SI, pero se de- nomina prioridad (Art.9)	No dice	Sí, absolutas (Art.3)	10 años (Art. 4)
TEMAS	Titulares	Prelación	Prioridad	Prohibiciones	Duración del registro

2	Sí (Art.157 y 158)	Sí (Art.161 y ss)	Sí (Art.146)	Sí (Art.172)	Si (Art.172)	Sí (Art.225 y ss)	Sí (Art.238 y ss)
No, pero podría supedi- tarse al uso el registro (Art.15-3)	No dice	Sí (Art.21)	Sí (Art.15-5)	No dice	No dice	Sí (Art.16-2)	Sí (Art.41 y ss y Art.50 y ss)z
El uso no es requi- sito para renovar	Sí (Art.170 y 171)	Sí (Art.165 y 166)	Sí (Art.146)	Sí (Art.181)	Sí (Art.165)	Sí (Art.186 y ss)	Sí (Art.240 y ss)
No dice	No dice	Sí (Art.6 quater)	Sí (Art.6 septies)	Sí (Art.6 septies)	No dice	Sí (Art.6 bis)	Sí (Art. 10 bis y ss)
El uso no es requi- sito para renovar	Sí (Art.104 y ss)	Sí (Art.115 y ss)	Sí (Art.93)	Sí (Art.113)	Sí (Art. 108)	Sí (Art.84)	No dice
El uso no es requi- sito para renovar	Sí (Art.113)	Sí (Art.115 y ss.)	Sí (Art. 102)	Sí (Art. 120)	Sí (Art. 122)	Sí (Art.103)	Sí (Art.175)
El uso no es requi- sito para renovar	Sí (Art.97 y 98)	Sí (Art.104 y ss)	Sí (Art.82)	Sí (Art. 102)	Sí (Art.98)	Sí (Art.73)	No dice
El uso no es requi- sito para renovar	Sí (Art.97 y 98)	Sí (Art.105 y ss)	Sí (Art.82)	Sí (Art.103)	Sí (Art.99)	Sí (Art.73)	No dice
Sí (Art.70)	Sí (Art.75)	Sí (Art.79 y ss)	Sí (Art.65)	Sí (Art.76)	Sí, pero como nulidad (Art.76)	Sí (Art.58)	No dice
Sí (Art.98)	No dice	No dice	Sí (Art.101)	Sí (Art.100)	No dice	Sí (Art.97 f)	Sí (Art.118 y 120)
No se pronun- cia	No dice	Sí (Art.88)	Sí (Art.118)	Sí (Art.90)	No dice	No dice	Sí (Art.126)
No dice	No dice	Sí (Art.11)	Sí (Art.7)	Sí (Art.8 y 9)	No dice	No dice	Sí (Art.20 y ss)
Uso voluntario pero obligatorio si lo exige la conveniencia pública (Art.2)	No dice	Sf, incluso es un derecho heredita- rio (Art.6 y 7)	Oponerse al uso de marca que cause confusión (Art5)	Persecución legal a uso de marca que cause confu- sión (Art.5)	No dice	No dice	Se prevén acciones por usos ilícitos o no autorizados por parte de terceros (Art.5, 23-30)
Obligación de uso para renovar	Agotamiento del derecho	Licencias y transferencias	Oposición	Nulidad	Cancelación por falta de uso	Marcas notorias	Infracción (medi- das cautelares)

### Autoridades de propiedad industrial a lo largo de nuestra historia

#### **En Patentes**

Autoridad	Base legal
Prefectura del Departamento donde se esta- blezca la patente	Por Ley de Privilegios de 1869 (Art.6°),
Ministerio de Fomento (sector industrias)	Por Ley del 03.01.1896, que modificó la Ley de Privilegios
Despacho de Fomento del Ministerio de Fomento y Obras Públicas	Por Ley del 20.02.1913
Primera instancia: Oficina de Propiedad y Registro Industrial del Min. Industrias Segunda instancia: Dirección General de Industrias del Min. Industrias	Por D.S.001-71-IC Reglamento de la Ley General de Industrias
ITINTEC	Por Ley 18350 se crea el ITINTEC. Por Ley 20689 (Art.42°), El ITINTEC asume las funciones que el D.S.001-71-IC asignó en su capítulo XII a la Oficina de Propiedad y Registro Industrial del Min. Industrias
Primera instancia: División de Patentes del ITINTEC Segunda instancia: Dirección de Propiedad Industrial del ITINTEC	Por D.S.017-79-ICTI / IND.
Primera instancia: Dirección de Propiedad Industrial del ITINTEC Segunda instancia: Dirección General del ITINTEC	Por D.S.019-86-ICTI / IND.
Primera instancia: Oficina de Invenciones y Nuevas Tecnologías Segunda instancia: Tribunal del INDECOPI	Por Ley 25868 Ley de Organización y Funciones del INDECOPI
Primera instancia: Oficina de Invenciones y Nuevas Tecnologías Segunda instancia: Sala de Propiedad Inte- lectual del Tribunal del INDECOPI	Por Decreto Legislativo 823: Ley de Propiedad Industrial
Primera instancia: Dirección de Invenciones y Nuevas Tecnologías Segunda instancia: Sala de Propiedad Intelectual del Tribunal del INDECOPI	Por Decreto Legislativo 1033: Aprueba Ley de Organización y Funciones del INDECOPI

#### **En Marcas**

Autoridad	Base legal
Ministerio de Fomento y Obras Públicas (Dirección de industrias)	Por Ley de Marcas del 19.12.1892. Por artículos 32° y 33° se desprende que los registros de marcas eran llevados por los Concejos Provinciales

Primera instancia: Oficina de Propiedad y Registro Industrial del Min. Industrias Segunda instancia: Dirección General de Industrias del Min. Industrias	Por D.S.001-71-IC Reglamento de la Ley General de Industrias
ITINTEC	Por Ley 18350 se crea el ITINTEC. Por Ley 20689 (Art.42°), El ITINTEC asume las funciones que el D.S.001-71-IC asignó en su capítulo XII a la Oficina de Propiedad y Registro Industrial del Min. Industrias
Primera instancia: División de Marcas del ITINTEC Segunda instancia: Dirección de Propiedad Industrial del ITINTEC	Por D.S.017-79-ICTI / IND.
Primera instancia: Dirección de Propiedad Industrial del ITINTEC Segunda instancia: Dirección General del ITINTEC	Por D.S.019-86-ICTI / IND.
Primera instancia: Oficina de Signos Distintivos Segunda instancia: Tribunal del INDECOPI	Por Ley 25868 Ley de Organización y Funciones del INDECOPI
Primera instancia: Oficina de Signos Distintivos Segunda instancia: Sala de Propiedad Intelectual del Tribunal del INDECOPI	Por Decreto Legislativo 823: Ley de Propiedad Industrial
Primera instancia: Dirección de Signos Distintivos Segunda instancia: Sala de Propiedad Inte- lectual del Tribunal del INDECOPI	Por Decreto Legislativo 1033: Aprueba Ley de Organización y Funciones del INDECOPI

Marco Jurídico General